



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

INFORME NRO. 71-2014-JUS/PPES

CASO WONG HO WING VS PERÚ



ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL ESTADO PERUANO AL INFORME
DE FONDO NRO 78/13 DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS Y AL ESCRITO DE SOLICITUDES,
ARGUMENTOS Y PRUEBAS DEL REPRESENTANTE DE LA
PRESUNTA VÍCTIMA

Lima, 6 de mayo del 2014



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN.....	4
II.	ASPECTOS PROCESALES	4
1.	IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA VÍCTIMA.....	4
2.	INCLUSIÓN DE HECHOS NUEVOS EN EL ESAP	6
3.	EXCEPCIÓN PRELIMINAR: FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS 10	
III.	CONTEXTO.....	15
1.	SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN PASIVA APROBADAS POR EL ESTADO PERUANO	15
2.	DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS FRENTE A LA IMPUNIDAD	15
3.	CONTEXTO EN LA REPÚBLICA POPULAR CHINA RESPECTO A LA ALEGADA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE Y TORTURA	18
IV.	CONSIDERACIONES DEL ESTADO CON RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO	36
1.	ANTECEDENTES	36
2.	PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEL SEÑOR WONG HO WING.....	37
3.	PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA.....	39
4.	RESOLUCIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	41
5.	SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 24 DE MAYO DE 2011	47
6.	SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	50
7.	SOLICITUD DE PRECISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	53
8.	SOLICITUD DE EMISIÓN DE RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	54
9.	CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA CIDH Y DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DISPUESTAS POR LA CORTE IDH	56
10.	VARIACIÓN DEL MANDATO DE ARRESTO PROVISORIO POR ARRESTO DOMICILIARIO	58
V.	CONSIDERACIONES DEL ESTADO CON RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO	59



L. Huerta G.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

1. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CADH... 59
1.1 NO VULNERACION DEL ARTÍCULO 7.2 DE LA CADH ... 59
1.2. NO VULNERACION DEL ARTÍCULO 7.3 DE LA CADH 61
1.3. NO VULNERACION DEL ARTÍCULO 7.5 DE LA CADH 63
1.4. NO VULNERACION DEL ARTÍCULO 7.6 DE LA CADH 65
2. DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y PROTECCIÓN JUDICIAL CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 25 DE LA CADH..... 68
2.1. CUESTIONES PREVIAS 68
2.2. CONSIDERACIONES DE FONDO 72
2.3. NO VULNERACION DEL ARTÍCULO 5 DE LA CADH RESPECTO A LOS FAMILIARES..... 102
3. DERECHO A LAS GARANTIAS JUDICIALES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CADH 102
3.1 NO VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 8.1 DE LA CADH..... 102
3.2 NO VULNERACION DE LOS ARTÍCULOS 8.2.B Y 8.2.C DE LA CADH 104
VI. OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES, COSTAS, Y CONCLUSIONES 105
1. OBSERVACIONES A LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SEÑALADAS POR LA CIDH EN EL INFORME DE FONDO NRO 78/13..... 105
2. OBSERVACIONES AL PETITORIO SEÑALADO EN EL ESAP DE LOS PETICIONARIOS 107
3. OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES Y COSTAS SEÑALADAS EN EL ESAP DE LOS PETICIONARIOS 109
3.1 RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE RESTITUCION 109
3.2 RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN 109
3.3 RESPECTO DE LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN 110
3.4 RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE REHABILITACION 110



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

3.5	<i>RESPECTO DE LAS MEDIDAS INDEMNIZATORIAS</i>	110
3.6	<i>RESPECTO DE LAS COSTAS</i>	112
3.7	<i>CONCLUSIONES</i>	114
VII.	CONCLUSIONES.....	114
VIII.	PRUEBA OFRECIDA.....	116
IX.	LISTA DE DECLARANTES.....	116
X.	ANEXOS.....	117



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

I. INTRODUCCIÓN

1. Mediante el presente Informe, el Estado peruano presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos su escrito de contestación al Informe de Fondo Nro. 78/13 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del Representante de la presunta víctima.

II. ASPECTOS PROCESALES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA VÍCTIMA

2. Respecto a la identificación de las presuntas víctimas, la Corte Interamericana ha señalado en reiterada jurisprudencia¹ que éstas deben estar señaladas en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana emitido según el artículo 50 de la Convención Americana. En ese sentido se ha pronunciado en el Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, donde señaló “*de conformidad con el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte, el Informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención debe contener todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas*”², así como en el reciente Caso J. Vs. Perú, en donde la Corte reiteró que “[e]l artículo 35.1 del Reglamento de este Tribunal dispone que el caso será sometido a la Corte mediante la presentación de dicho Informe, el cual deberá contener “*la identificación de las presuntas víctimas*”³.

3. En el presente caso, como se desprende del Informe de Fondo Nro. 78/13 de 18 de julio de 2013, la Comisión Interamericana sólo identificó como presunta víctima al señor Wong Ho Wing, sin incluir adicionalmente a alguna otra persona, sea un familiar u otra, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa del Estado peruano y respetando las

¹ Cfr. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148. Párr. 98; *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. párr. 65; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 50; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 27; Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203. párr. 24; *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 42.

² Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 29.

³ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 23.



L. HUERTA G.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

cuestiones procedimentales, nadie más puede ser considerado como presunta víctima ante la Corte. Como ésta ha señalado claramente, “*corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte*”⁴.

4. Así, en el reciente Caso J. Vs. Perú, la Corte profundizó el análisis al respecto y señaló que “[l]a seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en el Informe de Fondo, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas luego del mismo, salvo en la circunstancia excepcional contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte”⁵, por lo que los representantes deben señalar a todas las presuntas víctimas durante el trámite ante la Comisión y evitar hacerlo con posterioridad a la emisión del Informe de Fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención, pues la Comisión al momento de emitir el referido informe debe contar con todos los elementos para la determinación de las cuestiones de hecho y de derecho del caso, inclusive a quienes debe considerarse como víctimas⁶.

5. Sin embargo, en la presente controversia el representante de la presunta víctima incluyó en el Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas como presuntas víctimas adicionales a la señora Kin Mui Chan o Jovita Chan, esposa del señor Wong Ho Wing; al señor He Long Huan, hermano del señor Wong Ho Wing, y a las niñas Joanne y Emma Wong, hijas del señor Wong Ho Wing.

6. Al respecto, y en referencia a solicitudes posteriores de los peticionarios o representantes para que la Corte incluya a otros familiares dentro de las presuntas víctimas que no fueron declaradas en el Informe de Fondo de la Comisión, en los *Casos Díaz Peña Vs. Venezuela* y *J. Vs. Perú*, la Corte Interamericana, conforme a la jurisprudencia antes citada, no los consideró como parte lesionada ni se pronunció sobre las solicitudes realizadas por sus representantes a favor de los mismos⁷.



⁴ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y *Caso Furlan y familiares*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 277.

⁵ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 23.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 24.

⁷ Corte IDH. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 150; Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 386.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

7. En ese sentido, los familiares que el representante de la presunta víctima incluye no deben ser considerados por la Corte Interamericana como presuntas víctimas para declarar una supuesta responsabilidad del Estado u otorgar algún tipo de reparaciones, porque siguiendo su jurisprudencia constante, no pueden ser incorporadas al presente caso en esta oportunidad procesal, dado que ello corresponde a la Comisión en el Informe de Fondo. No es función de la Corte, y menos aún del representante, identificar a las presuntas víctimas.

8. Finalmente, en el presente caso, no aplica la excepción contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte por cuanto éste no es un caso de violaciones masivas o sistemáticas que hubieran impedido a la Comisión identificar a alguna o algunas de las presuntas víctimas.

9. En conclusión, el Estado peruano solicita a la Corte que siguiendo su jurisprudencia, considere para el análisis del presente caso sólo al señor Wong Ho Wing como presunta víctima, por haber sido el único identificado como tal por la Comisión en su Informe de Fondo, y en ese sentido, rechace el listado de familiares que el representante de la presunta víctima incorpora en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

2. INCLUSIÓN DE HECHOS NUEVOS EN EL ESAP

10. El artículo 35.3 del Reglamento de la Corte IDH dispone que cuando la CIDH decida someter un caso a la jurisdicción contenciosa de dicho Tribunal, es preciso que determine sobre qué hechos de los contenidos en su informe de fondo versará la evaluación y pronunciamiento de la Corte IDH. En dicho dispositivo literalmente se indica:

“Artículo 35. Sometimiento del caso por parte de la Comisión

(...)

3. La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte”. [El resaltado y subrayado es nuestro]

11. En tal sentido, además de remitir a la Corte IDH la información consignada en el numeral 1 del mencionado artículo, la CIDH debe especificar el marco fáctico del caso que somete a consideración de la Corte IDH; por tanto, es obligación de la CIDH determinar los hechos que pone a conocimiento de dicho Tribunal en su escrito mediante el cual comunica a la Corte IDH su decisión y fundamentación del referido sometimiento. Cabe observar que el Reglamento de la Corte IDH no establece que ante la omisión de dicho deber, se deba presumir que los hechos sometidos a la jurisdicción contenciosa del Tribunal serán todos los incluidos en su Informe de Fondo. Es un aspecto relevante e ineludible que esta



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

determinación del marco fáctico sea indubitable y oportuna procesalmente, de manera que – además de que la CIDH cumpla con la norma procedimental aplicable - el Estado tenga esclarecidos aquellos hechos bajo controversia y sobre los cuales ejercerá su defensa jurídica y planteará sus alegatos durante el proceso ante la Corte IDH. De aceptarse lo contrario, se estaría afectando el derecho de defensa del Estado.

12. En virtud de lo anterior, y luego de identificado el marco factual por parte de la CIDH, las presuntas víctimas o sus representantes deben ceñirse y limitarse a dichos hechos bajo consideración de la Corte IDH y no podrán ampliarlos, con lo cual, cualquier pretensión en ese sentido, no debe ser aceptada por dicho Tribunal en atención a las reglas procesales preestablecidas. Así, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Corte IDH:

“Artículo 40. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

(...)

2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deberá contener:

a. descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión; (...)”. [El resaltado y subrayado es nuestro]

13. Lo único que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, es factible es que “(...) las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes en los procesos contenciosos ante este Tribunal puede[a]n invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda, mientras no aleguen hechos nuevos a los ya contenidos en ella, dado que constituye el marco fáctico del proceso”⁸. En tal sentido, lo que está permitido es la invocación de otros derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos siempre sobre la base de los hechos sometidos por la CIDH a la jurisdicción de la Corte IDH y no otros.

14. Considerando lo expresado, cabe realizar la verificación del cumplimiento de tales disposiciones en el caso concreto y luego de ello fundamentar las razones por las cuales el Estado peruano afirma enfáticamente que el representante de la presunta víctima no se ha ceñido al marco fáctico bajo controversia ante la Corte IDH y pretende indebidamente

⁸ Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 32; *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233 párr. 27; *Caso Comunidad Indígena Sawoyamaya Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 68; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 54; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 58 y 59, y *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ampliarlo para luego alegar la supuesta vulneración del derecho de integridad personal (contemplado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en relación a hechos adicionales a los contemplados en el Informe de Fondo de la CIDH.

15. Como se observa en el ESAP, el pretendido sustento de dicha supuesta afectación en contra del señor Wong Ho Wing se encuentra amparado en hechos que la CIDH no incluyó en su Informe de Fondo (por lo que menos aún pudo haber sometido tales hechos a conocimiento de la Corte IDH), lo cual es improcedente y por tanto la Corte IDH se encuentra imposibilitada de evaluar y pronunciarse sobre aquellos hechos expuestos por la representación de la presunta víctima.

16. Para efectos de realizar la comparación y comprobación respectiva, es preciso hacer alusión a la comunicación de fecha 30 de octubre de 2013 dirigida a la Corte IDH por la CIDH, mediante la cual se sometió el presente caso a conocimiento del Tribunal y en la que se determinaron los hechos sometidos a consideración de la Corte IDH. Sobre el particular, la CIDH señaló lo siguiente en dicha comunicación lo siguiente:

“La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 78/13”. [El resaltado es nuestro]

17. Así, corresponde ahora cotejar si los hechos alegados por el representante de la presunta víctima se encuentran incluidos y considerados como probados en el Informe de Fondo de la CIDH, específicamente los concernientes a la supuesta vulneración del derecho a la integridad personal del señor Wong Ho Wing vinculada a la privación de su libertad. Ciertamente, la CIDH alega y sustenta su posición respecto de la presunta afectación de tal derecho. Sin embargo, es de observar y resaltar que los hechos (considerados como probados en su Informe de Fondo) que le sirven de fundamento, se encuentran relacionados únicamente al proceso de extradición y la alegada falta de garantía de tal derecho (por el riesgo de ser sometido a tortura o trato cruel, inhumano o degradante en China) mas no lo relativo a supuestas afectaciones derivadas directamente de la privación de libertad del señor Wong Ho Wing. Resulta entonces coherente que la CIDH tampoco haya considerado dentro de su “Análisis de Derecho” la evaluación concerniente al derecho a la integridad personal ligado a la situación de restricción de libertad de la presunta víctima y menos aún declarar, en su opinión, la vulneración de tal derecho por parte del Estado peruano en ese sentido.

18. Contrariamente, el representante de la presunta víctima, en su ESAP (página 68), incluye la alusión a nuevos hechos que la CIDH no tuvo por probados en su Informe de



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Fondo (por lo que no pudo haberlos sometido a la jurisdicción de la Corte IDH). Así, dicho representante ha presentado hechos que, si bien hipotéticamente podría sustentar una violación del derecho a la integridad personal, difiere sustancialmente de lo acreditado y lo presentado por la CIDH ante la Corte IDH.

19. En tal virtud, sostienen los representantes de las presuntas víctimas que el Estado Peruano es responsable de la violación de tal derecho no sólo por lo argumentado por la CIDH en su Informe de Fondo, sino además porque, en su opinión, “(...) *Wong Ho Wing ha padecido daños a su integridad psíquica y moral debido a la privación arbitraria de su libertad por más de cinco años y tres meses, lo cual configura una violación de su derecho a la integridad personal (...)*”.

20. Como es de apreciar, resulta totalmente evidente la ampliación del marco fáctico indebidamente planteado por el representante del señor Won Ho Wing; ampliación sobre la cual procura fundamentar y presentar a la Corte IDH sus alegaciones adicionales bajo la pretensión de que se declare la vulneración del derecho a la integridad personal en el sentido descrito y con ello atribuirle responsabilidad internacional al Estado peruano. Esta Parte se opone de manera tajante a tal pretensión y por ello deduce la presente excepción a fin de que la Corte IDH, en observancia de las normas procesales de tramitación de casos, se abstenga de valorar y por ende pronunciarse en relación a los nuevos hechos expuestos por el representante de la presunta víctima y a la supuesta vulneración del derecho alegado en virtud de tales hechos.

21. De otro lado, cabe señalar que si bien dicho representante no puede incorporar hechos distintos a los establecidos en el Informe de Fondo de la CIDH, sí tiene la posibilidad de “*referirse a hechos que permitan explicar, contextualizar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien responder a las pretensiones del Estado, en función de lo que aleguen y la prueba que aporten, sin que ello perjudique el equilibrio procesal o el principio del contradictorio, pues el Estado cuenta con las oportunidades procesales para responder a esos alegatos en todas las etapas del proceso*”⁹. Sin embargo, de lo observado en el ESAP y comparando ello con los hechos probados en el Informe de Fondo de la CIDH, es posible notar que los hechos que sustentan la violación mencionada por parte del representante de la presunta víctima son sustancialmente distintos a los establecidos por la CIDH, por lo que no pueden considerarse “hechos que expliquen, contextualicen o aclaren” los hechos considerados como probados

⁹ Corte IDH, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 32.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

por la CIDH en su Informe de Fondo, razón por la cual la presente excepción preliminar debe ser estimada, declarándose fundada.

22. Adicionalmente, con respecto a la presunta vulneración del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares del señor Wong Ho Wing, el Estado peruano se remite a lo analizado y fundamentado en el acápite precedente y en tal sentido reafirma que, en tanto dichos familiares no se encuentran incluidos como “presuntas víctimas” del presente caso en el Informe de Fondo de la CIDH, con mucha mayor razón es aplicable lo antes expuesto y no es factible pretender que los hechos que sustentarían la supuesta vulneración de dicho derecho en su perjuicio sean examinados por la Corte IDH.

23. Por lo antes expuesto, el Estado peruano solicita a la Corte IDH se sirva sustraer del presente proceso el conjunto de hechos (expuestos en el ESAP) que apuntan a probar la supuesta violación al derecho a la integridad personal de la presunta víctima, dado que no respeta la delimitación del marco fáctico considerado por la CIDH (tanto en su Informe de Fondo como en su comunicación de sometimiento del caso ante la Corte IDH) ni debatidos durante la tramitación de la petición ante dicho órgano supranacional.



L. Huerta G.

3. EXCEPCIÓN PRELIMINAR: FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS

24. El Estado peruano deduce la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna ante la Corte IDH, de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, esta excepción se sustenta en el hecho de haberlo alegado oportunamente en la etapa de admisibilidad en el procedimiento ante la CIDH. En el marco de las reglas aplicables al previo agotamiento de recursos internos, la Corte IDH ha determinado que:

“(…) si un Estado que alega el no agotamiento [de los recursos internos], prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46 (2)”¹⁰.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 63 y 64.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada-Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

“(…) una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante la admisibilidad del procedimiento ante la Comisión”¹¹.

25. Efectivamente, la falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna por parte de la presunta víctima fue alegada por el Estado peruano desde el primer escrito de contestación en el procedimiento ante la CIDH, observándose además que el peticionario no se acogió expresamente a alguna de las excepciones previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En su mismo Informe de Admisibilidad, la CIDH señaló que: *“El Estado peruano sostuvo que la petición no satisface el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención, (...)”*.

26. De acuerdo al propio preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta “coadyuvante o complementaria” de la interna. La misma CIDH ha manifestado que el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana *“(…) tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionan antes de que sea conocida por una instancia internacional”¹².*



L. Huerta G.

27. Como es de apreciar en el caso concreto, y tal como el Estado peruano vino aseverando durante el procedimiento ante la CIDH, la petición fue presentada ante la CIDH el 27 de marzo de 2009, mientras aún se encontraba en curso la tramitación de un habeas corpus interpuesto el 26 de enero de 2009 a favor del señor Wong Ho Wing (dos meses antes de presentar la petición a la CIDH) ante el 56° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima y por el cual se cuestionó la primera resolución consultiva en materia de extradición emitida por la Corte Suprema en enero de 2009¹³. Es de observar por cierto que este habeas corpus fue declarado fundado en parte por dicho Juzgado¹⁴ (y por tanto fue favorable

¹¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 01, párr. 88; *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 38, y *Caso Vera y otra Vs. Ecuador*. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 224, párr. 14; *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 29.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos Informe N° 91/06, de fecha 21 de octubre de 2006 – Petición N° 12.343, Edgar Fernando García contra Guatemala, párrafo 17.

¹³ La demanda forma parte del expediente del caso. **Anexo 15 del Informe de Fondo.**

¹⁴ La resolución forma parte del expediente del caso. **Anexo 20 del Informe de Fondo.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

parcialmente para el peticionario), decisión que fue confirmada por la Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de Lima el 15 de junio de 2009¹⁵, con lo cual se procedió a declarar nula de resolución consultiva antes referida y se dispuso la emisión de una nueva resolución.

28. En esa misma línea, es de destacar la idoneidad de este recurso idóneo previsto en la legislación interna y que por medio del cual se hizo valer las alegaciones de la presunta víctima, las cuales fueron examinadas y valoradas por el órgano jurisdiccional competente. Tan adecuado e idóneo fue dicho recurso que su representante legal hizo uso de dicho mecanismo no sólo una vez sino hasta seis veces (hasta la fecha) en sede nacional (obteniendo incluso resultados favorables) mientras se encontraba en curso la petición ante la CIDH. Esta múltiple utilización la efectuó de manera paralela con el mecanismo de medidas cautelares y de petición en el sistema interamericano ante la CIDH, haciendo caso omiso al requisito de admisibilidad sobre el agotamiento de recursos internos y más aún, sin respetar la naturaleza subsidiaria del sistema interamericano.

29. Por tanto, en la fecha que la petición fue interpuesta ante la CIDH no se contaba con ninguna resolución o decisión firme del órgano jurisdiccional a cargo de la evaluación del habeas corpus en curso, por lo que ni siquiera hubiese sido posible conocer si se materializaba alguna de las excepciones previstas para no agotar de los recursos internos establecidos. Tal como se evidencia entonces, el representante de la presunta víctima, acudió a la CIDH y al órgano jurisdiccional interno, a la vez, buscando obtener la misma finalidad y sin otorgar la oportunidad al propio Estado peruano (a través de sus entidades) evaluar la posible afectación y a partir de ello subsanar lo que correspondiera.

30. Ello no hace más que denotar la conducta ambigua del representante de la presunta víctima, lo cual supone una desnaturalización del carácter mismo del sistema interamericano, el cual, como ya se ha señalado, es subsidiario a la jurisdicción interna. Adicionalmente, es de extrañar que, por un lado, aun cuando dicho peticionario cuestionaba la efectividad del nivel de protección que podrían brindarle los mecanismos internos expeditos, los seguía utilizando solicitando incluso la variación de su detención.

31. Igualmente, cabe mencionar que el proceso de extradición se encontraba en trámite y para la fecha de interposición de la petición únicamente se había emitido la resolución consultiva de la Corte Suprema (que fue posteriormente anulada en base, precisamente, al habeas corpus interpuesto por el representante legal del señor Wong Ho Wing) y no existía

¹⁵ Resolución de la Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de Lima del 15 de junio de 2009. **Anexo I.**



L. Huerta G.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

una decisión final por parte del Poder Ejecutivo respecto de la solicitud de extradición presentada por la República Popular China.

32. De esta manera, el Estado peruano afirma contundentemente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se agotaron los recursos internos al momento que se presentó la petición ante la CIDH. Se observa, además, que aun cuando ésta decidió emitir su informe de admisibilidad sobre el presente caso, existían otros habeas corpus en curso (con objetos distintos al planteado por el representante legal del señor Wong Ho Wing), por lo que también se encontraba pendiente una resolución definitiva.

33. Bajo dicha premisa, el Estado peruano estima pertinente realizar sus observaciones y llamar la atención sobre lo declarado por la CIDH en su Informe de Admisibilidad del presente caso. Un primer punto es el siguiente:

“37. (...) El Estado peruano sostuvo que la petición no satisface el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención, por cuanto la acción de habeas corpus interpuesta el 9 de febrero de 2010 contra el Presidente de la República y los Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia aún no ha sido objeto de un pronunciamiento definitivo por parte del Tribunal Constitucional”.



L. Huerta G.

34. Al respecto, esta Parte desea precisar que el sustento de la falta de agotamiento de recursos internos por parte del peticionario ante la CIDH fue la interposición y tramitación en curso del habeas corpus presentado el 26 de enero de 2009 contra los magistrados de la Corte Suprema, no el habeas corpus interpuesto el 9 de febrero de 2010 como erróneamente afirma la CIDH; ello, sin perjuicio de que desde el momento que se presentó la petición ante tal órgano supranacional hasta la emisión del informe de admisibilidad, el peticionario haya decidido interponer numerosos habeas corpus adicionales que se resolvieron y/o se encontraban igualmente en trámite.

35. El segundo punto sobre el cual el Estado peruano emite sus observaciones y cuestionamientos al Informe de Admisibilidad de la CIDH se vincula con el fundamento por el cual consideró que el peticionario había agotado los recursos internos:

“39. (...) CIDH observa que la presunta víctima planteó el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para la admisión de la solicitud de extradición, en primer lugar, a lo largo del procedimiento consultivo decidido en última instancia por la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2010. En segundo lugar, presentó dos acciones de habeas corpus contra los integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria y de la Sala Penal Permanente de la aludida Corte Suprema, en las cuales señaló presuntos vicios en el



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

procedimiento consultivo y una supuesta evaluación inadecuada de las garantías del Gobierno de la República Popular China sobre no aplicación de la pena de muerte. Asimismo, la presunta víctima presentó una acción de habeas corpus de carácter preventivo contra el Presidente Constitucional de la República y el Consejo de Ministros, la cual se encuentra pendiente de una decisión final del Tribunal Constitucional sobre agravio constitucional desde el 14 de julio de 2010.

40. (...) la CIDH considera que la presunta víctima agotó los recursos disponibles, según la legislación interna, con miras a subsanar las presuntas irregularidades en el procedimiento consultivo decidido en última instancia por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia el 27 de enero de 2010.

42. (...) la CIDH consideró que la presunta víctima agotó los recursos de la jurisdicción interna a través de su actuación en el procedimiento consultivo ante la Corte Suprema de Justicia y de la presentación de las acciones de habeas corpus dirigidas a impugnar las resoluciones dictadas por el aludido tribunal superior. Tanto la resolución definitiva de la Corte Suprema de Justicia de 27 de enero de 2010 como las decisiones sobre las acciones de habeas corpus ante la jurisdicción constitucional fueron dictadas con posterioridad a la interposición de la presente petición. [El resaltado y subrayado es nuestro]



L. Huerta G.

36. Como es de apreciar, para la CIDH el peticionario habría agotado los recursos internos con su intervención durante el proceso consultivo ante la Corte Suprema (que culminó con la resolución de fecha 27 de enero de 2010) así como con la interposición de los habeas corpus que tuvieron por finalidad impugnar las resoluciones expedidas por la Corte Suprema. No obstante reconocer que las decisiones finales adoptadas a propósito de dichos mecanismos fueron “dictadas con posterioridad a la interposición de la presente petición” concluye, sin mayor sustento y de manera incoherente, que el peticionario agotó los recursos internos, sin siquiera hacer alusión y contraste entre la fecha de presentación de la petición y el habeas corpus que en ese momento se encontraba en trámite y que se configuraba como el recurso interno idóneo y eficaz que tenía por finalidad atender y evaluar las pretensiones que el representante legal del señor Wong Ho Wing puso en conocimiento del órgano jurisdiccional competente.

37. Por lo antes expuesto, el Estado peruano reitera que el representante de la presunta víctima no cumplió con el requisito del agotamiento de recursos internos conforme lo establece el artículo 46.1.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por tanto solicita a la Corte IDH declare fundada la presente excepción preliminar deducida por esta Parte.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

III. CONTEXTO

1. SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN PASIVA APROBADAS POR EL ESTADO PERUANO

38. El Estado peruano, en seguimiento a la información proporcionada a la Comisión Interamericana durante el procedimiento ante esa instancia, señalado en el párrafo 52 del Informe de Fondo, presenta en esta etapa ante la Corte Interamericana, información actualizada respecto a las solicitudes de extradición pasivas adoptadas por el Estado peruano en los años 2012 y 2013.

39. Al respecto, la Dirección de Cooperación Judicial Internacional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informa que en los últimos 5 años no existe ninguna otra solicitud de extradición pasiva solicitada por la República Popular China a excepción de la del señor Wong Ho Wing.

40. Asimismo, informa que durante el año 2012 se emitieron 16 Resoluciones Supremas accediendo a solicitudes de extradición pasiva de diversos estados y por diversos delitos, y durante el año 2013 el número se elevó a 25 Resoluciones Supremas¹⁶.

41. La Dirección de Cooperación Judicial Internacional también informa que no se han presentado casos en la tramitación de solicitudes de extradición pasivas, en el que el Poder Ejecutivo (a través de dicha Dirección) haya solicitado garantías para asegurar que no se aplicará la pena de muerte o tortura a la persona extraditada, lo cual, como se podrá observar en el presente informe, es consecuente con el procedimiento de extradición pues corresponde al Poder Judicial solicitar dichas garantías al Estado requirente, tal como sucedió en el presente caso.

2. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS FRENTE A LA IMPUNIDAD

42. La impunidad es definida como la falta o ausencia de castigo frente a un hecho delictivo. En relación con violaciones a los derechos humanos, la impunidad ha sido

¹⁶ Oficio Nro. 319-2014-JUS/DGJC que adjunta el Informe Nro. 025-2014-DGJC/DCJI. Así como 2 cuadros anexos. 5 de mayo de 2014. **Anexo 2.**



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

definida por la Corte Interamericana como *“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena”*¹⁷.

43. Como ha señalado la Corte en el *Caso Goiburú Vs. Paraguay*¹⁸, ante la naturaleza y gravedad de ciertos hechos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación inter estatal. Así pues, la Corte aludió a una garantía colectiva en donde cada Estado debe ejercer su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables o colaborar con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo.

44. En ese sentido, la extradición -entendida como un acto de cooperación internacional entre dos estados con la finalidad de luchar contra la impunidad, por el cual el primero solicita al segundo la entrega de una persona procesada o condenada por la comisión de uno o más delitos, a fin de que el Estado que la solicita, investigue y juzgue tales hechos, y de concluir la existencia de responsabilidad penal, ejecute la pena impuesta por los tribunales-, constituye un instrumento a través del cual se concreta dicha colaboración inter estatal.

45. Así lo ha señalado también la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo Nro. 78/13, cuando ha mencionado que *“la figura de extradición constituye un mecanismo importante de lucha contra la impunidad y colaboración de los Estados en materia de justicia”*¹⁹. Asimismo, la Corte Interamericana también ha señalado que *“es el Interés de la comunidad de naciones que las personas que han sido imputadas de determinados delitos puedan ser llevadas ante la justicia”*²⁰.

46. El fundamento del proceso internacional de extradición es evitar la impunidad (o falta de sanción penal) por el presunto delito que un nacional del Estado requirente pueda haber cometido. Por ello, los Estados suscriben tratados de extradición, con miras a fortalecer las capacidades de acción frente a aquellos actos ilícitos reprochables penalmente. Al respecto, una eventual decisión de la Corte Interamericana, que impida a los Estados extraditar a una persona debido a temores de afectación del derecho a la vida e integridad personal, a pesar de existir garantías suficientes para que ello no ocurra, podría



L. Huerta G.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. párr. 131.

¹⁹ CIDH. Informe Nro. 78/13. Caso 12.794. Fondo. Wong Ho Wing. Perú. 18 de julio de 2013. párr. 169.

²⁰ Corte IDH. Resolución de medidas provisionales. Asunto Wong Ho Wing. 28 de mayo de 2010, Considerando 16.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

originar como consecuencia directa la ineficacia de los tratados de extradición ratificados entre Estados con miras a concretizar, por ejemplo, la lucha contra la impunidad del crimen internacional organizado.

47. A nivel interno, la extradición es un procedimiento que se encuentra regulado en los Tratados Bilaterales suscritos por el Perú, la Constitución Política del Perú en el artículo 37, el Libro VII del Nuevo Código Procesal Penal denominado La Cooperación Judicial Internacional, específicamente desde el artículo 513 en adelante.

48. En el presente caso, una vez solicitada la extradición del señor Wong Ho Wing por la República Popular China al Estado peruano, en cumplimiento del tratado de extradición suscrito, y en aras de la debida diligencia, las autoridades judiciales nacionales adoptaron las medidas necesarias para dictar contra el señor Wong Ho Wing un mandato de detención provisoria en su contra y así evitar la impunidad por los delitos respecto de los cuales es requerido.



L. Huerta G.

49. Ante tal solicitud, el Estado peruano hizo ejercicio de su compromiso bilateral contra la impunidad, deber y obligación que es reconocida en el ámbito internacional y que válidamente proporcionan una serie de actividades de cooperación internacional para la lucha contra la impunidad, como el procedimiento de extradición pasiva. En esta línea, el Estado peruano señala que el presente caso guarda relación con la obligación de los Estados de procesar y, de ser el caso, sancionar (pero sin aplicar la pena de muerte) a una persona acusada de delitos de carácter económico (defraudación de rentas de aduanas -contrabando) así como delitos contra la administración pública (cohecho).

50. Para el Estado peruano, renunciar a dicha solicitud de extradición implicaría convalidar la impunidad de los graves hechos delictivos presuntamente cometidos por el señor Wong Ho Wing y respecto de los cuales, la República Popular China lo requiere para fines de juzgamiento y eventual sanción.

51. En esta línea, el Estado peruano considera oportuno resaltar lo señalado de forma reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al momento de emitir sus medidas provisionales relacionadas con la presente controversia²¹:

“12. [...] La Corte recuerda lo dicho en el presente asunto sobre la importancia de la figura de la extradición y el deber de colaboración entre los Estados en esta materia. Es el interés

²¹ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de agosto del 2013. Medidas provisionales respecto de la República del Perú. Asunto Wong Ho Wing.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

de la comunidad de naciones que las personas que han sido imputadas de determinados delitos puedan ser llevadas ante la justicia. De tal modo, las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos y los requisitos de debido proceso deben observarse en los procedimientos de extradición, al mismo tiempo que aquella figura jurídica no puede ser utilizada como una vía para la impunidad.

13. Por último, este Tribunal reitera que mientras el asunto es resuelto por los órganos del Sistema Interamericano, Perú debe seguir adoptando las medidas necesarias en relación al señor Wong Ho Wing, para evitar que pudiera quedar sin efecto o hacerse ilusoria su eventual extradición y la correspondiente administración de justicia en el Estado requirente” [El resaltado y subrayado es nuestro].

52. Es de observar entonces que será absolutamente reprochable que, a través de la mala utilización de la extradición e incluso del propio sistema interamericano de derechos humanos, se busque la impunidad en el presente caso y que el Estado peruano no pueda hacer todo lo posible para evitar que sea ilusoria la administración de justicia en el Estado requirente.



L. Huerta G.

3. CONTEXTO EN LA REPÚBLICA POPULAR CHINA RESPECTO A LA ALEGADA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE Y TORTURA

53. En el Informe de Fondo Nro. 78/13, Comisión admite que no hay precedentes en el sistema sobre las garantías diplomáticas para la no aplicación de la pena de muerte o tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En cambio, la Corte Europea de Derechos Humanos cuenta con amplia jurisprudencia sobre la materia (párrafo 236 del informe de fondo). Por ello, recurre a lo resuelto por la Corte Europea de Derechos Humanos.

54. La CIDH menciona que existe una norma expresa en el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH) que se refiere a la detención preventiva durante el proceso de extradición pero que no hay tal previsión en la Convención Americana.

55. El Informe de Fondo se apoya en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sin embargo, el Estado peruano será evaluado a la luz de la CADH y no del DIDH en general, menos según la jurisprudencia de la CEDH, cuya importancia no se niega pero que no constituye el marco normativo directamente aplicable. Los casos en particular citados por la CIDH se refieren a terceros países con otro país parte de la CEDH. Ninguno se refiere a la República Popular China.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

56. Respecto a la situación actual de los derechos humanos en la República Popular China y, en particular, respecto de la pena de muerte y la tortura, a diferencia de lo afirmado en el Informe de Fondo, la lectura del informe del Consejo de Derechos Humanos respecto del Examen Periódico Universal (EPU) realizado a la República Popular China, revela un escenario de cambios y medidas progresivas para superar situaciones que fueron observadas o criticadas en algunos ámbitos de la comunidad internacional. Este y otros pronunciamientos de diversos órganos internacionales de derechos humanos permitirán refutar el contexto identificado por la Comisión IDH.

a) Sobre las recomendaciones de los órganos de tratados y los procedimientos temáticos

57. A diferencia de lo que pudiera percibirse del Informe de Fondo de la Comisión Interamericana y del ESAP del representante de la presunta víctima, la versión oficial del Estado chino refiere que:

“El Gobierno de China permanece en contacto y mantiene un diálogo constructivo con los órganos de tratados de derechos humanos sobre la base de la cooperación sincera y de una actitud responsable. Valora y tiene plenamente en cuenta las opiniones y sugerencias de los órganos de tratados, y las acepta y pone en práctica, en la medida de lo posible, si sus condiciones nacionales lo permiten”²².

58. Sobre el sistema judicial, ha emprendido una serie de reformas, cuyo detalle se expone en el informe nacional de dicho país al Consejo de Derechos Humanos, en el procedimiento del Examen Periódico Universal ya mencionado y que el Estado peruano se permite reproducir, dado que no ha merecido atención alguna en el Informe de fondo de la Comisión ni en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas del representante de la presunta víctima, que se han limitado a presentar una versión parcializada de esta situación:

9. A fines de 2008, China comenzó una nueva ronda de reformas judiciales, uno de cuyos objetivos importantes era el fortalecimiento de las salvaguardias de derechos humanos. Las finalidades específicas de esas reformas se encuadran en cuatro esferas generales, a saber, la optimización de la asignación de las funciones judiciales, la aplicación de una política penal en la que se mantenga un equilibrio entre severidad y clemencia, el fomento del espíritu de equipo en el poder judicial y el fortalecimiento de

²² Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. 17º período de sesiones. Ginebra, 21 de octubre a 1 de noviembre de 2013. Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos. China. Documento ONU A/HRC/WG.6/17/CHN/1, de 5 de agosto de 2013, párrafo 8.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

la asignación presupuestaria para el poder judicial. Hasta la fecha se han llevado a cabo un total de 60 reformas judiciales que se están incorporando en la revisión y la mejora de la legislación correspondiente.

10. Por ejemplo, el Tribunal Supremo Popular ha iniciado la reforma del sistema de asesores de los juicios populares, la normalización de las condenas y la reforma de los procedimientos judiciales. Para lograr una aplicación sólida de las reformas, el Tribunal publicó, en marzo de 2009, el Tercer plan quinquenal de reforma de los tribunales populares (2009-2013), con 132 propuestas de reformas específicas, entre ellas la ampliación de la gama de selección y el ámbito de actividad en los juicios de los asesores populares, así como una regulación más estricta de la discreción de los jueces. Hasta la fecha se han llevado a cabo 113 de esas reformas específicas. En febrero de 2009, la Fiscalía Suprema Popular publicó un plan de trabajo para la profundización de la reforma de la fiscalía para el período comprendido entre 2009 y 2012, con 87 propuestas de reformas específicas, entre ellas la reforma de los medios y procedimientos utilizados en la selección de los supervisores populares en los juicios, así como la consolidación y el perfeccionamiento de la supervisión jurídica de los procedimientos judiciales penales y civiles. En esencia, esas reformas específicas se han llevado a cabo²³.



L. Huerta G.

59. Asimismo, la República Popular China ha explicado al citado órgano de las Naciones Unidas que las medidas adoptadas responden a una estrategia más global, que consiste en que:

“Se habían concluido las 60 medidas adoptadas en el marco de la reforma del sistema judicial. La octava enmienda al Código Penal había abolido la pena de muerte para 13 delitos económicos y no violentos. Se había mejorado el procedimiento de revisión de la pena de muerte y el sistema para excluir el uso de pruebas obtenidas de manera ilícita, y se había normalizado la aplicación de medidas coercitivas”²⁴.

60. En ese sentido, el Estado peruano desea destacar la más reciente información que la República Popular China ha compartido al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el año 2013. Es decir, en un período muy reciente y actual.

61. La mención en el Informe de Fondo de la CIDH de las situaciones que observaron algunos órganos de tratados de derechos humanos de los que la República Popular China es

²³ Ibidem, párrafos 9 y 10.

²⁴ Consejo de Derechos Humanos. 25º período de sesiones. Tema 6 de la agenda. Examen Periódico Universal. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. China (incluidos Hong Kong (China) y Macao (China)). Documento ONU A/HRC/25/5 de 4 de diciembre de 2013, párrafo 16.



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Estado parte, como algunos Relatores de los procedimientos temáticos de las Naciones Unidas, **se concentró en años anteriores y no se refieren necesariamente a la realidad de hoy**, como se aprecia en los párrafos 143 a 153 respecto de la pena de muerte, y en los párrafos 154 a 168 en cuanto a la posible aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y algunos aspectos relativos al debido proceso.

62. Este dato es de particular importancia, dado que la honorable Corte deberá pronunciarse, entre otras materias de la presente controversia, sobre si la presunta víctima sería eventualmente extraditado a un tercer país cuya realidad jurídica, institucional y diplomática, difiere significativamente de la imagen esbozada en el Informe de Fondo de la Comisión y en el ESAP del representante de la presunta víctima.

b) Situación de la pena de muerte de la República Popular China: proceso de adecuación a las normas internacionales que no ha sido mencionado ni resaltado por la Comisión Interamericana

63. En cuanto a la primera materia, sobre la pena de muerte, el Informe de la CIDH menciona los siguientes Comités, Relatores u otros funcionarios internacionales, pero la mención al documento correspondiente se señala al pie de página, por lo cual resulta necesario consignar en el siguiente cuadro, elaborado por esta parte, en el que se cita cada informe de las Naciones Unidas u organizaciones no gubernamentales con el año de publicación respectivo y el año de supervisión o período sobre el cual se ha elaborado el informe, para constatar a qué situación fáctica se refiere en forma específica:

Órgano	Fuente del Documento ONU u otro	Año o período de supervisión sobre el que se pronuncia	Año de publicación del informe
1- Comité contra la Tortura	Observaciones finales. Documento ONU CAT/C/CHN/CO/4.	Debió entregarse el Informe el 2 de noviembre de 2001. Se entregó el 14 de febrero de 2006. Fuente: < http://www.bayefsky.com/html/china_t3_cat.php > consultada el 5 de mayo de 2014.	12 de diciembre de 2008.
2-Comité para la Eliminación	Observaciones finales. Documento ONU	Informes correspondientes a los informes periódicos octavo y noveno, de	9 de agosto de 2001.



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

de la Discriminación Racial	A/56/18.	los años 1997 y 1998, respectivamente.	
3-Consejo de Derechos Humanos	Recopilación preparada con arreglo al párrafo 15b) del anexo de la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. Documento ONU A/HRC/WG.6/4/CHN/2.	Examen Periódico Universal del año 2009.	6 de enero de 2009.
4-Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Informe sobre misión a China. Documento ONU E/CN.4/2006/6/Add.6.	2005	10 de marzo de 2006
5- Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias	Informe sobre los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias. Documento ONU E/CN.4/2005/7.	---	22 de diciembre de 2004.
6-Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos	Discurso de inauguración en la XXI Sesión del Consejo de Derechos Humanos.	No se precisa en la cita, podría ser el 2012.	10 de septiembre de 2012





PERU

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Humanos			
7- Human Rights Watch	Promesas incumplidas: una evaluación del Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos de China.	---	2011.
8- Amnistía Internacional	Condenas a muerte y ejecuciones 2011	---	2012
9- Human Rights Watch	Informe Mundial 2012. Eventos de 2011.	2011	2012.
10- Amnistía Internacional	La pena de muerte en Asia 2008	2008	2008
11- Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Seguimiento de recomendaciones. China. Documento ONU A/HRC/13/39/Add.6	No lo dice la fuente, sería 2009.	26 de febrero de 2010.



64. Se aprecia que son documentos que provienen de distintos órganos de supervisión de los derechos humanos, cuyo origen, composición, mandato, y calidad y entidad de sus conclusiones y recomendaciones es diverso y debe ser evaluado mecanismo por mecanismo, según las reglas del Derecho internacional.

c) Comité contra la Tortura

65. En el caso del Comité contra la Tortura, el Estado chino presentó observaciones a las conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura, en particular respecto de la consignada en el párrafo 34 del informe. Así, se comentó lo siguiente, en cuanto a la información sobre la aplicación de la pena de muerte:



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

“(…) la pena de muerte en China solamente se aplica a los autores de delitos de suma gravedad. La aplicación de la pena de muerte debe estar en conformidad con las disposiciones y los procedimientos previstos en la ley. En los últimos años se han logrado nuevos avances en materia de justicia penal en lo que respecta a la protección de los derechos humanos de los presos condenados a muerte. A partir del 1° de enero de 2007, el Tribunal Popular Supremo unificó las competencias relativas al examen y autorización de los casos de pena de muerte, con lo cual se puso fin a 20 años de descentralización parcial de esas competencias y se demostró nuevamente la política de mantenimiento, control estricto y aplicación prudente de la pena de muerte.

En marzo de cada año, el Presidente del Tribunal Popular Supremo presenta a la Asamblea Popular Nacional las estadísticas combinadas de China relativas a las penas de muerte, incluidos los casos de supresión temporal por dos años, las penas de cadena perpetua y las penas de más de cinco años de prisión, que también se hacen públicas a todo el mundo”²⁵.



L. Huerta G.

66. En cuanto a la alegación del empleo de grilletes, el Estado chino mencionó que:

“Respecto de la utilización de grilletes durante las 24 horas del día para los condenados a muerte. El empleo de grilletes para los condenados a muerte es una medida temporal y preventiva que tiene por objeto impedir los comportamientos violentos, la fuga, el suicidio o la perturbación de los procedimientos de supervisión y no constituye un trato o pena cruel, inhumano o degradante. Por otra parte, el Reglamento de trabajo de los centros de detención prohíbe estrictamente la utilización de grilletes como método de tortura en los interrogatorios o castigo corporal. Durante la visita a China en 2005 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura, las autoridades pertinentes tomaron nota de las preocupaciones planteadas por este en ese sentido y actualmente están realizando los estudios correspondientes”²⁶.

67. Finalmente en este punto, respecto a la alegación de no permitirse el consentimiento informado de los condenados a muerte para disponer de sus órganos, el mencionado Estado señaló que para utilizar el cadáver o los órganos del condenado a muerte se observan los principios de voluntariedad, gratuidad y examen y aprobación rigurosos. Con ello, señala dicha representación estatal, “el comentario que figura en ese párrafo de las observaciones

²⁵ Comité contra la Tortura. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. *Observaciones del Gobierno de la República Popular China respecto de las conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura (CAT/C/CHN/CO/4) [9 de diciembre de 2009]*. Documento ONU CAT/C/CHN/CO/4/Add.2 de 18 de diciembre de 2009, párrafo 17.

²⁶ Ídem.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

finales relativo a la extracción de órganos de personas condenadas a muerte no se ajusta a los hechos”²⁷.

d) Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

68. En el caso del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el párrafo citado en el Informe de fondo de la Comisión, en el párrafo 143 de su documento, asocia una situación que habría sido objeto de observación en el año 2008 por el Comité contra la Tortura, respecto a la falta de datos estadísticos globales o desglosados, con otra que data del año 2001. Sin embargo, si se revisa esta última fuente, se encuentra que dice textualmente:

“The Committee recommends that the next State party report contain socio-economic data, disaggregated by national and ethnic group, and information on measures taken to prevent gender-related racial discrimination, including in the area of trafficking and reproductive health. The Committee also wishes to receive statistics, disaggregated by nationality and region, relating to detention, imprisonment, alleged, investigated and prosecuted cases of torture, death sentences and executions”²⁸.



69. Apreciará la honorable Corte que se trata de una recomendación formulada por el precitado Comité en el año 2001, respecto de situaciones que estuvo evaluando que correspondieron a los informes periódicos del precitado país de los años 1997 y 1998. Es decir, sobre una realidad de hace 17 y 16 años atrás. Como es propio de este mecanismo de supervisión de las obligaciones estatales, se realiza en un marco de diálogo y mutua colaboración y no con fines condenatorios o punitivos, dentro del conjunto de obligaciones particulares que la República Popular China se comprometió a respetar en el marco del tratado contra la Discriminación Racial de las Naciones Unidas. No corresponde a la Corte pronunciarse sobre mecanismos de supervisión del sistema de Naciones Unidas que no se encuentran bajo su competencia pero sí debe reparar que se le propone una situación que ocurrió hace muchos años atrás y que no alude a una obligación sustancial del país concernido. No existe obligación convencional para brindar información estadística en un formato determinado respecto de cierta data. Interesa el respeto de un Estado hacia las personas en su jurisdicción, en este asunto, relativo a su compromiso de no discriminar.

²⁷ Ídem.

²⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas. Conclusiones y recomendaciones. China. Documento ONU A/56/18 de 9 de agosto de 2001, párrafo 250, en: <<http://www1.umn.edu/humanrts/country/china2001.html>>, fuente consultada el 5 de mayo de 2014



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

70. Asimismo, el Informe de Fondo de la Comisión no ha mencionado que con posterioridad a esas conclusiones y recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial del año 2001 respecto a la República Popular China, hubo posteriores pronunciamientos, como el producido en el año 2009. En un documento similar, con las conclusiones y recomendaciones del mencionado Comité, se indica que:

“The Committee notes the lack of disaggregated statistical data regarding the socio-economic status of members of ethnic minorities, non-citizens, asylum-seekers and refugees. In accordance with its General Recommendation No. 8 (1990) and paragraphs 10 to 12 of its revised reporting guidelines (CERD/C/2007/1), the Committee reiterates its request (A/56/18, para. 250) that the State party include, in its next periodic report, updated and detailed statistical data on the socio-economic situation of the population, disaggregated by ethnic groups and nationalities. In this regard, it recalls the importance of gathering accurate and up-to-date data on the ethnic composition of the population”²⁹

71. Si bien el Comité solicita información estadística más precisa, esta vez no se ha referido a la relativa a las personas procesadas y condenadas a pena de muerte. Esto significaría que la situación fue superada en concepto del Comité, o que ya no forma parte de su preocupación más urgente y reciente, seguramente por el cambio de la situación existente en dicho país. Nada de esto ha sido objeto de análisis por parte de la Comisión Interamericana ni de la representación legal de la presunta víctima. Motivo por el cual el Estado peruano solicita a la honorable Corte que lo tenga en cuenta, a fin de formarse una propia apreciación de la situación y del contexto actual de la controversia y no de hechos y datos eventualmente superados de un tercer país ajeno al sistema interamericano de protección.

e) Consejo de Derechos Humanos

72. Este órgano de las Naciones Unidas, que sustituyó a la Comisión de Derechos Humanos, supervisa a los distintos países de la comunidad internacional mediante el procedimiento conocido como el Examen Periódico Universal. Siendo un mecanismo nuevo, llama la atención que la Comisión Interamericana se fijara, en el sustento de su Informe de fondo, en ciertos materiales de trabajo empleados a propósito del primer

²⁹ Committee on the Elimination of Racial Discrimination of United Nations. *Consideration of Reports submitted by States Parties under Article 9 of the Convention. Concluding observations of the Committee on the Elimination of Racial Discrimination. THE PEOPLE'S REPUBLIC OF CHINA (including Hong Kong and Macau Special Administrative Regions*. Documento ONU CERD/C/CHN/CO/10-13, 28 August 2009, párrafo 9.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

informe periódico bajo ese mecanismo de la República Popular China presentado y sustentado en el año 2009. Es decir, cinco años atrás. Dicho de otra manera, la Comisión no ha presentado para fundamentar su Informe las conclusiones o recomendaciones en sentido estricto que le puede haber formulado el Grupo de Trabajo respectivo o los diversos países de la comunidad internacional a la República Popular China. Lo que ha presentado la CIDH es un párrafo de una recopilación de documentos, que como el propio texto lo explica, consiste en:

“El presente informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados, los procedimientos especiales, incluidas las observaciones y comentarios del Estado interesado, y en otros documentos oficiales pertinentes de las Naciones Unidas. En el informe no se consignan más opiniones, observaciones o sugerencias de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) que las que figuran en los informes hechos públicos por ésta. En el informe se sigue la estructura de las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos. La información incluida se documenta sistemáticamente en las notas. El informe se ha preparado teniendo en cuenta que la periodicidad del examen en el primer ciclo es cuatrienal. Cuando no se ha dispuesto de información reciente se han utilizado también los últimos informes y documentos disponibles que no estaban desactualizados. Como solamente se recopila la información contenida en los documentos oficiales de las Naciones Unidas, la falta de información sobre algunas cuestiones específicas o la escasa atención dedicada a éstas pueden deberse a que no se ha ratificado el tratado correspondiente y/o a un bajo nivel de interacción o cooperación con los mecanismos internacionales de derechos humanos”³⁰.



73. Así, respecto del documento 3 del Cuadro, del Consejo de Derechos Humanos, se aprecia que la mención a preocupaciones respecto del mencionado país contiene una síntesis de varios pronunciamientos de años pasados, previos al examen realizado respecto del informe oficial del Estado chino. Por tanto, el documento mencionado no refleja necesariamente una situación demostrada o comprobada, o en todo caso actualizada del Consejo sino que es un documento de trabajo preparatorio del examen que se realizó con

³⁰ Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Cuarto período de sesiones. Ginebra, 2 a 13 de febrero de 2009. *RECOPILACIÓN PREPARADA POR LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PÁRRAFO 15 b) DEL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN 5/1 DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. China (incluidas las Regiones Administrativas Especiales de Hong Kong y Macao (RAEHK y RAEM))*. Documento ONU A/HRC/WG.6/4/CHN/2 de fecha 6 de enero de 2009, pág. [1].



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

fecha 9 de febrero de 2009³¹, previo al diálogo y formulación de conclusiones y recomendaciones.

74. El Estado peruano desea resaltar, en cambio, que del conjunto de declaraciones y cuarenta y dos recomendaciones formuladas por los distintos países en el seno del Consejo de Derechos Humanos, sobre la cuestión de la pena de muerte y materias conexas se contó con la siguiente manifestación:

30. In the light of its national realities, continue to implement the policy of strictly controlling and applying the death penalty (Egypt);
(...)

32. Ensure the implementation of the legislation related to the 60 judicial reform measures as established at the end of 2008 (Indonesia); Continue to advance the rule of law and to deepen the reform of the judicial system (Netherlands)³²;

75. En concepto del Estado peruano, esto significaría que en este foro, la mayor parte de países de la comunidad internacional se fijaron en aspectos diferentes de la situación de los derechos humanos en la República Popular China, siendo muy delimitados los comentarios o apreciaciones respecto a la situación en torno a la pena de muerte y las garantías judiciales conexas con su aplicación. Esta parte no deja de estar sorprendida por la ausencia de mención de la ilustre Comisión al documento que, a diferencia de la mención del párrafo en el texto de la recopilación, sí contiene las recomendaciones de la comunidad internacional en el marco del procedimiento del Examen Periódico Universal, cuyo primer informe adoptado sobre la República Popular China, data de 29 de mayo de 2009, es decir, de casi cinco años atrás.



76. Esa es la razón por la cual el Estado peruano desea mencionar que el más reciente Examen Periódico Universal efectuado sobre la República Popular China, con audiencias realizadas con fecha 22 de octubre de 2013, refleja una situación diferente a la presentada en el Informe de fondo de la Comisión Interamericana. En el marco de dicho procedimiento, la República Popular China mereció 137 intervenciones de los distintos países³³. En el diálogo interactivo, se consignaron las siguientes apreciaciones que esta Parte se permite destacar:

³¹ HUMAN RIGHTS COUNCIL. Eleventh session. Agenda item 6. *UNIVERSAL PERIODIC REVIEW. Report of the Working Group on the Universal Periodic Review. China*. Documento ONU A/HRC/11/25, 29 May 2009, para. 5.

³² *Ibidem*, párrafo 114, puntos 30 y 32.

³³ *Ibidem*, párrafo 25.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

“48. El Brasil alentó a China a que perseverara en sus esfuerzos para lograr la total abolición de la pena de muerte.

(...)

50. Bulgaria elogió la determinación para estabilizar los niveles de empleo y la reducción del número de delitos castigados con la pena de muerte.

(...)

60. Costa Rica destacó los avances en la erradicación de la pobreza e instó a que se estableciera una moratoria *de facto* sobre la pena de muerte”³⁴.

77. En respuesta, el gobierno chino manifestó:

“84. China estaba resuelta a lograr la independencia judicial. Los tribunales y las fiscalías ejercían las facultades judiciales y de supervisión de manera independiente. El país mantenía la pena de muerte, pero aplicaba un estricto control y actuaba con cautela teniendo en cuenta la actual etapa de desarrollo social del país.

85. China velaba por la aplicación de las garantías en materia de derechos humanos en la esfera judicial. Las leyes revisadas ya reflejaban muchos logros de la reforma judicial emprendida.

(...)

87. China se oponía a la tortura, y quienes cometían actos de tortura eran castigados por la ley (...)”³⁵.

78. Durante el diálogo, otros países expresaron su opinión:

“98. El Japón alentó la labor realizada en la esfera de los derechos civiles y políticos, la transparencia de los procedimientos judiciales y los derechos de las minorías, incluidos los tibetanos y los uigures.

(...)

103. Kirguistán expresó reconocimiento por las medidas decisivas adoptadas en las reformas judiciales, en particular respecto de las cuatro esferas correspondientes a la optimización de la asignación de las funciones judiciales, la aplicación de una política penal equilibrada, el fomento del espíritu de equipo en el poder judicial y el presupuesto para el poder judicial.

(...)

114. Cuba valoró las medidas adoptadas para luchar contra las actividades delictivas y alentó a China a que siguiera defendiendo su derecho a la soberanía.

(...)

³⁴ *Ibidem*, párrafos 48, 50 y 60.

³⁵ *Ibidem*, párrafos 84, 85 y 87.



L. Huerta G.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

121. Los Países Bajos alentaron a China a que siguiera promoviendo los derechos civiles y políticos.

(...)

126. Noruega celebró los preparativos para ratificar el ICCPR y las reformas jurídicas, entre otras las relativas a las ejecuciones. Manifestó inquietud por la libertad de expresión.

(...)

130. Portugal celebró la protección de los derechos económicos y sociales, el establecimiento de nueve años de educación obligatoria y las reformas relativas a la pena de muerte.

(...)

136. Rwanda acogió con satisfacción la mejora de las condiciones sanitarias, el establecimiento de la educación obligatoria de nueve años de duración y la modificación introducida en la aplicación de la pena de muerte.

(...)

143. Eslovaquia alentó a que se efectuara una revisión de la pena de muerte y preguntó por la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones.

(...)

147. España elogió la participación de China en el proceso del EPU y observó con reconocimiento la tendencia a reducir la aplicación de la pena de muerte³⁶.



79. En otras palabras, la propia Corte apreciará que la percepción de la comunidad internacional frente a lo que sucede en el país mencionado respecto a la pena de muerte y materias conexas, difiere, es más matizada y compleja, que la realidad que sugiere el Informe de fondo de la Comisión. Es explicable que, habiéndose aprobado este documento con fecha 18 de julio de 2013, resultaba imposible que este órgano tomase en cuenta la información posterior, más reciente, que el Estado peruano ahora presenta, sin ocultar que como en cualquier país del mundo, existen particularidades y realidades que demandan una comprensión más amplia de lo que se trata de atribuir por la CIDH y la representación de la presunta víctima.

f) Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

80. En el cuarto documento presentado por la Comisión como sustento de su posición sobre la República Popular China, invoca un informe de este funcionario de las Naciones Unidas en cuanto a su visita a tal país en el año 2005. Esta misión se verificó entre el 20 de noviembre al 2 de diciembre de dicho año, por invitación del Estado chino³⁷.

³⁶ Ibidem, párrafos 98, 103, 114, 121, 126, 130, 136, 143 y 147, respectivamente.

³⁷ Documento ONU E/CN.4/2006/6/Add.6, párrafo 2.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

81. La sola mención de dicho año, ocho antes que la redacción del informe de fondo, lleva a pensar si la situación entonces descrita se mantiene, ha mejorado o si ha empeorado, en los términos del mandato conferido a ese funcionario del sistema universal. Llama poderosamente la atención que la Comisión, pudiendo efectuarlo, pues existe documentación más actual, no haya mencionado o no se haya apoyado en algún informe más reciente del Relator sobre la cuestión de la tortura de las Naciones Unidas respecto de la República Popular China. No es ajeno al conocimiento de la honorable Corte que estos mecanismos temáticos del sistema universal cuentan con medidas de seguimiento y actualización que buscan dotar de mayor eficacia a su cometido humanitario. Nada de esto figura en el Informe de la CIDH ni en el ESAP del representante de la presunta víctima. Esta sola omisión debe llevar a una extrema prudencia al momento de valorar la información aportada que, como bien indica la Comisión, es de público acceso.

82. El Estado peruano se permite señalar que en el Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas indicado, correspondiente al año 2013, no menciona en forma expresa situación alguna relativa a la República Popular China³⁸. En su Informe relativo a los países, de 29 de febrero de 2012, señala algunos casos en los que requirió información, sin obtenerla, y otros casos en los que agradeció la información y cooperación de las autoridades gubernamentales chinas³⁹. En conclusión, en esta parte del Informe de la Comisión, el Estado invita a la Corte a que realice una evaluación exhaustiva, objetiva y libre de prejuicios de la situación de los derechos humanos en la República Popular China, en particular en la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tal como la ha realizado el Estado peruano.

83. En el caso del Informe de seguimiento de la situación en China, la Comisión ha resumido las preocupaciones de las organizaciones no gubernamentales (párrafo 153 del Informe de fondo), pero, en cambio, ha guardado silencio sobre los aspectos en que el Relator Especial consideró como los esfuerzos del Estado de la República Popular China



³⁸ Consejo de Derechos Humanos. 22º período de sesiones. Tema 3 de la agenda. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez. Documento ONU A/HRC/22/53 de fecha 1 de febrero de 2013.

³⁹ Human Rights Council. Nineteenth session. Agenda item 3. Promotion and protection of all human rights, civil, political, economic, social and cultural rights, including the right to development. *Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment*, Juan E. Méndez. *Addendum*. Documento ONU A/HRC/19/61/Add.4 de 29 de febrero de 2012, párrafos 35 a 42.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

por mejorar la situación de los derechos humanos⁴⁰. Nuevamente, en este punto, sin ocultar las observaciones críticas que, de acuerdo a su mandato, puede realizar un Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos, la honorable Corte puede fijarse también en aquellos datos que, desde una mirada objetiva e integral, dan cuenta de algunas medidas progresivas que dicho país ha estado adoptando. Incluso, uno de los aspectos que el Relator Especial había recomendado, relativo a la reducción de la pena de muerte para delitos económicos y no violentos, que figuraba como medida propuesta en la página 37 del Informe mencionado, ha sido posteriormente adoptada por la República Popular China, como la propia Comisión reconoce en el párrafo 147 de su Informe de fondo.

g) Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

84. Sobre el documento mencionado por la Comisión emitido por este funcionario del sistema de las Naciones Unidas, la cita hecha no refleja en su precisa dimensión lo afirmado por el Relator en el informe del año 2005. No menciona un país en particular, sino un conjunto de países. Al respecto, el Relator manifestó:



“El derecho internacional no prohíbe a los países que opten por el mantenimiento de la pena de muerte, pero éstos tienen la obligación inequívoca de divulgar los detalles de la aplicación de esa pena. Es inaceptable que un gobierno insista en una defensa de la pena de muerte basada en principios pero se niegue a informar a su propia población de la frecuencia de su aplicación y de las razones por las que se aplica. La Comisión debería, con carácter prioritario, insistir en que todos los países que aplican la pena capital preparen un informe completo y detallado de todos los casos en que se aplica, y en que se publique al menos una vez al año un informe consolidado”⁴¹.

⁴⁰ Human Rights Council. Thirteenth session. Agenda Item 3. Promotion and protection of all human rights, civil, political, economic, social and cultural rights, including the right to development. *Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Manfred Nowak. Addendum. Follow-up to the recommendations made by the Special Rapporteur. Visits to Azerbaijan, Brazil, Cameroon, China (People's Republic of), Denmark, Georgia, Indonesia, Jordan, Kenya, Mongolia, Nepal, Nigeria, Paraguay, the Republic of Moldova, Romania, Spain, Sri Lanka, Uzbekistan and Togo.* Documento ONU A/HRC/13/39/Add.6 de 26 de febrero de 2010, párrafo 19.

⁴¹ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. 61° período de sesiones. Tema 11 b) del programa provisional. LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS DESAPARICIONES Y LAS EJECUCIONES SUMARIAS. *Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe del Relator Especial, Philip Alston.* Documento ONU E/CN.4/2005/7 de 22 de diciembre de 2004, párrafo 59.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

85. En cuanto a la información específica sobre casos, en el mismo año, en una adenda, el Relator dio cuenta de su intercambio con distintos países, entre los cuales, la República Popular China contestó a la mitad de los requerimientos como se aprecia en el Informe respectivo⁴².

86. Asimismo, el propio Relator, en su informe del año 2012 acepta y da por cierto la información oficial del Estado chino respecto a la reducción de la pena de muerte para ciertos delitos económicos:

“A la vez, recientemente se han registrado novedades positivas que restringen el número de delitos castigados con pena de muerte. En febrero de 2011 China aprobó una ley para impedir la imposición de la pena de muerte por 13 delitos no violentos de los 68 delitos castigados de ese modo y prohibió la imposición de la pena capital a los delincuentes mayores de 75 años. (...)”⁴³.

87. En cambio, la actitud de la CIDH es poner en cuestión incluso esta información que ha sido aceptada hace dos años por el funcionario especializado del sistema universal para los asuntos relativos a la pena de muerte.



L. Huerta G.

h) Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

88. La mención efectuada por esta alta funcionaria del sistema de Naciones Unidas contiene una legítima y respetable preocupación de la comunidad internacional respecto a las ejecuciones en China de personas condenadas a muerte. Sin embargo, dicha opinión no se formalizó o tradujo en conclusiones, solicitudes de información o recomendaciones formuladas a través de alguno de los mecanismos o procedimientos temáticos del sistema universal. Ninguno de los documentos emitidos por las Naciones Unidas que mencionó la Comisión y la representación de la presunta víctima corresponden al período del 2012. En contraste, el Estado peruano hace referencia al Informe del Relator Especial para las

⁴² COMMISSION ON HUMAN RIGHTS. Sixty-first session. Agenda item 11. **CIVIL AND POLITICAL RIGHTS, INCLUDING THE QUESTION OF DISAPPEARANCES AND SUMMARY EXECUTIONS.** Extrajudicial, summary or arbitrary executions. *Report of the Special Rapporteur, Philip Alston. Addendum. Summary of cases transmitted to Governments and replies received.* Documento ONU E/CN.4/2005/7/Add.1, páginas 7 y 41 a 53.

⁴³ Asamblea General de las Naciones Unidas. Sexagésimo séptimo período de sesiones. Tema 70 b) del programa provisional. **Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.** Nota del Secretario General. Documento ONU A/67/275 de 9 de agosto de 2012, párrafo 44.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias del mismo año, que resalta la importante reducción asumida por la República Popular China para aplicar la pena de muerte en delitos económicos. Igualmente, esta parte se apoya en el reciente informe del Consejo de Derechos Humanos generado luego del diálogo producido con dicho Estado en el marco del Examen Periódico Universal realizado apenas el año pasado.

i) Información proveniente de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos

89. En los documentos mencionados en el cuadro precedente con los números 7 al 10, se abordan diferentes períodos temporales y siendo muy respetables, mencionan situaciones que han venido siendo superadas o, al menos, abordadas por el Estado concernido, en un proceso de cooperación y diálogo con los órganos encargados de la supervisión y monitoreo de los derechos humanos de las Naciones Unidas. En tal sentido, las afirmaciones allí contenidas requieren ser contrastadas con la información oficial y, de ese ejercicio fáctico y jurídico, recién esbozar algunas conclusiones. De otro lado, algunos de los documentos utilizados por la CIDH⁴⁴ se refieren a ciertas políticas públicas antes que decisiones particulares de los tribunales de la República Popular China, con lo cual la Corte deberá discernir minuciosamente si verdaderamente describen una situación actual y objetiva de los hechos que son objeto de controversia.



L. Huerta G.

j) Sustento de la información de conocimiento público relevante para el análisis de una solicitud de extradición a la República Popular China

90. La secuencia de documentos de una serie de órganos del sistema de las Naciones Unidas, tanto de fuente convencional como extra convencional y opiniones de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, no es cronológicamente correlativa, y puede inducir a error. La mención temporal a los años 2008, 2001, 2009, 2006, 2004, 2006, 2011, 2008, 2006, 2008, 2012, 2009, 2008 y 2010, en esa secuencia, efectuada en los párrafos 143 a 153, mencionando fuentes de las Naciones Unidas y de organizaciones no gubernamentales, no permite formarse un juicio objetivo y actual de lo que viene ocurriendo en el precitado país y de lo que debería tomar en cuenta la honorable Corte, por diferentes razones.

⁴⁴ Human Rights Watch, *Promesas incumplidas: una evaluación del Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos de China*. Amnistía Internacional, *La Pena de muerte en Asia*.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

91. En primer lugar, porque no todos los informes provienen de órganos nacidos de instrumentos convencionales⁴⁵, sino que algunos son derivados de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴⁶. Por tanto, el valor jurídico de las conclusiones y recomendaciones es diverso y vinculante de modo diferente. En segundo lugar, porque cada opinión o recomendación debe ubicarse en el contexto particular del país concernido. En este caso, la República Popular China, según se ha informado, no es Estado parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus obligaciones referentes a la pena de muerte, son diferentes a las de un país como el Perú que sí es Parte de dicho instrumento y además, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tercer lugar, porque como se ha explicado precedentemente, la presentación de informes que corresponden a distintos períodos de tiempo dificultan la comprensión de lo que sería la situación actual de la República Popular China en cuanto a la aplicación de la pena de muerte. Por último, el Estado peruano reitera que la mención de la diversidad de fuentes indicada ha omitido, sin embargo, otra información relevante que es reconocida por los propios órganos de las Naciones Unidas y que fue omitida por razones de su ulterior aparición, como en el caso del segundo Examen Periódico Universal, como también por una inexplicable omisión de la Comisión, que disponiendo de la información que es de acceso público, no la utilizó o la puso en duda, como la reducción de la pena de muerte para ciertos delitos económicos.



k) Acciones del Gobierno Chino a favor de los derechos humanos

92. Corresponde asimismo indicar en esta sección referida al contexto que actualmente la República Popular de China viene realizando esfuerzos a favor de los derechos humanos de sus ciudadanos. En ese sentido, aprobó en su momento el Plan Estatal de Acción sobre Derechos Humanos 2009-2010, el mismo que significó un gran avance en la materia. En continuidad con dicho afán de defender y proteger los derechos humanos, se aprobó el Plan Estatal de Acción sobre Derechos Humanos (2012-2015), en el cual se han reforzado las acciones para lograr conjugar el desarrollo social, cultural y económico de la República Popular China con el respeto y protección de los derechos humanos, buscándose garantizar un nivel de vida adecuado, con el goce de los derechos a la seguridad social, la salud, la educación, la cultura, el medioambiente, entre otros. Asimismo, busca garantizar de manera efectiva los derechos cívicos y políticos, así como los derechos de las minorías étnicas, mujeres, niños y otros grupos en estado de vulnerabilidad.⁴⁷

⁴⁵ Comité contra la Tortura, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

⁴⁶ Relatores Especiales sobre Tortura, sobre Ejecuciones Extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Examen Periódico Universal.

⁴⁷ Plan Estatal de Acción sobre Derechos Humanos (2012-2015). **Anexo 3.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

93. El plan busca promover la educación sobre derechos humanos en todos los niveles de la sociedad, incluidos los funcionarios públicos; así como desarrollar un intercambio y cooperación internacional, el cumplimiento de los convenios internacionales sobre derechos humanos y una participación activa en los mecanismos de derechos humanos de la ONU.

94. Recientemente el Gobierno Chino ha realizado una publicación denominada Avances de los Derechos Humanos de China en 2012, en la cual se da cuenta de los logros alcanzados en la materia, que van desde la mejora en el nivel de vida de la población urbana y rural, los esfuerzos realizados por mejorar el nivel del empleo y garantizar los derechos en esa materia hasta las adecuaciones del sistema jurídico para garantizar los derechos humanos de todo tipo, orientados a la tutela y protección de los mismos, conjuntamente con el desarrollo de una sociedad democrática. Se señala, además, que ha habido mejoras en ámbitos relacionados el goce del derecho a la salud, educación, entre otros⁴⁸.



95. Si bien, como la propia publicación reconoce, aún existen tareas pendientes, pues persisten problemas relacionados al disfrute de los derechos de los sectores más populares de la población, no puede desconocerse que existen esfuerzos orientados al respeto y protección de los derechos humanos a favor de la población china, en una dimensión que la Corte Interamericana habrá de valorar con miras a la resolución de la presente controversia.

IV. CONSIDERACIONES DEL ESTADO CON RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

1. ANTECEDENTES

96. Según la información procedente de la Interpol, previamente existía una orden de arresto contra el señor Wong Ho Wing por parte del Bureau de Lucha Contra el Contrabando de las Aduanas de Wuhan de la República Popular China de 16 de abril de 2001⁴⁹. En ella se identifica al señor Wong Ho Wing con apellido Huang; con nombres Ho Wing; con fecha y lugar de nacimiento el 3 de junio de 1963 en Liaoning, China; países en donde pudiera desplazarse como Estados Unidos (en especial Los Angeles) y Perú, entre otros datos de identificación. Dentro de los hechos señalados, se menciona que entre agosto de 1996 y mayo de 1998, el señor Wong Ho Wing (identificado con el apellido Huang) y sus socios (los señores Siu Fai y Pan Zi Niu), se hicieron con 3 documentaciones relativas a

⁴⁸ Avances de los Derechos Humanos de China en 2012. **Anexo 4.**

⁴⁹ Orden de Arresto. 16 de abril de 2001. **Anexo 5.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

la transformación de mercancías de importación y crearon un depósito de aduanas ficticio para importar 107.000 toneladas de aceite de soja, declarando que se trataba de materias transformables en depósito de aduanas. Seguidamente vendieron el aceite en el mercado nacional, obteniendo ganancias y defraudaron 700.000.000 de CNY de impuestos no abonados (Nota: CNY son las siglas del Yuan Chino).

97. Asimismo se califica el delito como contrabando; con orden de detención expedida el 16 de marzo de 2001 por las autoridades judiciales de Wuhan (China). Dentro de las medidas a tomar en caso de localizarlo se indica avisar inmediatamente a la Interpol Beijing, y en los países en los que se atribuya a la difusión roja valor de detención preventiva, proceder a su detención preventiva. Finalmente, se menciona que se solicitará su extradición a los países con los que China como país solicitante haya concertado un Tratado Bilateral de Extradición⁵⁰.

98. Posteriormente se identificará que los hechos por los que el señor Wong Ho Wing se encuentra procesado configurarían los delitos de lavado de dinero, soborno, contrabando y defraudación aduanera según el Código Penal de la República Popular China.



2. PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEL SEÑOR WONG HO WING

99. El 27 de octubre de 2008, a las 03.50 horas de la mañana, el señor Wong Ho Wing fue intervenido en el control de llegadas internacionales del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez en la Provincia Constitucional del Callao por funcionarios de la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DIRINCRI) de la Policía Nacional del Perú (PNP) a razón de figurar en el sistema de Interpol con orden de captura por la Oficina de Beijing, república Popular China. En ese sentido, el señor Wong Ho Wing fue puesto a disposición de la División de Requisitorias de la PNP en calidad de detenido⁵¹.

100. Posteriormente, el señor Wong Ho Wing rindió su manifestación ante funcionarios de la PNP⁵², fue notificado de su detención⁵³ y se le realizó un Acta de Registro Personal⁵⁴.

101. En ese sentido, el Jefe de la División de Requisitorias del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez puso a disposición del Jefe de la División de Requisitorias de la PNP en

⁵⁰ Nro. de control A-634/6-2001. **Anexo 2 del Informe de Fondo.**

⁵¹ Parte Nro. 428-08- DIRINCRI-PNP-DIVREQ-DPTO.RQ-AIJCH. 27 de octubre de 2008. **Anexo 6.**

⁵² Manifestación de Wong Ho Wing (44). 27 de octubre de 2008. **Anexo 7.**

⁵³ Notificación de Detención. 27 de octubre de 2008. **Anexo 8.**

⁵⁴ Acta de Registro Personal. 27 de octubre de 2008. **Anexo 9.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

calidad de detenido al señor Wong Ho Wing a razón de que figuraba en el sistema con captura por la Interpol China⁵⁵.

102. Asimismo, el Jefe de la División de Requisitorias de la PNP puso a disposición del Juzgado Penal de Turno permanente del Callao al señor Wong Ho Wing, informando que fue *“intervenido a horas 03.50 aproximadamente en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, en circunstancias que ingresaba procedente de los Estados Unidos de América”*, ello a mérito de la Notificación Roja nro. A-634/2-2001 de 26 de junio de 2001, y *“por encontrarse requerido a nivel internacional por las autoridades judiciales de Hong Kong – China, por delito de contrabando, hecho ocurrido entre agosto de 1996 y mayo de 1998”*. Asimismo, tal hecho se comunicó también a la Fiscalía Penal de Turno de Lima.⁵⁶

103. Funcionarios de la Policía Judicial del Callao informaron al Juez del Primer Juzgado Penal del Callao la detención del señor Wong Ho Wing por cuanto se encontraba requisitoriado por el delito de contrabando⁵⁷ de conformidad con una documentación enviada el 11 de agosto de 2006 por el Director de la OCN Interpol Lima al Jefe de Requisitorias de la PNP, el mismo que señala que *“registra Orden de Captura Internacional solicitada por la INTERPOL BEIJING (China) pos Estafa Comercial (Otros Tipos); por lo que (...) se sirva difundir una alerta a nivel nacional, ante la posibilidad que el (...) ciudadano Chino pudiera intentar ingresar o salir de nuestro territorio por cualquier punto de control fronterizo”*⁵⁸.

104. El 28 de octubre de 2008, el Primer Juzgado Especializado Penal del Callao, ordenó el arresto provisorio del señor Wong Ho Wing de conformidad con el artículo 523 del Código Procesal Penal Peruano, por lo que dispuso su ingreso al Establecimiento Penal correspondiente. El mismo día, el señor Wong Ho Wing rindió su declaración instructiva con la presencia de funcionarios del Primer Juzgado Especializado Penal del Callao, Novena Fiscalía Provincial, un intérprete y su abogada defensora⁵⁹.

⁵⁵ Oficio Nro. 428-08- DIRINCRI-PNP-DIVREQ-DPTO.RQ-AIJCH. 27 de octubre de 2008. **Anexo 6.**

⁵⁶ Oficio Nro. 0529-2008-DIRINCRI-PNP-DIVREQ-DINC. 27 de octubre de 2008. **Anexo 1 del Informe de Fondo.**

⁵⁷ Oficio Nro. 2041-2008-DIRINCRI-DIVPOJUD-DEPOJUD-C. 27 de octubre de 2008. **Anexo 3 del Informe de Fondo.**

⁵⁸ Oficio Nro. 9265-2006-DGPNP/INTERPOL-DIVIAIEPC. 11 de agosto de 2006. **Anexo 10.**

⁵⁹ Véase **Anexo 4 del Informe de Fondo.**





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

105. El señor Wong Ho Wing fue debidamente notificado del arresto provisorio por parte del Primer Juzgado Penal del Callao⁶⁰, y se dispuso su ingreso al establecimiento Penal Transitorio de Procesados de Callao⁶¹.

3. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA

106. Como se ha señalado en la sección de contexto, el trámite del procedimiento de extradición pasiva en el Perú, como acto de cooperación judicial internacional, es un acto judicial y político que transita por diversas instituciones.

107. Así, en primer lugar, OCN-Interpol Lima comunica y entrega al órgano jurisdiccional de turno al requerido detenido, en mérito a un requerimiento judicial internacional. Es éste el órgano jurisdiccional que resuelve el arresto provisorio del requerido con fines de extradición.



108. El procedimiento es derivado al órgano jurisdiccional que llevará el proceso de extradición, realizando diligencias como la audiencia de control. Posteriormente, el cuaderno de extradición es elevado a la Sala Penal Suprema de la Corte Suprema de Justicia de la República, que realiza la audiencia de extradición con notificación de los sujetos procesales apersonados y emite la respectiva resolución consultiva.

109. Posteriormente, el Poder Judicial remite el cuaderno de extradición a la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que la deriva a la Dirección de Cooperación Judicial Internacional para que elabore el proyecto de Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslados de Condenados⁶². Esta Comisión Oficial elabora también el proyecto de Resolución Suprema, la exposición de Motivos y el cuadro resumen del Informe. El Informe técnico jurídico no es vinculante y propone al Despacho Ministerial acceder o no al pedido de extradición.

110. Acto seguido, la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos envía el cuaderno de extradición a la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para la revisión del proyecto de Resolución Suprema, Exposición de Motivos y Cuadro Resumen. El cuaderno de extradición es devuelto a la Dirección General de Justicia y Cultos y la Dirección de

⁶⁰ Cédula de Notificación. 28 de octubre de 2008. **Anexo 11.**

⁶¹ Oficio Nro. 2008-06370- 28 de octubre de 2008. **Anexo 6 del Informe de Fondo.**

⁶² Compuesta por dos representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y dos representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Cooperación Judicial Internacional para los vistos de la Resolución Suprema, Exposición de Motivos y Cuadro Resumen. Posteriormente, el cuaderno de extradición es elevado al Despacho Vice Ministerial de Justicia, que puede realizar observaciones, y a su vez, lo remite a la Oficina de Asesoría Técnica, que también puede realizar observaciones, para que sea agendado en el Consejo de Ministros, en donde finalmente se resolverá sobre la solicitud de extradición y emitirá la Resolución Suprema que accede o niega la solicitud de extradición, la misma que se publicará en el diario oficial “El Peruano”.

111. Finalmente, el cuaderno de extradición es enviado por el Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al Poder Judicial para que resuelva según sus competencias respecto a la libertad física del requerido. La ejecución de la extradición corresponde diligenciarse a través de la Fiscalía de la Nación con el Estado requirente, quien enviará custodios para el traslado del requerido entregado por personal del Instituto Nacional Penitenciario en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.



112. Una vez realizada la introducción del procedimiento de extradición pasiva, se procede a detallar los hechos realizados en el presente caso a fin de que la Corte Interamericana verifique en qué etapa se encuentra el mismo y cuántas se encuentran pendientes.

L. Huerta G.

113. En ese sentido, el 3 de noviembre de 2008, el Buró Nro. 24 del Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular China solicitó la extradición del señor Wong Ho Wing acompañando documentos relacionados a la misma⁶³. En ella se indicó información básica del señor Wong Ho Wing; los hechos por los cuales se lo considera sospechoso, en particular, señaló que durante el mes de agosto de 1996 hasta el mes de mayo de 1998, el grupo criminal de contrabando dirigido por el sospechoso Wong Ho Wing – Huang Hai Yong en chino- y otros dos sospechosos, fabricó la ficción y aprovechó las sociedades bajo su manejo, escapando a la inspección de la aduana, importando con tarifa exenta 107.4 mil toneladas de aceite crudo de soya para vender en el país y ganar el interés producto del negocio, llegando al valor de 1.215 mil millones de yuanes, el valor del impuesto eludido a 7.17 cientos millones de yuanes, asimismo, también corrompió a los funcionarios aduaneros con soborno de contrabando, y trasladó fuera del país el 20 de agosto de 1998 un monto de 4.048 millones de dólares americanos por medio de tres transferencias a la ciudad de Lima Perú.

⁶³ Buró Nro. 24 del Ministerio de Seguridad Pública. Solicitud de Extradición. 3 de noviembre de 2008. Anexo 8 del Informe de Fondo.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

114. Se mencionó asimismo, que, las acciones relacionadas violaron las normas del Código Penal de la República Popular China por lo que debería recibir un castigo criminal según los artículos 153, 154, 191, 389 y 390 del Código Penal de la República Popular China. Las acciones se relacionan con el crimen de contrabando de mercancías comunes, crimen de lavar plata y crimen de cohecho.

115. De otro lado, se señala que el 16 de marzo de 2001, la Fiscalía Popular del Municipio Wuhan de la Provincia Hubei aprobó la decisión de arrestar a Wong Ho Wing por ser sospechoso del delito de contrabandear mercancías comunes, por lo que el Buró Nro. 24 del Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular China determinó su persecución en el extranjero. En el mes de junio de 2001, la Interpol circuló la orden roja.

116. Finalmente, con el motivo de castigar el delito, mantener el respeto a la Ley, según los artículos del acuerdo de Extradición entre la República Popular China y la república del Perú, hace llegar al órgano de justicia la solicitud de mantener la detención del delincuente sospechoso y aplicar la extradición para que regrese lo más pronto posible a China, así como bloquear y retener su dinero.



L. Huerta G.

117. Posteriormente, el 13 de noviembre de 2008, la Embajada de la República Popular China comunicó a la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, una solicitud -conforme a las estipulaciones del Tratado de Extradición entre la República Popular China y la República del Perú- de extradición del señor Wong Ho Wing por los delitos de contrabando, lavado de dinero y soborno, a fin de ponerlo a disposición de las autoridades judiciales de la República Popular China⁶⁴. Se adjuntó la solicitud de extradición antes reseñada y demás documentación sustentatoria.

4. RESOLUCIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

118. Con fecha 20 de enero de 2009, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia emitió su resolución consultiva declarando improcedente la solicitud de extradición pasiva formulada por el Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular China contra el señor Wong Ho Wing con relación al delito de lavado de activos, en tanto dicho delito “(...) en la época en que se cometieron los hechos en el país del requerido (...) en nuestra legislación nacional, tal ilícito no se encontraba tipificado en el

⁶⁴ N.V. Nro. 036/2008. 13 de noviembre de 2008. Anexo 10 del Informe de Fondo.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ordenamiento penal sustantivo, (...) no cumpliéndose el principio de “identidad de norma” (...) en este extremo”.⁶⁵

119. Asimismo, declaró procedente la mencionada solicitud de extradición por los delitos de defraudación de rentas de aduana tipo base (establecido en el artículo 153, primer párrafo del Código Penal chino) y de cohecho (previsto en los artículos 389 y 390 del Código Penal chino).

120. Luego que se declarase la nulidad de la referida resolución a razón del habeas corpus interpuesto por el representante legal del señor Wong Ho Wing y que además se recabase la información adicional necesaria con la cual se superaron las observaciones identificadas, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia emite su resolución consultiva de fecha 27 de enero de 2010.⁶⁶ Dicho órgano jurisdiccional parte del hecho de que las relaciones internacionales sobre extradición entre la República Popular China y Perú se encuentran reguladas por el Tratado de Extradición, de fecha 5 de noviembre de 2001, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 27732. Así, para efectos de la procedencia de la solicitud de extradición, de conformidad con lo establecido en tal tratado, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia señala que es preciso cumplir con los siguientes requisitos de forma:



L. Huerta G.

- i) se consigne el nombre de la autoridad solicitante;
- ii) se brinde la identificación plena del requerido (nombre, edad, sexo, nacionalidad, documentos de identidad, ocupación y el domicilio, además de información adicional que ayude a determinar la identidad);
- iii) se redacte un resumen de los hechos incriminados;
- iv) se acompañen los textos de las disposiciones legales correspondientes relacionadas con la jurisdicción penal con el delito y con la pena que pueda ser impuesta por el delito; y,
- v) se anexasen textos de las disposiciones legales pertinentes que describan todo plazo en el proceso; además, se acompañe una copia de la orden de detención, sus respectivos documentos sustentatorios y las respectivas traducciones.

121. Al respecto, la Sala determinó que la solicitud de extradición cumplió con los requisitos de forma antes mencionados.

⁶⁵ Resolución Consultiva del 20 de enero de 2009. **Anexo 28 del Informe de Fondo.**

⁶⁶ Resolución Consultiva del 27 de enero de 2010. **Anexo 32 del Informe de Fondo.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

122. En cuanto a los requisitos de fondo, se indica que éstos son: a) que la pena privativa de libertad a imponerse sea superior a un año; y b) que el delito sea considerado como tal por ambos Estados y la acción penal no haya prescrito. Asimismo, menciona la Sala que la República Popular China tiene jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre el delito y proceso materia de extradición en base al principio de territorialidad. Igualmente, en virtud del principio de doble incriminación, se califican los hechos como crimen de contrabando de mercancías comunes y crimen de cohecho, ilícitos penales previstos en el Código Penal chino, los cuales guardan relación con sus equivalentes en la legislación peruana referidos a delito de defraudación de rentas de aduana y cohecho, respectivamente, cuyas penas superan el año de prisión. De otro lado, observó la Sala que entre las penas alternativas posibles de aplicarse se encontraba la pena de muerte, lo que implicaba desestimar la solicitud por contravenir el artículo 5 del Tratado Bilateral de extradición en el cual se establece que la extradición sólo se llevará a cabo si no es contrario al sistema legal de la parte requerida.



L. Huerta G.

123. No obstante, la Sala Penal Permanente consideró relevante la resolución expedida por el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China, por la por cual se declaró que *"De ser aplicado la extradición del Perú a Chino, si Huang Haiyong o Wong Ho Wing es juzgado culpable a través del procedimiento de la Corte, la Corte no condenará la Pena de Muerte (incluido la pena de muerte de ejecución inmediata y de suspensión temporal de dos años), a Huang Haiyong o Wong Ho Wing, aún cuando su crimen sea acusado de Pena de Muerte en lo jurídico"*⁶⁷.

124. Para el mencionado órgano jurisdiccional peruano, tal compromiso de no aplicar la pena de muerte en perjuicio del señor Wong Ho Wing era ineludible para las autoridades judiciales chinas y por tanto afirmó que no concurre un riesgo real así como tampoco se configuraría una transgresión a los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano en la materia. En tal sentido, estableció que la solicitud de extradición cumplía con los requisitos generales dispuestos en el Tratado Bilateral de extradición aplicables *"(...) por lo que corresponde expedir una opinión consultiva favorable a la extradición pasiva requerida"*. Así, se declaró por mayoría procedente dicha solicitud en lo que concierne a los delitos de defraudación de rentas de aduanas y cohecho en agravio de la República popular China, precisándose que se *"(...) condiciona la entrega del ciudadano chino requerido al compromiso asumido por las autoridades competentes de la República Popular China de no imponerle en caso de condena la pena de muerte; debiendo, además,*

⁶⁷ Ibid.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

*de informarse al Estado peruano del sentido de la sentencia que recaiga sobre el extradituras en la oportunidad que ella sea emitida”.*⁶⁸

125. En cuanto a lavado de activos, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema afirmó que para la fecha de comisión de los hechos, tal delito sólo se encontraba vinculado a capitales ilícitos derivados del tráfico ilícito de drogas, con lo cual, no se cumplía con el principio de doble incriminación y en consecuencia declara improcedente la solicitud de extradición en dicho extremo.

Primer Habeas Corpus

126. El 26 de enero de 2009 el señor He Long Huang Huang, hermano del señor Wong Ho Wing, presentó demanda de Hábeas Corpus a favor de la presunta víctima, contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por la amenaza cierta e inminente de vulneración —según alegaron— del derecho a la vida e integridad personal de la presunta víctima.



L. Huerta G.

127. El demandante consideró que se configuró una violación del debido proceso y falta de motivación de la decisión judicial, al considerar que hubo irregularidades en el proceso de extradición del señor Wong Ho Wing en la realización de la audiencia de extradición. Dichos magistrados emitieron la Resolución Consultiva del 20 de enero del 2009, que declaró procedente la extradición por el delito de defraudación aduanera y cohecho, la misma que según el demandante no se encuentra debidamente fundamentada. En ese sentido, el demandante solicitó la nulidad de la citada resolución, así como la inmediata libertad de su hermano.⁶⁹

128. Mediante resolución del 2 de abril de 2009 el 56° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declaró fundada en parte la demanda de Hábeas Corpus, y con ello nula la resolución del 20 de enero de 2009, expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ordenándole a dicho órgano judicial emitir una nueva resolución. Asimismo, declaró improcedente la demanda en el extremo que solicitaba la libertad ambulatoria del señor Wong Ho Wing.⁷⁰

129. El 8 de abril de 2009 el señor He Long Huang Huang interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 2 de abril del mismo año, al considerar que resultaba contradictorio

⁶⁸ *Ibid.*

⁶⁹ Demanda de habeas corpus del 26 de enero de 2009. **Anexo 15 del Informe de Fondo.**

⁷⁰ Resolución del 2 de abril de 2009 del 56° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima. **Anexo 20 del Informe de Fondo.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que la misma haya declarado fundado el extremo relativo a la resolución del 20 de enero de 2009 e infundado la solicitud de libertad de su hermano.⁷¹

130. La Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de Lima confirmó la resolución del 2 de abril de 2009, el 15 de junio de 2009. En la misma, señaló que la resolución del 20 de enero de 2009 no precisó de forma clara y contundente que el señor Wong Ho Wing no podía ser extraditado por el delito sancionado con pena de muerte, en tanto existe una disposición en la normativa peruana que prohíbe acceder a las solicitudes de extradición por delitos que sean sancionados con dicha pena y el Estado requirente no ofreció las seguridades de que la pena en cuestión no se aplicaría, por lo que se estaría frente a una carencia de motivación. Debido a ello, confirmaron la sentencia apelada, declarando nula la resolución materia del proceso constitucional.⁷²

Solicitud de libertad



131. El 18 de setiembre de 2009 el señor Lamas Puccio, presentó una solicitud de libertad ante la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de que se proceda a dar la inmediata libertad del señor Wong Ho Wing. Su pedido se sustentó en los tratados de derechos humanos de los que Perú es Estado Parte y en una interpretación del artículo 137 del Código Procesal Penal, así como algunos alcances sobre la duración de la detención dados por la CIDH y el Tribunal Constitucional peruano.⁷³

Segundo Habeas Corpus

132. El 12 de octubre de 2009 el señor Luis Lamas Puccio presentó un habeas corpus preventivo contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por una amenaza de afectación del derecho a la vida e integridad personal, en relación a la Resolución del 5 de octubre de 2009 emitida por ellos, en la que se resolvió devolver los actuados a efectos de que el juzgado penal recabe el compromiso de la República Popular de China para que no se le aplique la pena de muerte al señor Wong Ho Wing. Lamas Puccio señaló que dicha resolución debió haber declarado improcedente la solicitud de extradición, pues a su criterio las garantías a ser solicitadas por el juzgado penal no existían.⁷⁴

⁷¹ Recurso de apelación del 8 de abril de 2009. **Anexo 21 del Informe de Fondo.**

⁷² Resolución de la Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de Lima del 15 de junio de 2009. **Anexo 1.**

⁷³ Solicitud de libertad del 18 de setiembre de 2009. **Anexo 12.**

⁷⁴ Demanda de habeas corpus del 12 de octubre de 2009. **Anexo 24 del Informe de Fondo.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

133. El 53° Juzgado Penal de Lima declaró improcedente la demanda, mediante resolución del 5 de enero de 2010, al señalar que el demandante pretendía que la solicitud de extradición contra el señor Wong Ho Wing sea declarada improcedente, no siendo el Hábeas Corpus la vía adecuada para impugnar ese tipos de actos, pues en el fondo el demandante buscaba generar una intromisión en los órganos jurisdiccionales, no siendo posible a luz de las prerrogativas de las que gozan los magistrados.⁷⁵

134. El 4 de febrero de 2010 el señor Lamas Puccio interpuso recurso de apelación contra la resolución del 5 de enero de 2010, en tanto consideraba que el 53° Juzgado Penal no había fundamentado por qué la Resolución del 5 de octubre de 2009 era válida y no debía ser anulada, pues a su consideración la misma presentaba irregularidades en relación a la audiencia de extradición.⁷⁶

135. La Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia el 30 de junio de 2010, la misma que confirmó la sentencia de primera instancia en la que se declaró improcedente la demanda.

136. Posteriormente, el señor Lamas Puccio interpuso recurso de agravio constitucional contra la resolución de Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Así, el Tribunal Constitucional, mediante resolución del 5 de agosto de 2011, declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución emitida por los magistrados de la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, puesto que el 24 de mayo del mismo año se había pronunciado favorablemente declarando fundada la demanda de habeas corpus presentada por el señor Lamas Puccio. En tal sentido, el Tribunal Constitucional consideró que el objeto de la demanda que dio origen a la resolución en mención, era que el Estado peruano se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing por lo que ya existía un pronunciamiento en relación a ese pedido. Debido a ello, no existía necesidad de otro pronunciamiento de fondo, pues se había producido la sustracción de la materia.⁷⁷

Segunda solicitud de libertad

137. El 5 de agosto de 2010 el señor Lamas Puccio presentó una solicitud de libertad provisional ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

⁷⁵ Resolución del 53° Juzgado Penal de Lima del 5 de enero de 2010. **Anexo 31 del Informe de Fondo.**

⁷⁶ Recurso de apelación del 4 de febrero de 2010. **Anexo 34 del Informe de Fondo.**

⁷⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional. 5 de agosto de 2011. **Anexo 13.**



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

En dicho pedido el señor Lamas Puccio señaló que la situación del señor Wong Ho Wing había cambiado, pues inicialmente no se había podido sustentar el arraigo con el país, no obstante, los motivos que determinaron su detención ya no existían.⁷⁸

138. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 19 de octubre de 2010, declaró improcedente la solicitud de libertad provisional a favor del señor Wong Ho Wing.⁷⁹

5. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 24 DE MAYO DE 2011

139. A efectos de tener un mayor alcance de la sentencia del 24 de mayo de 2011, a continuación se explica el desarrollo del proceso del tercer habeas corpus interpuesto por el señor Lamas Puccio, que culminó con la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011.



140. El 9 de febrero de 2010 el señor Lamas Puccio interpuso otra acción de habeas corpus alegando una amenaza cierta e inminente de vulneración al derecho a la vida e integridad personal del señor Wong Ho Wing. La demanda fue interpuesta contra el entonces Presidente de la República y los ex Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores, alegando la existencia de irregularidades en el proceso de extradición contra el señor Wong Ho Wing, siendo que además era inminente que el Ejecutivo emita la Resolución Suprema accediendo al pedido de extradición pasiva en perjuicio del peticionario, puesto que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia había declarado procedente la extradición mediante la Resolución Consultiva del 27 de enero de 2010⁸⁰. El acto lesivo de sus derechos, en consecuencia, era una amenaza.

141. El demandante hizo referencia a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana el 31 de marzo de 2009 en las que se solicitó al Estado que se abstenga de extraditar a la presunta víctima hasta que dicho órgano supranacional se pronuncie sobre la petición presentada a favor del señor Wong Ho Wing. Asimismo, reiteró una vez más que el Estado peruano no tenía posibilidad de realizar un control de la ejecución de la pena, pues las autoridades internacionales no pueden tener acceso al sistema carcelario chino.

⁷⁸ Solicitud de libertad del 5 de agosto de 2010. **Anexo 42 del Informe de Fondo.**

⁷⁹ Resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del 19 de octubre de 2010. **Anexo 48 del Informe de Fondo.**

⁸⁰ Demanda de habeas corpus del 9 de febrero de 2010. **Anexo 36 del Informe de Fondo.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

142. El 42 ° Juzgado Penal de Lima declaró improcedente la demanda, mediante resolución del 25 de febrero de 2010, pues consideró que los hechos alegados no implicaban que las autoridades demandadas puedan realizar actos que afecten los derechos constitucionales de la vida e integridad personal del señor Wong Ho Wing, ya que la demanda de habeas corpus cuestionaba la forma de tramitación del proceso de extradición por parte de la Segunda Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, siendo que no se había utilizado la vía adecuada para cuestionar dicho proceso, debiéndose acudir a la vía ordinaria ante la citada Sala Penal⁸¹.

143. De otro lado, para el 42° Juzgado Penal de Lima, la Resolución Consultiva del 27 de enero de 2010 no presentaba irregularidades procesales, en tanto existía un compromiso del órgano judicial competente de la República Popular China de no imponer la pena de muerte, por lo que no existía el riesgo inminente alegado de aceptarse la solicitud de la extradición contra del señor Wong Ho Wing, quedando pendiente además que el Ejecutivo emita su decisión, en tanto es el órgano con potestad para otorgar o denegar la extradición en cuestión, tratándose, además, de un momento procesal en el que la presunta víctima puede ejercer su defensa. Ello se veía reforzado en la inexistencia de un pronunciamiento que vincule al Estado para abstenerse de cumplir con lo dispuesto en el tratado de extradición, pues en dicho momento se encontraba aún en trámite la admisibilidad de la petición ante la CIDH, al igual que el otorgamiento de las medidas provisionales ante la Corte IDH.



144. El señor Lamas Puccio apeló la sentencia, pues consideró que no resultaba cierto que el proceso de extradición carezca de irregularidades, pues el mismo, a su criterio, tenía arbitrariedades que suponían un favorecimiento al Gobierno Chino. De otro lado, señaló que si bien la petición ante la CIDH se encontraba en trámite, existía de por medio una medida cautelar otorgada por dicho órgano supranacional, cuyo cumplimiento era obligatorio. En tal sentido, el habeas corpus preventivo tenía como finalidad evitar que se cumpla un acto futuro, en este caso, el pronunciamiento del Ejecutivo de manera favorable a la extradición, pues existía una posibilidad de que en cualquier momento se emita la resolución respectiva.

145. El 14 de abril de 2010 la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia del 25 de febrero de 2010 que declaró improcedente la demanda. Su decisión se sustentó en la inexistencia de una situación de vulneración o amenaza por parte de las autoridades demandadas y de una afectación concreta de los derechos invocados, toda vez que el proceso de extradición se

⁸¹ Resolución del 42° Juzgado Penal de Lima del 25 de febrero de 2010. Anexo 40 del Informe de Fondo.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

encontraba pendiente de decisión por parte del Ejecutivo, tal como lo dispone la legislación sobre la materia, por lo que la actuación de dichas autoridades no puede considerarse como arbitraria o ilegal, pues responde a un mandato legal.⁸²

146. Asimismo, la Tercera Sala Penal refirió que la presunta víctima había hecho uso activo de los mecanismos correspondientes para su defensa, entre ellos, las instancias supranacionales; y que la Sala Penal de la Corte Suprema había tomado una decisión que protegía al señor Wong Ho Wing de una posible aplicación de la pena de muerte, por lo que la demanda resultaba inviable al no advertirse que los demandados actuaran al margen de la ley.

147. El 4 de mayo de 2010 el señor Lamas Puccio interpuso un recurso de agravio constitucional contra la resolución del 14 de abril de 2010 que confirmando la sentencia del 25 de febrero de 2010, declaró improcedente la demanda de habeas corpus. El señor Lamas Puccio básicamente sustentó su pedido en el carácter vinculante de las decisiones de la CIDH para los Estados, en ese sentido la medida cautelar otorgada por dicho órgano supranacional a favor del señor Wong Ho Wing debía ser acatada por el Estado, por lo que debía abstenerse de extraditar a la presunta víctima.⁸³



L. Huerta G.

148. Con fecha 24 de mayo de 2011, el Tribunal Constitucional emitió su sentencia en virtud del recurso de agravio constitucional interpuesto por el representante legal del señor Wong Ho Wing contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 14 de abril de 2010, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus.⁸⁴

149. Al respecto, el Tribunal Constitucional, entre otros asuntos, consideró “(...) que la República Popular China no otorga las garantías necesarias y suficientes para salvaguardar el derecho a la vida del señor Wong Ho Wing (...)”. De otro lado, “(...) sobre la Carta N.O. N° 023/2011, de fecha 6 de abril de 2011, que informa que se ha aprobado la Octava Enmienda del Código Penal de la República Popular China, y que, en buena cuenta, ha modificado el Código Penal de la República Popular China para el delito de contrabando de mercancías comunes, que no obra en el expediente sub júdice que tal modificación al Código Penal de la República Popular China haya sido comunicada oficialmente mediante los procedimientos diplomáticos al Estado peruano. Tampoco se

⁸² Resolución de la Tercera Sala Penal del 14 de abril de 2010. **Anexo 41 del Informe de Fondo.**

⁸³ Recurso de Agravio Constitucional del 4 de mayo de 2010. **Anexo 14.**

⁸⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de mayo de 2011. **Anexo 51 del Informe de Fondo.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

menciona si en la Constitución de la República Popular China se reconoce la retroactividad benigna de la ley penal”.

150. Teniendo en cuenta lo anterior además de otros puntos expuestos en su sentencia, el Tribunal Constitucional resolvió declarar fundada la demanda y “(...) *en consecuencia, ordena al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, que se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China*”. Asimismo, decide “*Exhortar al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, a que actúe de conformidad con lo establecido en el artículo 4 (a) del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Popular China, (...)*”.

6. SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



L. Huerta G.

151. Con fechas 2 y 8 de junio de 2011, la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Relaciones Exteriores, presentan ante el Tribunal Constitucional sus solicitudes de aclaración de la sentencia del 24 de mayo de 2011, en virtud de las facultades que la ley les otorga y por considerar que existían puntos que no eran suficientemente claros, que no eran diáfanos, que se había incurrido en omisiones, entre otras razones.

152. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en cuanto a la solicitud de precisión de las razones por las cuales se habría considerado insuficientes las garantías diplomáticas ofrecidas por la República Popular de China, mencionó que, al momento de emitir su sentencia:

“(...) no existía en el expediente ninguna de las garantías diplomáticas a las que han hecho referencia (...). Los únicos documentos con los que contábamos fueron:

a) copia simple de la carta del Embajador de la República Popular China dirigida a la Ministra de Justicia, doña Rosario Fernández Figueroa, de fecha 3 de febrero de 2011, mediante la cual se informaba que el 25 de febrero pasado (sic), la Asamblea Popular Nacional de China derogó la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías comunes.

b) carta N.O.N° 23/2011, de 6 de abril de 2011, suscrita por la Encargada de Negocios a.i. de la República Popular China, dirigida al Presidente del Tribunal Constitucional, poniendo en su conocimiento que el 25 de febrero de 2011 se aprobó la Octava Enmienda del Código Penal de la República, mediante la cual se derogó la pena de muerte para el delito de



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

contrabando de mercancías comunes, ilícito por el cual sería juzgado el beneficiario del Hábeas Corpus.

*En sí mismos dichos documentos no constituyen garantías diplomáticas sino notas diplomáticas informativas”.*⁸⁵

153. Precisa el Tribunal Constitucional que la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia alcanzó documentación adicional pero con posterioridad a la emisión de la sentencia, con lo cual, no pudo ser analizada por dicho tribunal.

154. Asimismo, reconoce que incurrió en un error material en determinados fundamentos de su sentencia, por lo que declara fundada en parte la solicitud de aclaración y dispuso la corrección de sus fundamentos N° 9 y 10 así como el punto resolutivo 2, quedando redactados de la siguiente manera:

“9. (...) Ello debido a que no existiendo en el Expediente ninguna garantía diplomática que la Honorable República Popular de China haya ofrecido al Estado peruano, no se ha acreditado que se encuentre garantizado la tutela real del derecho a la vida. Asimismo, es communis opinio que el solo riesgo de que se pueda aplicar la pena de muerte en el Estado requirente impide que el Estado requerido pueda autorizar la extradición. En efecto, el Comité de Derechos Humanos en el Caso Yin Fong Kwok vs Australia, de 23 de octubre de 2009, ha destacado que: “No es necesario probar (...) que el autor “será” sentenciado a muerte, sino que debe existir un “riesgo real” que la pena de muerte le sea impuesta”.

10. Teniendo presente la inexistencia de garantías diplomáticas en el Expediente, este Tribunal estima que no está probado que la Honorable República Popular China haya otorgado las garantías necesarias y suficientes para salvaguardar el derecho a la vida del señor Wong Ho Wing”.

Consecuentemente, el Estado peruano debe cumplir con su obligación de juzgar al señor Wong Ho Wing de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Penal”.

“2. Exhortar al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, a que actúe de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Penal”⁸⁶.

Tercera solicitud de libertad

155. El señor Lamas Puccio presentó una nueva solicitud de libertad inmediata a favor de la presunta víctima el 18 de octubre de 2011 ante el Séptimo Juzgado Penal del Callao. El

⁸⁵ Resolución del Tribunal Constitucional del 9 de junio de 2011. Anexo 52 del Informe de Fondo.

⁸⁶ *Ibid.*



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

demandante sustentó el pedido de libertad en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto de la solicitud de extradición. En ese sentido, para el demandante el proceso de extradición ya había culminado por lo que no existían razones que justificaran la detención, aun cuando existiera un pronunciamiento judicial, pues el fallo del Tribunal Constitucional primaba sobre aquel. Asimismo, Lamas Puccio solicitó que se le haga la entrega de su pasaporte y se deje sin efecto cualquier medida que restrinja su libertad de tránsito o impedimento de salida.⁸⁷

Cuarto Habeas Corpus

156. El 16 de noviembre de 2011 el señor Lamas Puccio interpuso una demanda de habeas corpus para que se disponga la inmediata libertad del señor Wong Ho Wing. La misma fue dirigida contra el Juez del Séptimo Juzgado Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao y el entonces Ministro de Justicia. Dicha demanda se sustentaba en la decisión no comunicada del referido juzgado de remitir la solicitud de libertad del 18 de octubre de 2011, presentada por el señor Lamas Puccio a favor de la presunta víctima, al Ministerio de Justicia; pues días antes el Juzgado había solicitado la remisión del cuaderno de arresto provisorio que se encontraba en el citado Ministerio. A entender del demandante el Juzgado habría renunciado a sus atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, actuando contra la ley, denotando también una coordinación con el Ministerio de Justicia, dirigido a impedir la libertad de la presunta víctima.⁸⁸



L. Huerta G.

157. El señor Lamas Puccio refirió, además, que a su entender el proceso de extradición había culminado con la sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de mayo de 2011 que declaró improcedente la extradición, por lo que resultaba arbitrario que el señor Wong Ho Wing siguiera privado de su libertad.

158. El 16 de noviembre de 2011 el 30° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, emitió una resolución por la cual admitió a trámite la demanda de habeas corpus dirigida contra el Juez del Séptimo Juzgado Penal del Callao, pero declaró improcedente admitirla contra el Ministro de Justicia, pues la recepción de un documento por el Despacho Ministerial no supone la violación de derechos constitucionales relativos a la libertad de la presunta víctima, más aún si lo que cuestiona el demandante es la falta de trámite de la solicitud de libertad.⁸⁹

⁸⁷ La solicitud de libertad inmediata forma parte del expediente del caso. **Anexo 54 del Informe de Fondo.**

⁸⁸ La demanda forma parte del expediente del caso. **Anexo 59 del Informe de Fondo.**

⁸⁹ Resolución del 30° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima del 16 de noviembre de 2011. **Anexo 15.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

159. El 6 de diciembre de 2011 el señor Lamas Puccio interpuso recurso de apelación contra la resolución del 16 de noviembre de 2011, en la parte en la que se declaró improcedente admitir a trámite la demanda contra el Ministro de Justicia. El señor Lamas Puccio consideró que el cuadernillo de arresto provisorio en manos del Ministro de Justicia constituyó un entorpecimiento a la administración de justicia, situación que para él supone una responsabilidad funcional.⁹⁰

160. El 13 de julio de 2012 la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Lima, confirmó la resolución venida en grado, pues consideró que el Ministro de Justicia no había tenido participación en trámite cuestionado, por lo que no vulneró el derecho alegado por el demandante.⁹¹

161. El 30° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima mediante resolución del 30 de mayo de 2012, declaró improcedente el habeas corpus interpuesto contra el Juez del Séptimo Juzgado Penal del Callao, por considerar que no se advertía demora en el plazo para la tramitación del proceso, y que el mismo se encontraba en manos del Ejecutivo pendiente de resolución. De otro lado, el juzgado consideró que no se advertía lesión a los derechos del señor Wong Ho Wing, más aún el proceso constitucional no resultaba la vía adecuada para lo solicitado por el señor Lamas Puccio, siendo que la solicitud debería dirigirse ante la autoridad encargada de disponer la libertad de la presunta víctima.⁹²

7. SOLICITUD DE PRECISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

162. Con fecha 25 de noviembre de 2011, la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia presenta un escrito, en el marco de la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional, ante el Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima y mediante el cual considera necesario definir el alcance de la sentencia del Tribunal Constitucional por lo que solicita precisar los alcances de dicha resolución para el cumplimiento cabal de la misma en sus propios términos no colisione con otros deberes que podrían parecer, a primera vista, incompatibles.⁹³

⁹⁰ Recurso de Apelación del 6 de diciembre de 2011. **Anexo 16.**

⁹¹ Resolución de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Lima 13 de julio de 2012. **Anexo 17.**

⁹² Resolución del 30° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima del 30 de mayo de 2012. **Anexo 18.**

⁹³ Escrito del 25 de noviembre de 2011. **Anexo 61 del Informe de Fondo.**



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

163. En tal sentido, la mencionada Procuraduría Pública refirió que de la sentencia el Tribunal Constitucional se desprende que hubo razones para sostener que la vida del señor Wong Ho Wing se encuentra en peligro, pues los delitos por los que se pretende su extradición podrían ser castigados con la pena de muerte; de modo que la finalidad de la sentencia sería evitar que el solicitado sea puesto en riesgo de ser ejecutado. Por tanto, dicha Procuraduría consideró que ello sólo es aplicable a la posibilidad de la extradición por el delito de defraudación o contrabando y no respecto del delito de soborno o cohecho que no tiene prevista la posibilidad que se aplique la pena de muerte y que se ha presentado un nuevo hecho. Sostuvo que en tanto el fallo del Tribunal Constitucional no hizo distinción entre los delitos que ocasionan la protección de la sentencia, se puede acceder a la extradición por el delito que no tiene el peligro de la pena de muerte y en esa eventualidad, el proceder del Estado peruano estaría alineado con la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional.



L. Huerta G.

164. El Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima declaró no ha lugar a lo solicitado, por lo que dicha Procuraduría interpuso un recurso de apelación, el cual fue desestimado a su vez por la Sala Penal de Vacaciones para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima⁹⁴. Contra dicha resolución, se interpone un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.

165. Así, mediante Resolución de fecha 12 de marzo de 2013, el Tribunal Constitucional decide declarar improcedente la solicitud, señalando, entre otros asuntos, que:

*“(…)conforme al contenido tanto de la sentencia como de la resolución de aclaración dictada por el Tribunal Constitucional, cabe señalar que en aquellas no se hizo un análisis individual o por separado de los delitos que se le imputan al solicitado, no solo porque no correspondía que sea dilucidado por este Colegiado, sino también porque lo relevante era determinar si el derecho a la vida del favorecido en el proceso de hábeas corpus, se encontraba o no amenazado en caso se declare procedente el pedido de extradición”.*⁹⁵

8. SOLICITUD DE EMISIÓN DE RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

166. Con fecha 9 de febrero de 2012, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos cursó una comunicación al Presidente de la Corte Suprema de Justicia solicitando que el Poder Judicial emita una resolución consultiva complementaria que se pronuncie sobre el hecho

⁹⁴ Resolución de la Sala Penal de Vacaciones para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima del 20 de febrero de 2012. **Anexo 65 del Informe de Fondo.**

⁹⁵ Resolución del Tribunal Constitucional del 12 de marzo de 2013. **Anexo 69 del Informe de Fondo.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

nuevo – esto es, la entrada en vigor de la octava enmienda del Código Penal de República Popular China por el cual se deroga la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías comunes – y otros vinculados a los alcances de la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional en cuanto a los tipos penales que involucran o no el alegado riesgo de aplicación de la pena de muerte en la persona del señor Wong Ho Wing y que es materia del hecho nuevo antes mencionado.⁹⁶

167. Mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2012, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia señaló fecha de audiencia de extradición pasiva del señor Wong Ho Wing para el 14 de marzo de 2012 a fin de pronunciarse sobre la solicitud del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de emitir una resolución consultiva complementaria.⁹⁷

168. Finalmente, con fecha 14 de marzo de 2012, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia expidió su resolución por la cual declaró sin objeto por sustracción de la materia la emisión de nueva decisión consultiva o decisión consultiva complementaria. Entre los fundamentos de tal decisión se señaló que “(...) *esta Sala Suprema ya cumplió con emitir el pronunciamiento respectivo que equivale a una sentencia inmutable y no resulta viable modificarla en vía de una denominada “resolución consultiva complementaria”. (...) existen dos pronunciamientos finales, uno de carácter consultivo (del Poder Judicial) y otro de carácter mandatorio (del Tribunal Constitucional) que debe cumplir el Poder Ejecutivo, (...)*”.⁹⁸



L. Huerta G.

Quinto Habeas Corpus

169. El señor Lamas Puccio interpuso otra demanda de habeas corpus el 13 de marzo de 2012, contra las resoluciones de fechas 15 y 20 de febrero de 2012, emitidas por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en las que se la Sala en mención refirió que era necesario que el Poder Judicial emita nueva resolución consultiva y programó nueva audiencia de extradición. En dicha demanda el señor Lamas Puccio solicitó la nulidad de las referidas resoluciones, pues a su entender las mismas atentaban contra principios constitucionales (igualdad ante la ley y principios de la administración de

⁹⁶ Oficio N° 116-2012/JUS-DM del 9 de febrero de 2012. **Anexo 64 del Informe de Fondo.**

⁹⁷ Resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del 6 de marzo de 2012. **Anexo 66 del Informe de Fondo.**

⁹⁸ Resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del 14 de marzo de 2012. **Anexo 68 del Informe de Fondo.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

justicia), en tanto se trataba de un proceso de extradición fenecido, en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de mayo de 2011.⁹⁹

Sexto Habeas Corpus

170. El 26 de abril de 2013 el señor Lamas Puccio interpuso otra demanda de habeas corpus, de naturaleza reparadora, por medio de la cual solicitó la inmediata liberación y sin ninguna restricción del señor Wong Ho Wing. Su pedido se sustentó en la sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de mayo de 2011 y del 12 de marzo de 2013, pues para el demandante el proceso de extradición habría culminado con ambas resoluciones, por lo que no existía ningún proceso judicial abierto en su contra, deviniendo la detención en arbitraria, injusta, ilegal e inconstitucional¹⁰⁰.

9. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA CIDH Y DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DISPUESTAS POR LA CORTE IDH



L. Huerta G.

171. El 21 de enero de 2009 la CIDH recibió una solicitud de medidas cautelares a favor del señor Wong Ho Wing y de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento, el 31 de marzo de 2009 decidió conceder dichas medidas cautelares y solicitó al Estado peruano que se abstuviera de extraditarlo hasta que se pronunciara sobre la petición individual presentada el 27 de marzo de 2009. Como se aprecia, la concesión de la medida cautelar fue concedida al poco tiempo de presentarse la petición y en pleno proceso de evaluación por parte del Estado peruano del pedido de extradición presentado por la República Popular China.

172. El 24 de febrero de 2010 la CIDH solicitó a la Corte IDH las medidas provisionales en los términos del artículo 63.2 de la Convención Americana y posteriormente, el 24 de marzo de 2010, el Presidente en ejercicio de la Corte IDH requirió al Estado peruano que *"se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing mientras [la] solicitud de medidas provisionales no sea resuelta por el pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*. Luego, el 28 de mayo de 2010 la Corte IDH dictó las medidas provisionales a favor del señor Wong Ho Wing y requirió que al Estado peruano que *"se abstenga de extraditar[lo] hasta el 17 de diciembre de 2010, de manera de permitir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que examine y se pronuncie sobre la petición P-366-09 interpuesta ante dicho órgano el 27 de marzo de 2009"*. El 11 de noviembre de

⁹⁹ La demanda forma parte del expediente del caso. **Anexo 67 del Informe de Fondo.**

¹⁰⁰ Así se señala en el **Anexo s/n** del Escrito de solicitudes, Argumentos y Pruebas.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

2010 la CIDH informó a la Corte IDH sobre la adopción del Informe de Admisibilidad N° 151/10 y solicitó la ampliación de la vigencia de las medidas provisionales.

173. El 26 de noviembre de 2010 la Corte IDH amplió la vigencia de las medidas provisionales hasta el 31 de marzo de 2011. El 4 de marzo de 2011 nuevamente amplió su vigencia hasta el 15 de julio del mismo año. El 1 de julio de 2011 la Corte IDH amplió una vez más las medidas provisionales hasta el 15 de diciembre de 2011.

174. El 10 de octubre de 2011 la Corte Interamericana dispuso el levantamiento de las medidas provisionales en base a la solicitud del Estado peruano sustentada en la emisión de la sentencia del Tribunal Constitucional por la cual se requirió al Poder Ejecutivo que se abstuviera de extraditar al señor Wong Ho Wing.



L. Huerta G.

175. Posteriormente, el 26 de junio de 2012 la Corte IDH emitió una Resolución prorrogando nuevamente las medidas provisionales en los siguientes términos: *"Requerir al Estado que, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing hasta el 14 de diciembre de 2012, de manera de permitir que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos examine y se pronuncie sobre el caso No. 12.794"*.

176. El 13 de febrero de 2013 la Corte IDH emitió una Resolución prorrogando las medidas provisionales. El 1 de abril de 2013 la CIDH solicitó a la Corte IDH una nueva extensión de las medidas provisionales a favor del señor Wong Ho Wing hasta el 31 de julio de 2013. Así, el 22 de mayo de 2013 la Corte IDH emitió una Resolución en los siguientes términos: *"Requerir al Estado que (...) se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing hasta el 30 de agosto de 2013, de manera de permitir que la Comisión (...) examine y se pronuncie sobre el caso No. 12.794"*.

177. El 22 de agosto de 2013 la Corte IDH decidió renovar las medidas provisionales disponiendo que el Estado peruano se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing hasta el 31 de marzo de 2014. Posteriormente, con fecha 29 de enero de 2014, la Corte IDH emite una resolución en la que nuevamente solicita al Estado peruano que *"(...) se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing hasta que la Corte resuelva el presente caso de manera definitiva en el marco de su jurisdicción contenciosa. [Asimismo] Requerir al Estado que mantenga informado al Tribunal sobre la situación de privación de libertad del señor Wong Ho Wing, para lo cual deberá presentar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe a más tardar el 2 de junio de 2014"*.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

178. Por tanto, las medidas provisionales dispuestas por la Corte IDH se encuentran vigentes a la fecha y el Estado peruano viene cumpliendo con el requerimiento de abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing, de la misma forma en que lo ha venido haciendo desde la primera decisión adoptada por dicho Tribunal supranacional en cuanto a las medidas provisionales se refiere e incluso atendió en su momento las medidas cautelares que la CIDH solicitó al Estado peruano.

10. VARIACIÓN DEL MANDATO DE ARRESTO PROVISORIO POR ARRESTO DOMICILIARIO

179. El 20 de noviembre de 2013 el señor Wong Ho Wing presentó ante el Séptimo Juzgado Penal de Reos en Cárcel en el Callao, un pedido de variación del mandato de arresto provisorio por el de arresto domiciliario. La presunta víctima fundamento su solicitud, señalando que a la fecha no se había ejecutado la Resolución Consultiva emitida por la Corte Suprema de la República el 27 de enero de 2010, debido a que el Tribunal Constitucional se había pronunciado ordenando que el Ejecutivo se abstenga de ejecutar la resolución Consultiva antes mencionada y por ende, no lo extradite. Alegó, además, que se encontraba con mal estado de salud por lo que resultaba conveniente que fuera trasladado a la vivienda de un pariente directo a efectos de gozar de una mejor calidad de vida.¹⁰¹



180. El 10 de marzo de 2014 el Séptimo Juzgado Penal del Callao, declaró procedente la solicitud del señor Wong Ho Wing, por lo que revocó el mandato de arresto provisorio y dictó la medida coercitiva de comparecencia restringida, bajo la modalidad de arresto domiciliario, la misma que se haría efectiva en el inmueble ubicado en Jirón Ucayali 201, Cercado de Lima, Lima, Perú; bajo la custodia de su hermano He Long Huang Huang, quien luego de aceptar la custodia conferida, debía comprometerse a informar el juzgado sobre el estado de salud de la presunta víctima. Asimismo, se impuso por concepto de caución el monto de 10 mil soles y se dispuso el impedimento de salida del país.¹⁰²

181. El juzgado que emitió la resolución en mención, tomo en cuenta el tiempo que el señor Wong Ho Wing se había encontrado internado en el Penal Sarita Colonia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de mayo de 2011 y una comunicación remitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Al respecto, señaló que, si bien en la legislación nacional no existía un plazo dispuesto para la duración del proceso de extradición ni para el de la prisión preventiva, este último tampoco podía estar exento de control. En tal sentido, consideró los plazos de detención previstos para los

¹⁰¹ Pedido de variación del mandato de arresto provisorio del 20 de noviembre de 2013. **Anexo 19.**

¹⁰² Resolución del Séptimo Juzgado Penal del Callao del 10 de marzo de 2014. **Anexo 20.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

procesos penales ordinarios, siendo que el plazo de detención del señor Wong Ho Wing excedía el tiempo dispuesto en la norma procesal, por lo que resultaba conveniente la variación de la medida restrictiva de libertad, de tal forma que también se asegure la presencia de la presunta víctima en el país, en tanto faltaba que el Ejecutivo se pronuncie en última instancia y de manera definitiva sobre la solicitud de extradición.

V. CONSIDERACIONES DEL ESTADO CON RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CADH

1.1 NO VULNERACION DEL ARTÍCULO 7.2 DE LA CADH



182. El representante de la presunta víctima consideró en el ESAP que en el presente caso se había violado el artículo 7.2 de la CADH, a pesar que esto no fue planteado por la CIDH en el Informe de Fondo.

183. Al respecto, el Estado peruano recuerda que de la manera en la que se encuentra regulada en la Convención Americana, el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto, pues admite determinadas restricciones, siempre que se cumplan ciertos requisitos. En primer lugar, permite la restricción a la libertad personal, siempre y cuando exista una ley que establezca de modo previo cuáles son las causas y procedimientos para llevar adelante la detención. El segundo requisito es que los objetivos perseguidos justifiquen las limitaciones conforme al marco de la Convención Americana. Por último, el tercer aspecto a evaluar es la necesidad de las restricciones.

184. En ese sentido, la Comisión Interamericana ha considerado que:

La garantía de legalidad de la detención establecida en el artículo 7 contempla un aspecto sustantivo y otro formal o procesal. El aspecto sustantivo exige que sólo se prive de la libertad a las personas en los casos y circunstancias tipificados por la ley. El aspecto formal o procesal exige que en la detención de las personas que se encuentren en alguna de las circunstancias contempladas por la ley, se observen las normas adjetivas señaladas en la norma durante el trámite de detención. Seguidamente, debe determinarse si la ley nacional que tipifica las causas y procedimientos de la detención ha sido dictada de conformidad con las normas y principios de la



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Convención a la luz de un examen de formalidad, tipicidad, objetividad y racionalidad¹⁰³.

185. De esta manera, la Convención Americana remite al ordenamiento interno de los Estados parte a fin de evaluar la legalidad o no de una privación de la libertad personal. Para cumplir con lo señalado en la Convención Americana, cualquier privación de la libertad personal debe realizarse de acuerdo con las constituciones o leyes preestablecidas en los ordenamientos nacionales, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana en reiterada jurisprudencia¹⁰⁴. La ilegalidad de una detención está determinada por su imposición fuera de los supuestos de hecho regulados por la ley interna.

186. En el caso del Estado peruano, la Constitución Política de 1993, vigente al momento de los hechos del presente caso, señala en el artículo 2.24.f que:

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

187. Como puede apreciarse, la Constitución Política del Perú de 1993, la norma jerárquicamente más alta del ordenamiento interno señala las causas y condiciones fijadas de antemano para privar legalmente de la libertad física a una persona en cumplimiento del artículo 7.2 de la Convención Americana antes citado. Asimismo, establece excepciones pues *“el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal no es ajeno a la existencia de límites, es decir, de restricciones a su ejercicio derivadas del propio contenido del derecho o de sus relaciones con otros bienes constitucionalmente protegidos”*¹⁰⁵.

¹⁰³ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009. Párr. 145.

¹⁰⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 56.

¹⁰⁵ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. 003-2005-PI/TC. 9 de agosto de 2006. párr. 96.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

188. Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana¹⁰⁶, el Estado peruano cumplió el requisito de tipicidad al establecer concretamente y de antemano, las causas y condiciones por las cuales se permitía la privación de libertad física de una persona.

189. En el presente caso, el señor Wong Ho Wing fue privado de su libertad por mandato escrito y motivado del Primer Juzgado Especializado Penal del Callao el 28 de octubre de 2008, que ordenó su arresto provisorio para los fines de extradición de conformidad con el artículo 523 del Código Procesal Penal Peruano. La privación de libertad de esta persona fue consecuencia de una orden judicial de arresto provisorio debidamente motivada, emitida por el órgano jurisdiccional competente, por lo que su privación de libertad se dio conforme a los supuestos y condiciones señalados en la Constitución y legislación nacional, respetándose así la garantía de la libertad física reconocida en el artículo 7.2 de la Convención Americana.

190. **Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó en perjuicio del señor Wong Ho Wing, el artículo 7.2 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado.**

1.2. NO VULNERACION DEL ARTÍCULO 7.3 DE LA CADH

191. En el Informe de Fondo del presente caso, la Comisión consideró aplicables los estándares sobre detención preventiva a la figura del arresto provisorio en el marco de un procedimiento de extradición.

192. En ese sentido, como se ha señalado en informes anteriores, la resolución de arresto provisorio fue motivada a fin de “*garantizar su presencia en el país mientras se tramite en definitiva la solicitud de extradición correspondiente, ya que el mismo no ha acreditado domicilio ni trabajo conocido en el país*”, es decir, la privación de libertad es permitida por cuanto pudiera existir peligro de fuga u obstaculización en el proceso de la persona requerida para fines de extradición.

193. El Estado peruano recuerda que en el *Caso Suárez Rosero* la Corte Interamericana sostuvo que los motivos legítimos que justifican la imposición de la prisión preventiva están limitados por la necesidad de garantizar el desarrollo eficiente de las investigaciones

¹⁰⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 57.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

y que el imputado no eludirá la acción de la justicia¹⁰⁷. En el *Caso Tibi*, la Corte señaló que los motivos que justificaban la imposición de la prisión preventiva era el peligro de fuga y de obstrucción de las investigaciones¹⁰⁸, mientras que en el *Caso Canes* habilitó la imposición de la prisión preventiva para los casos en los cuales exista peligro de que el imputado cometa otro delito¹⁰⁹.

194. Por su parte, la Comisión Interamericana ha señalado que *“el objetivo de la detención preventiva es asegurar que el acusado no se evadirá o interferirá de otra manera la investigación judicial (...) que la detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos o destruir evidencia”*¹¹⁰.

195. Del análisis de la jurisprudencia señalada, se desprende que la detención preventiva se encuentra autorizada cuando con ella se garantice el desarrollo eficiente de las investigaciones, es decir, se impida que el imputado obstruya o eluda la acción de la justicia, destruya evidencia, se coluda con otros imputados, exista peligro de fuga o de que el imputado cometa otro delito. Estos supuestos han sido ampliamente legitimados por organismos internacionales de derechos humanos como se ha podido apreciar líneas arriba.



196. En este orden de ideas, para el arresto provisorio del señor Wong Ho Wing existieron elementos de convicción que justificaron su adopción, se evaluó el peligro procesal, se analizó su situación particular y se consideró limitar su libertad personal a fin de asegurar que no impida el desarrollo de las investigaciones ni eluda la acción de la justicia.

197. Como se aprecia de los hechos del presente caso, concurrieron una serie de elementos que analizados en su conjunto permitieron determinar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la orden de arresto provisorio de la que fue objeto el señor Wong Ho Wing, la misma que se encuentra conforme con los estándares

¹⁰⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. párr. 77.

¹⁰⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. párr. 180.

¹⁰⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. párr. 129.

¹¹⁰ Cfr. CIDH. *Informe No 12/96. Caso 11.245 Jorge A. Giménez (Argentina)*. Resolución del 1 de marzo de 1996. párr. 84.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

internacionales que permiten la restricción de la libertad en forma excepcional, razones por la cual la orden de arresto provisorio no fue arbitraria.

198. Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó en perjuicio del señor Wong Ho Wing el artículo 7.3 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado.

1.3. NO VULNERACION DEL ARTÍCULO 7.5 DE LA CADH

199. La CIDH cuestiona la diligencia con la cual se tramitó el procedimiento de extradición pasiva del señor Wong Ho Wing, así como la previsibilidad en relación a los plazos de la misma.



200. Dado que a criterio de las autoridades jurisdiccionales, las condiciones y el peligro procesal del presente caso no variaron, se confirmó el auto de arresto provisorio y se mantuvo privado de libertad al señor Wong Ho Wing, en la medida en que el mismo continuaba persiguiendo el fin procesal de la extradición pasiva y se motivaron las razones para que la medida no varíe.

201. Al respecto, el Estado peruano señala que si bien el procedimiento de extradición no ha terminado, ello se debe a que se ha prolongado en el tiempo como consecuencia de los mecanismos nacionales e internacionales de protección de sus derechos interpuestos por su representante que han generado una duda sobre el ámbito de protección de sus derechos con relación a los delitos por los cuales se solicita su extradición.

202. Los múltiples hábeas corpus han retrasado y paralizado en el procedimiento interno de extradición, generándose una incertidumbre jurídica que fue resuelta en parte por el Tribunal Constitucional mediante resolución del 12 de marzo del 2013, luego de atravesarse por tres instancias, un pedido de aclaración y otro de precisión en la etapa de ejecución de sentencia. Asimismo, el procedimiento de extradición también se ha visto retrasado como consecuencia de la presente petición, presentada el 27 de marzo del 2009 ante la Comisión Interamericana, habiendo sido objeto de constantes prórrogas, pese a los pedidos reiterados de la Corte para que la Comisión emita una decisión final sobre el presente caso.

203. A lo anterior debe agregarse las solicitudes de medidas cautelares y provisionales por parte de la Comisión y la Corte Interamericana, cuya concesión ha sido nuevamente



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

prorrogada hasta que la Corte resuelva el presente caso en el marco de su jurisprudencia contenciosa según lo dispuesto en la Resolución de 31 de marzo de 2014.

204. La CIDH también considera que luego de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de mayo de 2011, la finalidad del arresto provisorio perdió su objeto, sin embargo, como se desarrollará con mayor detalle en la siguiente sección, dado que no se había adoptado una decisión final sobre la extradición, el arresto provisorio con dicho fin se mantenía plenamente vigente.

205. En ese sentido, el señor Wong Ho Wing ha contado con un control judicial respecto a la privación de libertad de la que fue objeto, así como un plazo proporcional y razonable a los fines del procedimiento de extradición, tomando en consideración los aspectos antes señalados.

206. Ello es acorde con la legislación en el sentido de que no existe un plazo máximo de privación de libertad durante el procedimiento de extradición pasiva, ni existe un plazo máximo para la decisión definitiva del mismo.

207. Tales escenarios, a criterio de la CIDH vulneran el derecho a la libertad personal, sin embargo, el Estado peruano recuerda que la Corte Interamericana ha señalado en reiterada jurisprudencia que *“la competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que debe ser ejercida para conocer de casos concretos donde se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas, viole las disposiciones de la Convención”*¹¹¹. En ese sentido, se observa que las supuestas afectaciones por la ausencia de plazos máximos o previsibilidad no generaron afectación concreta en el señor Wong Ho Wing.

208. Finalmente, el representante de la presunta víctima incluye en el ESAP la violación del artículo 2 de la CADH; sin embargo, no fundamenta su petición, sin perjuicio de lo cual el Estado peruano señala que ha adoptado medidas legislativas, procesales y de otro carácter para garantizar el ejercicio de los derechos contemplados en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, con lo cual, el deber contemplado en el artículo 2 de la Convención Americana ha sido cumplido.

¹¹¹ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 213; *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 50, y *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 162.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

209. Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó el artículo 7.5 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio del señor Wong Ho Wing, y que también declare que el Estado peruano no violó el deber de adoptar disposiciones de derecho interno contemplado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.4. *NO VULNERACION DEL ARTÍCULO 7.6 DE LA CADH*

210. La CIDH señaló en su Informe de Fondo que existió cierta dificultad respecto al envío del expediente de arresto provisorio al Poder Judicial para que se resuelva la solicitud de libertad presentada por el representante de la presunta víctima luego de la sentencia del Tribunal Constitucional. Con relación a este tema señaló:

“204. Ahora bien, tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011, el 18 de octubre de 2011 el representante legal del señor Wong Ho Wing solicitó la libertad inmediata teniendo en cuenta la orden de dicha sentencia de abstenerse de extraditarlo. De los hechos establecidos, la decisión de esta solicitud de libertad tuvo varias dificultades derivadas de que el expediente de arresto provisorio se encontraba bajo poder del Ministerio de Justicia. Tras una solicitud de la Defensoría del Pueblo y varios escritos del representante legal del señor Wong Ho Wing, incluso una acción de habeas corpus, el 1 de diciembre de 2011 el Ministerio de Justicia remitió escrito a la Defensoría del Pueblo indicando que el expediente de arresto provisorio hacía parte del expediente de extradición que para ese momento ya se encontraba en manos del Poder Ejecutivo, lo que constituía una situación "nueva y peculiar". La Comisión no cuenta con información sobre la forma en que se resolvió esta solicitud de libertad con base en la sentencia del Tribunal Constitucional.

205. La Comisión considera que la resolución de este recurso, que buscaba impugnar la continuidad de la privación de libertad no obstante la sentencia del Tribunal Constitucional, se vio obstaculizada porque el expediente se encontraba en manos del Poder Ejecutivo, conjuntamente con el expediente de extradición. La Comisión no encuentra razones que permitan justificar que en dos meses desde el 18 de octubre de 2011 al 1 de diciembre de 2011, las autoridades peruanas no pudieran efectuar las coordinaciones respectivas para trasladar un expediente y asegurar la decisión "sin demora" de este recurso. Aún más, la CIDH no tiene conocimiento de si la situación finalmente fue o no resuelta. De esta manera, la información disponible indica que a la fecha el señor Wong Ho Wing no ha contado con un pronunciamiento judicial que, en el marco de los recursos interpuestos por su representante legal, resuelva sobre la legalidad de su detención con posterioridad a la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011. La CIDH considera que estos hechos constituyen violación del derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana”.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

211. Con relación a este tema debe señalarse que mediante Oficio N° 2008-6370-RDM, de fecha 26 de octubre de 2011, el Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, solicitó al Ministerio de Justicia que se le remita el cuaderno de arresto provisorio, la misma que fue materia de consulta a la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio, que opinó de manera favorable a dar cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado en mención¹¹². Por ello, mediante Oficio N° 2375-2011/JUS-PPMJ, del 25 de noviembre de 2011¹¹³, recibido en la misma fecha, se cumplió con lo solicitado por el Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao y se remitió el cuaderno de arresto provisorio (Cuaderno N° 6370-2008-25).

212. Posteriormente, mediante resolución del 1 de diciembre de 2011, el Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao se pronunció sobre el pedido de libertad y resolvió que el cuaderno de arresto provisorio sea remitido nuevamente al Ministerio de Justicia. La resolución del juzgado señala lo siguiente:



“**DADO CUENTA**; puestos los autos a Despacho en la fecha, al escrito presentado por la defensa de Wong Ho Wing, glosado a fojas cuarenta y dos, mediante el que solicita la libertad de su patrocinado, al respecto advirtiéndose de la revisión del cuaderno de extradición remitido por el Ministerio de Justicia, que aún se encuentra pendiente de emitir la resolución final, en consecuencia: Solicítese en su oportunidad y conforme a ley; y **Devuélvase EN EL DÍA** los cuadernos de Extradición y Arresto Provisorio al Ministerio de Justicia. **NOTIFICÁNDOSE Y OFICIÁNDOSE.**”¹¹⁴ (subrayado fuera del texto original).

213. Por lo tanto, el Estado peruano rechaza las afirmaciones de la Comisión, en el sentido que habría existido por parte del Estado, a través del Ministerio de Justicia, una intención de no facilitar el cuaderno de arresto provisorio a las instancias judiciales con miras a resolver el pedido de libertad presentado luego de la sentencia del Tribunal Constitucional. El Ministerio cumplió en su debida oportunidad con lo solicitado por el juez, quien luego de pronunciarse sobre el pedido ordenó la devolución del cuaderno respectivo al Ministerio.

214. Sin perjuicio de lo expuesto, y ante la necesidad de garantizar la libertad física del señor Wong Ho Wing, el 22 de octubre de 2013, mediante Oficio N° 810-2013-JUS/DM¹¹⁵ el Ministro de Justicia y Derechos Humanos remitió al Presidente del Poder Judicial el

¹¹² Oficio Nro. 634-2011-JUS/OGAJ del 24 de noviembre de 2011. **Anexo 21.**

¹¹³ Oficio Nro. 2375-2011/JUS-PPMJ del 25 de noviembre de 2011. **Anexo 22.**

¹¹⁴ Resolución del Séptimo Juzgado Penal del Callao del 1 de diciembre de 2011. **Anexo 23.**

¹¹⁵ Oficio N° 810-2013-JUS/DM del 22 de octubre de 2013. **Anexo 24.**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

cuaderno de arresto provisorio, signado como Expediente N° 06370-2008-0-0701-JR-PE-01 que constaba de 260 fojas, y el cuaderno de apelación del arresto provisorio, Expediente N° 2008-06370-25-0701-JR-PE-7, conformado por 121 fojas, a fin de que el Titular de dicho Poder del Estado remita a su vez los expedientes al órgano jurisdiccional competente avocado a la causa, en este caso, el Séptimo Juzgado Penal del Callao.

215. Por ello, el Juzgado adoptó una nueva decisión respecto de la solicitud de variación de arresto presentada por el señor Wong Ho Wing el 20 de noviembre de 2013. En ese sentido, el 10 de marzo de 2014 el Séptimo Juzgado Penal del Callao, declaró procedente la solicitud de libertad del señor Wong Ho Wing, por lo que revocó el mandato de arresto provisorio y dictó la medida coercitiva de comparecencia restringida, de forma que se asegure la presencia del señor Wong Ho Wing en el país, en tanto faltaba que el Poder Ejecutivo se pronuncie en última instancia y de manera definitiva sobre la solicitud de extradición¹¹⁶.



216. En ese sentido, el señor Wong Ho Wing pudo interponer los recursos que consideró pertinentes a fin de impugnar la legalidad de la privación de libertad en la modalidad de arresto provisorio de la que fue objeto con fines de extradición, así como a recibir una respuesta de la autoridad competente.

217. Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó el artículo 7.6 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio del señor Wong Ho Wing.

218. Por su parte, el representante de la presunta víctima consideró que se habían vulnerado los artículos 25.1 y 25.2.a de la Convención Americana, por cuanto a su criterio las autoridades jurisdiccionales ante quienes se interpusieron tres demandas de hábeas corpus no las resolvieron en sentido favorable.

219. Al respecto, el Estado peruano recuerda que la Comisión Interamericana ha señalado que el mero desacuerdo del peticionario con el resultado obtenido de la administración de justicia no es suficiente para tacharlo de arbitrario¹¹⁷. Así, en una petición contra el Estado peruano, la Comisión analizó la admisibilidad y fondo de una petición, y consideró que los argumentos de los peticionarios se limitaban a cuestionar la

¹¹⁶ Resolución del 30° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima del 30 de mayo de 2012. **Anexo 18.**

¹¹⁷ *Cfr.* CIDH. Informe N° 98/06. Petición 45-99. Inadmisibilidad. Rita Ortiz. Argentina. 21 de octubre de 2006.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

posición jurídica adoptada por el Tribunal Constitucional sin presentar mayores argumentos sobre supuestas violaciones a ciertos derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En dicho caso, la Comisión señaló que:

Un resultado judicial desfavorable no puede constituirse en una vulneración del derecho a un recurso efectivo. De la prueba obrante en el expediente tampoco se desprende la existencia de una manifiesta arbitrariedad judicial. En tal sentido, la Comisión concluye que el Estado peruano no violó el derecho consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana¹¹⁸. [El resaltado no pertenece al original]

220. El Estado peruano recuerda que para la Comisión resulta claro que *“la protección judicial que reconoce la Convención comprende el derecho a procedimientos justos, imparciales y rápidos, que brinden la posibilidad, pero nunca la garantía de un resultado favorable”*¹¹⁹ por cuanto la obligación del Estado de administrar justicia es de medio y no de resultado, de ahí que no se incumpla porque no produzca un resultado satisfactorio para las pretensiones del peticionario.

221. **Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó los artículos 7.6, 25.1 y 25.2.a de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio del señor Wong Ho Wing.**

2. DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y PROTECCIÓN JUDICIAL CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 25 DE LA CADH

2.1. CUESTIONES PREVIAS

222. Como punto de partida, el Estado peruano desea recalcar que, tal como la propia CIDH lo reconoce en su Informe de Fondo, no existen precedentes jurisprudenciales a nivel del sistema interamericano sobre la recepción y valoración de garantías para la no aplicación de la pena de muerte o de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en el marco de un proceso de extradición; por tal razón acude a pronunciamientos del Tribunal

¹¹⁸ CIDH. Informe No. 38/09. Caso 12.670. Admisibilidad y Fondo. *Asociación Nacional de ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras*. Perú. 27 de marzo de 2009.

¹¹⁹ CIDH. Informe N° 121/12. Petición 764-03. Inadmisibilidad. Rolando Ernesto Gómez García y Bernarda Liliana Gómez García. Honduras. 13 de noviembre de 2012. párr. 35; CIDH. Informe No. 39/96. Caso 11.773. *S. Marzioni*. Argentina. 15 de octubre de 1996. Informe No. 48/98; CIDH. Caso 11.403. *Carlos Alberto Marín Ramírez* (Colombia). 29 de septiembre de 1998. párr. 42.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Europeo, Comité de Derechos y Comité contra la Tortura. Esto resulta ser de especial envergadura y trascendencia en tanto el presente caso representa la primera oportunidad en la cual la Corte IDH se pronunciará y establecerá directrices al respecto acordes con las obligaciones internacionales del Estado y considerando la realidad y el contexto de los países de la región. Ello constituirá una referencia importante que no sólo el Estado peruano deberá seguir sino también otros países de la región interamericana en cuanto a la exigibilidad y valoración de las garantías en el marco de la práctica de extradiciones se refiere.

223. Adicionalmente, previo al desarrollo de los alegatos correspondientes en lo que concierne a la presunta vulneración de los artículos 4, 5 y 25,2,c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado Peruano desea hacer hincapié en determinadas precisiones - con respecto a la valoración realizada por los órganos nacionales sobre las garantías ofrecidas por el Estado requirente – que son necesarias tener en cuenta para proceder al análisis del caso en su real magnitud y contexto incluyendo aquellos hechos posteriores que tienen una incidencia clave y relevante para el presente caso.

224. Así, es preciso afirmar que la Corte Suprema de Justicia (el primer órgano jurisdiccional competente para examinar la legalidad sobre la procedencia de la solicitud de extradición así como la exigencia y valoración de las garantías brindadas por el Estado requirente para la no aplicación de la pena de muerte en caso ésta sea legal para el delito involucrado) y el Tribunal Constitucional (órgano que intervino excepcionalmente, con su sentencia de 24 de mayo de 2011, a propósito de un habeas corpus interpuesto por el representante legal de la presunta víctima), más allá de los resultados de sus consideraciones sobre la suficiencia de las garantías otorgadas por la República Popular China, realizaron de manera consecutiva la valoración de las garantías existentes hasta el momento y conocidas por dichos órganos a la fecha de la adopción de sus decisiones.

225. No obstante, ninguno de ellos tuvo posibilidad de pronunciarse y valorar las garantías adicionales otorgadas por el Estado requirente luego de ello (siendo incluso que en el caso del Tribunal Constitucional, éste aseguró en su sentencia aclaratoria que la documentación alcanzada luego de su sentencia definitiva fue puesta en su conocimiento de manera extemporánea, por lo que nunca procedió a valorar la suficiencia y confiabilidad de las garantías adicionales por considerarlas inexistentes en el expediente que le correspondió analizar hasta la emisión de su sentencia de 24 de mayo de 2011), por lo que su apreciación resulta limitada y desactualizada en lo temporal para efectos de aseverar que, a la fecha, la situación continúa siendo la misma.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

226. En esa misma línea, es de observar que en la oportunidad en éstos resolvieron, tanto la Corte Suprema de Justicia como el Tribunal Constitucional no se pronunciaron sobre los efectos y la garantía ofrecida en relación a la Octava Enmienda del Código Penal chino (sobre la derogación de la pena muerte como sanción penal relativo al delito de defraudación) y los efectos jurídicos de la misma para el caso del señor Wong Ho Wing, pues para ambos el escenario bajo el cual se manejaron y efectuaron sus respectivas evaluaciones era otro (esto es, partieron de la premisa que la pena de muerte aún estaba contemplada como sanción penal para el delito mencionado y por tanto, debían exigirse las garantías necesarias para su no ejecución considerando el alegado riesgo a la vida de la presunta víctima), con lo cual, los criterios que usaron en su momento no se ajustan en estricto a, y menos aún consideran, las garantías posteriores.

227. Cabe observar además que, incluso la evaluación y análisis desplegados por la CIDH en su Informe de Fondo cae en la misma limitación en lo temporal y sustancial, pues tal órgano supranacional únicamente examina todo lo acontecido y las garantías ofrecidas únicamente hasta la emisión de la sentencia del Tribunal Constitucional; todos los demás actos, compromisos o garantías adicionales brindadas por el Estado requirente simplemente son obviados y/o considerados como “supuestos” hechos no probados por la CIDH, por lo que no entra a valorar nada de lo anterior.



L. Huerta G.

228. Adicionalmente, se enfoca en sustentar el incumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional sin reflexionar mayormente en los efectos de la misma considerando el posterior cambio de escenario – sin que por ello se asuma que el Estado peruano contraría la obligatoriedad de los fallos de dicho Tribunal - bajo el entendido rígido que no existe posibilidad de que el Estado requirente otorgue garantías adicionales a las ya otorgadas o conocidas por el Tribunal Constitucional en su momento y negándose así la posibilidad de que el órgano competente nacional (incluyendo aún al mismo Tribunal Constitucional dependiendo de la vía que se pueda utilizar o activar) pueda evaluar y valorar los nuevos hechos y garantías que no conocieron ni la Corte Suprema ni el mencionado Tribunal.

229. Asimismo, tal como lo ha venido advirtiendo reiteradamente el Estado peruano en diversas oportunidades (precisiones que no han sido tomadas en cuenta ni comprendidas por la CIDH), a diferencia de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional no hizo la debida diferenciación de los delitos por los cuales el referido órgano jurisdiccional opinó favorablemente sobre la procedencia de la extradición del señor Wong Ho Wing, con lo cual, en la práctica extendió las premisas, las consideraciones y los efectos jurídicos de su decisión en un delito que no tenía como sanción penal la pena de muerte, esto es, el delito de cohecho, respecto del cual - en el mayor de los casos - podría haberse circunscrito



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

la evaluación correspondiente sobre el contexto alegado, el posible riesgo a la integridad personal del recurrente y las eventuales garantías exigibles sobre el particular.

230. Siendo así, para el Estado peruano estas atingencias, precisiones y detalles resultan significativos, de especial observación y de imperiosa consideración para la correspondiente evaluación de la Corte IDH, teniendo en cuenta además que ésta podrá pronunciarse sobre la valoración de las garantías vigentes a la fecha otorgadas por la República Popular China para el presente caso. Ello es sumamente relevante por las implicancias jurídicas en sede nacional y en la efectividad (no ilusoria) del Tratado de Extradición entre Perú y la República Popular China, todo ello considerando y sin dejar de lado la indispensable necesidad de no permitir la impunidad de delitos que en este caso lindan con la corrupción y que merece una atención especial por parte de la Corte IDH analizando y ponderando las obligaciones internacionales del Estado peruano tanto materia de derechos humanos como en materia de extradiciones.

231. Finalmente, esta Parte desea llamar la atención de la Corte IDH en relación a la falta de coherencia de ciertas expresiones por parte de la CIDH en su Informe de Fondo; así, mientras por un lado señala que no le corresponde determinar la procedencia de la extradición de la presunta víctima, por otro lado, incluye dentro sus recomendaciones que se culmine el proceso de extradición “denegando” la solicitud. Esta contradicción se evidencia en los siguientes párrafos:



L. Huerta G.

“171. En cuanto al alcance del examen que se realizará a continuación, la Comisión aclara que no le corresponde hacer determinaciones sobre si la extradición del señor Wong Ho Wing a la República Popular China es procedente. El análisis de la Comisión se circunscribe a si el Estado peruano, desde el momento en que recibió la solicitud de extradición hasta la fecha, ha actuado conforme a sus obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías Judiciales y a la protección judicial, establecidos en la Convención Americana.

[De otro lado, recomienda]

“1. Disponer las medidas necesarias para asegurar que el proceso de extradición culmine a la mayor brevedad posible de conformidad con los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal de Perú, denegando la solicitud de extradición en estricto cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011”.

232. Como es de apreciar, causa extrañeza que la CIDH pretenda sugerir que no es competente para definir la procedencia o no de la solicitud de extradición del señor Wong



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Ho Wing, cuando finalmente arriba a la conclusión y recomienda al Estado peruano en su Informe de Fondo que deniegue dicha solicitud bajo la lógica premisa que para la CIDH la misma es improcedente por los fundamentos incluidos en su informe y amparando su decisión en el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional; sentencia que, como expondremos posteriormente, en ningún momento dispuso que el Poder Ejecutivo emita una resolución denegando la extradición pues lo que resolvió fue que se abstenga de extraditar a la presunta víctima, disposición que por cierto coincide con lo solicitado temporalmente por la Corte IDH mediante sus medidas provisionales y que se viene cumpliendo hasta la fecha por cuanto no se ha decidido extraditar a tal persona siendo incluso que ésta se encuentra con arresto domiciliario.

2.2. CONSIDERACIONES DE FONDO

233. El Estado peruano observa que tanto la parte de “Información de conocimiento público que son relevantes para el análisis de una solicitud de extradición China” y la parte de análisis de derecho sobre los derechos contemplados en los artículos 4, 5 y 25.2.c) de la Convención Americana incluidos en el Informe de Fondo de la CIDH, constituyen un aspecto medular y sustancial en la fundamentación de la posición adoptada por parte de la CIDH sobre el presente caso. En tal sentido, dicho órgano supranacional dedica ampliamente sus esfuerzos en sustentar el supuesto incumplimiento del Estado peruano respecto de su deber de garantía del derecho a la vida e integridad personal en perjuicio del señor Wong Ho Wing por parte del Estado peruano, para luego conectarlo con la presunta vulneración del aspecto procesal de los mismos configurado en el artículo 25.2.c) de dicho tratado.

234. Considerando las cuestiones previas arriba indicadas, el Estado peruano pasará a desarrollar sus observaciones y objeciones desvirtuando lo señalado por la CIDH, la cual, como ya se ha señalado, versó su análisis sin tomar en consideración los hechos en su conjunto y en su totalidad, la diferenciación de los tipos y las sanciones penales correspondientes a los delitos imputados al señor Wong Ho Wing (defraudación aduanera y cohecho), así como las referencias contextuales actuales del Estado requirente. Asimismo, se hará lo propio respecto de las alegaciones del representante de la presunta víctima contenidas en su ESAP en relación a este punto.

235. El Estado peruano coincide con la jurisprudencia de la Corte IDH en el sentido de que tanto el derecho a la vida como el derecho a la integridad personal supone una obligación de garantía además de la de respeto, por lo que dicho deber es cumplido con la adopción de medidas tendientes a garantizar tales derechos. Esta Parte sostiene que se ha dado cumplimiento a tal obligación internacional y que se han efectuado y se vienen



L. Huerta G.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

efectuando aquellas acciones pertinentes - de conformidad con la normativa interna e internacional así como por resultado de los mecanismos idóneos y efectivos que el propio representante de la presunta víctima impulsó en sede nacional – para garantizar la vida y la integridad personal del señor Wong Ho Wing, siendo que por ello se recabó, antes y después de la sentencia del Tribunal Constitucional, las garantías necesarias por parte de la República Popular China para tales fines.

236. De otro lado, es de observar que la CIDH incluye un acápite en su Informe de Fondo sobre *“la pena de muerte y el análisis de atribución de responsabilidad a los Estados por la deportación o extradición de una persona”*, lo cual en principio pierde sentido en la medida que el Estado requirente modificó su Código Penal en lo pertinente y derogó la pena de muerte como sanción penal para el delito de contrabando de mercancías comunes (o su simil en la normativa peruana: defraudación aduanera).

237. Es aquí donde es preciso diferenciar dos momentos fundamentales en orden cronológico y que marcan la pauta y la línea directriz para efectos del análisis correspondiente. El primero, está referido al espacio de tiempo hasta el cual estuvo vigente el dispositivo del Código Penal chino por el cual se sancionaba a uno de los delitos imputados con la pena de muerte. El segundo, relativo al punto referencial a partir del cual dicho dispositivo fue modificado a través de la denominada Octava Enmienda del mencionado código, por lo que a partir de entonces el escenario cambia significativamente y la pena de muerte deja de ser legalmente permitida para tal delito en la República Popular China, situación que está vigente hasta la fecha.



L. Huerta G.

238. Siendo así, si bien en un primer momento habría sido dable considerar, para la exigencia de garantías y la posterior evaluación de las mismas, los precedentes a los que la CIDH hace referencia en el acápite antes mencionado - en la medida que uno de los delitos imputados a la presunta víctima sí estaba sancionado legalmente con la pena de muerte -; posteriormente la situación inicial, al momento de la presentación de la solicitud de extradición del Estado requirente, cambia en dicho punto sustancial, y es que se produce la derogación de la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías, con lo cual, no corresponde aplicar dichos precedentes al caso concreto pues no se encuadra en la premisa de la cual parte, equivocadamente, la CIDH.

239. En todo caso, si en su opinión, persistía el riesgo inminente y fundado sobre la vida e integridad personal del señor Wong Ho Wing, éste no podría sustentarse en la probable aplicación de la pena de muerte legal (pues su legalidad ya no se encontraba vigente) sino a lo más basarse únicamente en el alegado contexto existente en el Estado requirente en cuanto a la supuesta práctica de ejecución de la pena de muerte (al margen de la ley penal)



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

y/o tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por tanto, ante dicha situación, los criterios a considerar sobre el otorgamiento y valoración de determinadas garantías en las circunstancias actuales varían, siendo que previamente a ello será preciso probar el alegado “riesgo fundado” enfocado en un primer momento exclusivamente al contexto y en un segundo momento a la concurrencia de otros medios que permitan corroborar que lo anterior puede inminentemente repercutir en el caso concreto. Esto, como se verá más adelante, encuentra sustento en los propios precedentes citados por la CIDH en su Informe de Fondo y a los cuales se hará referencia posteriormente.

240. En tal sentido, el análisis realizado por la CIDH en su Informe de Fondo resulta parcial y desfasado, pues únicamente se enfoca en el periodo de tiempo en el cual el delito de contrabando de mercancías podía ser sancionado con la pena de muerte de conformidad con el dispositivo del Código Penal de aquel entonces y, de otro lado, no realiza la indispensable diferenciación de los delitos imputados a la presunta víctima en el marco del proceso de extradición (diferenciación que resulta decisiva en tanto las sanciones penales por dichos delitos siempre fueron distintas, siendo que por el delito de cohecho la pena de muerte no está contemplada como una sanción penal aplicable).



L. Huerta G.

241. No obstante que el Estado peruano puso en conocimiento la CIDH la aprobación de la Octava Enmienda del Código Penal de la República Popular China, efectuada el 25 de febrero de 2011 en la 19ª sesión de la XI Comisión Permanente de la Asamblea Popular Nacional de la República Popular China, por medio de la cual se modifica el artículo 153º del Código Penal, referido a las sanciones penales aplicables al delito de contrabando previsto en el artículo 151º del mismo Código, derogándose la aplicación de la pena de muerte para este delito, la CIDH no toma en consideración tal modificación ni la incluye en su análisis (aunque reconoce que recibió información sobre la “supuesta” derogación), un hecho que para el Estado peruano es esencial para efectos de pretender realizar un análisis completo y actualizado (por lo menos hasta la fecha de emisión del Informe de Fondo de la CIDH). Por tal motivo, esta Parte pondrá énfasis en tal asunto como un hecho probado que debe ser considerado por la Corte IDH, entre otros puntos, para su respectiva evaluación del caso concreto.

242. Respalda la posición del Estado peruano el contenido del informe elaborado por el reconocido **Max Planck Institute**, que al analizar jurídicamente si en la actualidad la pena de muerte podría ser aplicable al señor Wong Ho Wing respecto a los delitos por los cuales



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

se solicita su extradición, concluyen categóricamente en sentido negativo¹²⁰. Para llegar a esa conclusión, los expertos del citado instituto, Hans-Georg Koch y Zunyou Zhou, analizaron la normativa vigente en la República Popular China, incluyendo los alcances de la citada Octava Enmienda.

243. Es necesario partir de la premisa consensuada de que *per se* la extradición de una persona a un país en el cual el delito que le es imputado se encuentra sancionado con la pena de muerte, no está prohibido ni atenta contra las obligaciones internacionales de garantía del Estado derivadas del derecho a la vida de dicha persona bajo su jurisdicción. Esto, en tanto dicho Estado requiera y obtenga del Estado requirente las debidas salvaguardas para que la pena de muerte no sea aplicable. Si ello se comprueba, entonces la decisión de extraditar a dicha persona no se configuraría como incompatible con la obligación internacional antes mencionada.

244. Precisamente en el caso bajo controversia, en el lapso de tiempo entre la presentación de solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing hasta cuando se encontraba vigente la sanción de pena de muerte para el delito de defraudación aduanera, el Estado peruano ha venido sosteniendo que – en observancia de la mencionada obligación de garantía a nivel internacional y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 517.3.d) del Código Procesal Penal –, a través de la Corte Suprema requirió y valoró las garantías otorgadas por la República Popular China (considerando además la buena fe con la cual se maneja las relaciones interestatales) a fin de que, en caso la presunta víctima fuera condenada por el delito referido, no le fuera aplicable la pena de muerte.

245. Luego de ello, se presentaron hechos sobrevinientes que se concretaron en la presentación de garantías adicionales aportadas por la República Popular China que, tal como reconoció el Tribunal Constitucional en su sentencia aclaratoria, no fueron valoradas y continúan sin ser valoradas hasta la fecha. Entre ellas se encuentra:

- a) La Nota Diplomática N° 010/2011, cursada por el Embajador de la República Popular China y dirigida a la Ministra de Justicia, mediante la cual el Gobierno Chino se compromete oficialmente a invitar al Gobierno Peruano a enviar observadores para presenciar las audiencias que se realizarán en el proceso contra el ciudadano chino Wong Ho Wing así como monitorear el cumplimiento de la eventual sentencia.

¹²⁰ “Expert Report on Chinese Criminal Law Regarding Money Laundering, Bribering, Smuggling and Customs Fraud. In the case of Mr. Wong Ho Wing”, elaborado por los expertos Hans-Georg Koch y Zunyou Zhou. **Anexo 25.**



L. HHEPTA G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

b) La Nota Diplomática N° 036/2011, de fecha 10 de junio de 2011, remitida por el Embajador de la República Popular China a la Ministra de Justicia, adjuntando traducción del artículo 12 del Código Penal de China, que acredita que la Octava Enmienda del Código Penal de China será aplicable al caso de Wong Ho Wing *“al no haber sido instruido aún; lo que acredita que la derogatoria de la pena de muerte le será aplicable, por lo que no existe riesgo alguno de aplicación de la referida pena”*.

246. Cabe mencionar que además que el Estado peruano puso en conocimiento de la CIDH que la Embajada de la República Popular China en el Perú, mediante el documento N.V. N° 26/2013, recibido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el 19 de abril del 2013, entregó la documentación complementaria – que fue adjuntada al informe remitido a la CIDH previo a la emisión de su informe de fondo sobre el presente caso - relacionada con la no aplicación de la pena de muerte al señor Wong Ho Wing por la comisión del delito de defraudación aduanera (contrabando), que es el delito que generó y aún genera controversia con relación a la posible aplicación de la pena de muerte aun cuando ésta ya no es legal en la República Popular China. A continuación se detalla dicha documentación, respecto de la cual el Estado peruano solicita a la Corte IDH que sea considerada para efectos de su análisis y evaluación correspondiente sobre el presente caso:



a) Traducción oficial de la “Aclaración sobre los casos aplicables de la Octava Enmienda del Código Penal de la República Popular China” (del 13 de marzo del 2012), por medio de la cual el Tribunal Popular Supremo de este país señala que la Octava enmienda del Código Penal será de aplicación al señor Wong Ho Wing. Asimismo, se expresa que sigue vigente el compromiso asumido en el sentido de no aplicar la pena de muerte al señor Wong Ho Wing. Ello no obstante que la sanción fue derogada mediante la mencionada enmienda que es de aplicación en el caso concreto de la presunta víctima.

b) Traducción oficial de la Octava Enmienda del Código Penal de la República Popular China, aprobada el 25 de febrero de 2011 en la 19° sesión de la XI Comisión Permanente de la Asamblea Popular Nacional de la República Popular China, por medio de la cual se modifica el artículo 153° del Código Penal, referido a las sanciones penales aplicables al delito de contrabando previsto en el artículo 151° del mismo Código, derogándose la aplicación de la pena de muerte para este delito. Esta información incluye el texto de los artículos 151° y 153° del Código Penal antes de ser modificados.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

c) Traducción oficial del Artículo 12, párrafo 1, del Código Penal de la República Popular China, que constituye el sustento normativo del documento i), dado que reconoce el principio de sentenciar según la ley del momento del acto y el principio de aplicar la menor condena. El citado artículo dispone:

“Artículo Doce: Para aquellos actos cometidos después de la fundación de la República Popular China y antes de la aplicación del presente Código, se les aplica la legislación vigente de aquella fecha si la legislación de aquella fecha no tipifica como acto delictivo; si la misma legislación tipifica como acto delictivo y existen motivos de continuar con el proceso según lo estipulado en el Octavo segmento del Capítulo IV, Generalidades del presente Código, se aplica la legislación vigente de aquella fecha, sin embargo, si el presente Código no tipifica como acto delictivo o un acto que implicaría una penalidad leve, se aplica el presente Código”.



247. De otro lado, es preciso resaltar que la existencia de un riesgo real y fundado de que los derechos a la vida e integridad personal del extraditatus (expresado en el riesgo de que le sea aplicada la pena de muerte o de ser sometido a tortura, trato cruel, inhumano o degradante), es un factor clave y decisivo que no puede ser pasado por alto o minimizado sino que, por el contrario, debe dársele el peso respectivo durante el análisis casuístico sobre la necesidad de exigir determinadas garantías y la consiguiente valoración de las garantías que fueran otorgadas por el Estado requirente. Esta aseveración encuentra asidero en los precedentes internacionales citados por la propia CIDH en su Informe de Fondo.

*“Para Estados que han abolido la pena de muerte, existe una obligación de **no exponer a una persona a un riesgo real de su aplicación**. En consecuencia, no pueden renovar, bien sea mediante deportación o extradición, a personas **que se encuentran bajo su jurisdicción puede ser razonablemente previsible que serán condenados a muerte, sin asegurar que dicha pena no será ejecutada**”¹²¹. [el resultado y subrayado es nuestro]*

248. Así, en cuanto al caso concreto se refiere, cabe mencionar que cuando estuvo vigente la pena de muerte, la República Popular China efectuó el compromiso, a través de su Tribunal Supremo Popular, de no aplicar la pena de muerte al señor Wong Ho Wing en caso fuera declarado responsable penal por el delito de contrabando de mercancías; garantía que para la Corte Suprema de Justicia resultó suficiente a modo de compromiso ineludible que disipaba algún posible riesgo para la vida de la presunta víctima y por tal razón emitió su resolución consultiva (de fecha 27 enero de 2010) conteniendo la opinión favorable para

¹²¹ Comité de Derechos Humanos. Caso Roger Judge v, Canadá. Comunicación 829/1998. CCPR/C/78/D/829/1998 (2003). 20 de octubre de 2003. Párr. 10.4.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

la extradición de dicha persona luego de asegurarse de que la pena capital no le sería aplicable.

249. Es de observar que, en dicha resolución, la Corte Suprema condicionó la entrega del ciudadano chino requerido al mencionado compromiso asumido por las autoridades competentes de la República Popular China de no imponerle, en caso de condena, la pena de muerte; indicando además, que deberá informarse al Estado peruano del sentido de la sentencia que recaiga sobre el extraditatus en la oportunidad que ella sea emitida (es decir, el Estado peruano, aún en el supuesto que haya sido extraditado y condenado en el Estado requirente por tal delito, no se hubiera desentendido de la situación del señor Wong Ho Wing luego de haberse dado la extradición).

250. Sobre el principio de no devolución (o *non refoulement*) relativo al riesgo de aplicación de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, éste se encuentra expresamente establecido en el artículo 13, párrafo 4, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual señala:



“No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente”. [el resaltado y subrayado es nuestro]

251. A partir de ello, es posible aseverar que la prohibición de extraditar se activa siempre y cuando exista una presunción fundada (no una mera afirmación sin sustento) sobre la concurrencia de peligro de que la persona podría ser afectada en su vida o sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Contrario sensu, de no existir dicha presunción fundada (léase, riesgo fundado y real), la prohibición no es exigible. Durante el desarrollo de los siguientes puntos el Estado peruano sostendrá que la mencionada presunción fundada no se comprueba en el presente caso, considerando la situación actual y las garantías sobrevinientes que no han sido valoradas hasta la fecha.

252. El principio de no devolución se encuentra bajo los alcances de las obligaciones de garantía derivadas de la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y vinculadas al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho a la integridad personal. Por tal razón la CIDH emite sus afirmaciones en el sentido de considerar que el Estado peruano no cumplió con dichas obligaciones, punto que esta Parte contraviene enfáticamente.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

253. Con respecto a las implicancias del principio de *non refoulement* sobre el derecho a la integridad personal, la Corte Europea afirma que:

“(…) la extradición efectuada por un Estado Parte puede tener efectos respecto del artículo 3 [sobre prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes] y de esta manera dar lugar a la responsabilidad del referido Estado a la luz del Convenio, cuando han sido demostrados suficientes bases para considerar que la persona en cuestión, de ser extraditada, puede enfrentar un riesgo real de ser sometido a un tratamiento contrario al artículo 3 en el Estado receptor. (...) En la determinación de si ha sido demostrado que el peticionario tiene un riesgo real, en caso de ser expulsado, de sufrir un trato prohibido por el artículo 3, la Corte analizará el asunto a la luz de todo el material que se hubiera presentado ante ella o, de ser necesario, el material obtenido motu proprio. La Corte debe asegurarse de que la determinación efectuada por las autoridades del Estado Parte es adecuada y se encuentra suficientemente sustentada en documentación interna así como en documentario general de otras fuentes confiables y objetivas. La existencia del riesgo debe ser efectuada ante todo con referencia a los hechos que fueron conocidos o debieron ser conocidos por el Estado Parte al momento de la expulsión”¹²².
[el resaltado y subrayado es nuestro].



L. Huerta G.

254. A partir de lo anterior es posible aseverar que, para la Corte Europea, la responsabilidad internacional del Estado receptor, en cuanto al derecho a la integridad personal se refiere, emerge en caso éste haya decidido extraditar a una persona no obstante se demostró de manera suficiente la existencia de un riesgo real de que la misma será objeto de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Asimismo, una vez que se haya probado la concurrencia de tal riesgo, siguiendo lo indicado por dicho Tribunal, corresponderá verificar si el Estado receptor consideró y valoró dicho riesgo basado en hechos conocidos o que debían haber sido conocidos por aquél al momento de la extradición.

255. Es importante resaltar lo anterior en tanto, en caso concreto del señor Wong Ho Wing, el Estado peruano cuestiona el cumplimiento respecto de la probanza del necesario riesgo real y fundado de que éste sería sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, además de observar de que esta Parte no conoció de hechos adicionales al alegado contexto general del cual dan cuenta algunos órganos internacionales, que permitieran corroborar la existencia de tal riesgo.

256. La Corte Europea ha sido enfática en determinar que

¹²² Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Garabayev v. Russia. Application No. 38411/02. Judgment of June 7, 2007. Final January 30, 2008. Para, 73.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

“(…) corresponde al peticionario aportar las pruebas que demuestren que existen motivos fundados para creer que, si la medida impugnada se implementa, se vería expuesto a un riesgo real de ser sometido a un trato contrario al artículo 3 y, en este caso, corresponde al Estado disipar cualquier duda al respecto”¹²³. [el resaltado y subrayado es nuestro]

257. A partir de ello, queda claro que quien tiene la carga de la prueba sobre la alegada existencia de razones debidamente fundadas que permitan concebir y constatar la credibilidad del mencionado riesgo real es el recurrente, en este caso, la presunta víctima y/o su representante. Lo dicho es sumamente importante y esencial a fin de determinar y verificar si éste cumplió con probar las razones que sustentarían el riesgo real y fundado de que el señor Wong Ho Wing sería objeto de tortura o trato cruel, inhumano o degradante por parte del Estado requirente en caso fuera extraditado a tal país. Al respecto, el Estado peruano afirma que tal presupuesto no se cumplió de ningún modo, más allá de afirmaciones generales y sucintas, no señaló ni aportó mayor prueba sobre el particular que permitiera al órgano nacional competente valorar el supuesto riesgo real y subsiguientemente solicitar las garantías correspondientes para evitar que tal riesgo no se concrete.



258. Aunado a lo anterior, en cuanto a las circunstancias existentes en el Estado requirente, la Corte Europea asevera que “(…) con el fin de determinar si existe riesgo de malos tratos, la Corte debe examinar las consecuencias previsibles del envío del solicitante al país receptor, teniendo en cuenta la situación general de dicho país, así como las circunstancias personales del solicitante”¹²⁴. Siendo así, no basta sólo la alusión al contexto general del país receptor sino además considerar las circunstancias particulares de la persona que podría ser extraditada. Es más, la Corte Europea complementa su posición respecto de la determinación del riesgo fundado y real, asegurando que:

“(…) la mera posibilidad de recibir malos tratos a causa de una situación inestable en el país receptor no constituye, por sí sola, una violación del artículo 3 (...) y que cuando las fuentes disponibles describen una situación general, las denuncias concretas del solicitante en el caso específico requieren corroboración con otras pruebas (...)”¹²⁵. [el resaltado y subrayado es nuestro].

¹²³ Corte Europea de Derechos Humanos. Saadi v. Italy. 28 February 2008, Para 129.

¹²⁴ Corte Europea de Derechos Humanos. Saadi v. Italy. 28 February 2008, Para 130.

¹²⁵ Corte Europea de Derechos Humanos. Saadi v. Italy. 28 February 2008, Para 130.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

259. Por tanto, no es suficiente recurrir únicamente al contexto o circunstancias generales (debidamente sustentados) en el Estado requirente para probar la existencia del riesgo fundado y real de ser objeto de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, hace falta además aportar de manera concurrente otras pruebas que permitan corroborar que en el caso concreto del extraditatus existe la amenaza de que dichos actos le serán aplicables; con lo cual, el apelar al solo contexto es insuficiente para el nivel de prueba que se requiere y en tal sentido no se configura en absoluto la deducción, suposición o presunción automática de que lo alegado como contexto general resulta aplicable en el caso particular. En tal virtud, si no se presentaran pruebas adicionales que corroboren la alegación concreta de la persona que podría ser extraditada (no obstante haya recurrido y documentado el referido contexto o situación general en el Estado requirente), no corresponde determinar la existencia de un riesgo real y fundado respecto de la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.



260. Es precisamente esto lo que el Estado peruano desea resaltar, en la medida que ni la CIDH ni el representante de la presunta víctima han aportado medios probatorios adicionales a su alegado contexto o situación general existente en la República Popular China sobre el respeto a la prohibición de realizar actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que apunten a corroborar que, en el caso concreto del señor Wong Ho Wing, dichos actos le serán aplicables; con lo cual, su determinación de la supuesta situación de riesgo inminente es limitada e insuficiente. En consecuencia, el sustento del alegado riesgo sobre el particular no resulta ser real ni fundado en cuanto a la presunta víctima se refiere, por lo que, el Estado peruano afirma que, consecuentemente, no existe fundamento fáctico ni jurídico alguno para sostener que ha vulnerado el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni tampoco el artículo 13 párrafo 4, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

261. En relación al marco temporal para determinar la existencia o no de un riesgo real cuando el extraditatus aún no ha sido extraditado, al Corte Europea ha señalado que si el caso bajo examen se encuentra en tal situación, el momento relevante a tener en cuenta es el procedimiento ante el propio Tribunal Europeo¹²⁶, observándose que:

“(...) esta situación normalmente se presenta cuando, como en el presente caso, la deportación o extradición se ha retrasado como consecuencia de una medida cautelar ordenada por parte del Tribunal, (...). En consecuencia, si bien es cierto que los hechos históricos son de interés en la medida en que arrojan luz sobre la situación actual y la

¹²⁶ Corte Europea de Derechos Humanos. *Chahal v. United Kingdom*. Para, 85 y 86; y *Venkadajalarma vs. Países Bajos*. 17 February 2004. Para. 63.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

forma en que probablemente ésta se desarrolle, las circunstancias actuales son decisivas”. [el resaltado y subrayado es nuestro]

262. El presente caso se encuadra dentro de dicho supuesto en tanto aún se encuentra en trámite el proceso de extradición que involucra al señor Wong Ho Wing y cuya decisión se encuentra pendiente por parte del Poder Ejecutivo peruano, siendo que a su vez se viene cumpliendo con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional (en su sentencia de 24 de mayo de 2011) y por la Corte IDH a través de sus medidas provisionales que dispone abstenerse de extraditar a la presunta víctima.

263. Es de observar que, para esta Parte, el análisis que realice la Corte IDH sobre el presente caso es crucial pues, como se ha señalado anteriormente, será la ocasión en la cual se emitirá un pronunciamiento sobre la determinación de la existencia del alegado riesgo fundado y real considerando las circunstancias actuales (enfatiéndose que las mismas deben ser recientes, vigentes y actuales a la tramitación del caso ante la Corte IDH) relativas al Estado requirente y en base a ello evaluar la exigibilidad y valoración de las garantías ofrecidas por éste.

264. Ello resulta relevante en la medida que tanto el Informe de Fondo de la CIDH como el ESAP del representante de la presunta víctima recurren a fuentes que datan de años atrás (inclusive del año 2001 – que data de hace 13 años -, siendo lo más reciente las referencias correspondientes al año 2012 procedentes de información aportada por organizaciones no gubernamentales y que no está reforzada por documentación proveniente de otros organismos internacionales que brinden mayor objetividad a lo anterior) a fin de pretender probar un contexto que, a su apreciación, denota una práctica de aplicación de pena de muerte y tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

265. El Estado peruano cuestiona el hecho que la CIDH y el representante de la presunta víctima pretendan amparar su pretensión en una fuente y/o documentación desfasada o por lo menos incompleta en tanto no considera otra información más actual (a la cual se ha hecho referencia en el anterior acápite del presente escrito relativo al contexto general y actual de la República Popular China) y que puede variar la percepción y el grado de convencimiento de que la situación general en la República Popular China continuaría siendo tal cual dichas partes lo estiman.

266. Adicionalmente, en cuanto al riesgo de la aplicación de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio del señor Wong Ho Wing, la CIDH en su Informe de Fondo manifiesta que el Estado peruano “no presentó alegatos concretos sobre estos





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

puntos”. Al respecto, cabe señalar que el informe remitido a la CIDH el 29 de abril de 2013, esta Parte afirmó:

“En la comunicación original del señor Wong Ho Wing de fecha 25 de marzo de 2009, en la sección sobre la argumentación de hecho y de derechos supuestamente conculcados (punto I.1 y I.2, pág. 4), no precisa situación específica alguna relacionada con la afectación a la integridad personal. Tampoco ha aportado fundamentación fáctica o jurídica sobre eventuales violaciones de su derecho a la integridad personal en el curso de este proceso internacional en sus comunicaciones posteriores a la comunicación original. A ello debe agregarse que en el Informe de Admisibilidad de la Comisión Interamericana tampoco se precisa qué acciones del Estado peruano podrían configurar una situación de tortura o tratos crueles e inhumanos como consecuencia del proceso de extradición. En atención a ello, no existe una acción u omisión concreta sobre la cual el Estado pueda pronunciarse”. [el resaltado es nuestro]



267. Como es posible apreciar, es inexacto que lo indicado por la CIDH en la medida que el Estado peruano sí se pronunció sobre la alegación de posible afectación del derecho a la integridad personal del señor Wong Ho Wing. Asimismo, es preciso agregar que el representante de la presunta víctima no alegó y mucho menos sustentó debidamente - ni en la petición original ante la CIDH ni desde que se inició el proceso de extradición, ni en los diversos recursos de habeas corpus que interpuso en sede nacional – el riesgo fundado y real de que su patrocinado fuera objeto de tortura, trato cruel, inhumano o degradante en el Estado requirente.

268. Así, en la primera declaración instructiva tomada al señor Wong Ho Wing el 28 de octubre de 2008, ante el Juzgado Penal del Callao de la Corte Superior de Justicia, únicamente refiere que si se le entregase a la República Popular China podría aplicársele la pena de muerte debido a los cargos que se le imputan, sin hacer ninguna alusión al supuesto riesgo real de que podría ser objeto de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

269. De igual modo, los escritos presentados por su representante legal se enfocan básicamente en alegar que el señor Wong Ho Wing podría ser sometido a la pena de muerte; así lo constata el escrito de su abogado presentado ante la Sala Superior Mixta Transitoria del Callao con fecha 17 de noviembre de 2008, en el cual únicamente indica que podría ser objeto de pena de muerte y haciendo referencia a información proveniente del internet en relación a la situación general en el Estado requirente (información por de más insuficiente y poco objetiva que no alude a pronunciamiento de organismos internacionales en materia de derechos humanos).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

270. De la misma manera, en la demanda relativa al primer habeas corpus presentado a su favor y que cuestionó la primera resolución consultiva de la Corte Suprema (la cual fue declarada nula a razón de dicho recurso), su representante legal únicamente alega la amenaza cierta e inminente a su derecho a la vida en el entendido de que podría aplicársele la pena de muerte.

271. Es recién en la demanda del tercer habeas corpus presentado a su favor contra el Presidente de la República y los Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores, de fecha 9 de febrero de 2010, que invoca la presunta amenaza cierta e inminente de la vulneración no sólo del derecho a la vida sino también del derecho a la integridad. Sin embargo, no obstante haber hecho tal alegación, se limita a realizar afirmaciones sin contar con mayor sustento probatorio sobre el contexto general y menos aún sobre la concretización de tal peligro en el caso particular del señor Wong Ho Wing. Así, si bien refiere que esta persona podría ser “puesta en condiciones materiales que implicarían un grave y progresivo deterioro de sus salud para acortar su existencia”, ello no pasa de ser una sola manifestación subjetiva que no encuentra correlato en algún medio probatorio que lo sustente y que ciertamente corresponde ser aportado por la presunta víctima en tanto es ella quien tiene la carga de la prueba con relación a estos temas.



L. Huerta G. 272.

Siendo así, y en tanto las alegaciones sobre el supuesto riesgo inminente y fundado respecto de la aplicación de la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en la persona del señor Wong Ho Wing no fueron manifestadas en el marco del proceso de extradición, no fueron sustentadas debidamente en el marco del tercer habeas corpus, ni tampoco durante la tramitación del caso ante la CIDH; resulta inconsistente pretender afirmar que el Estado peruano, primero, conocía del alegado contexto y, segundo, que tuvo conocimiento de otros medios que permitan corroborar las afirmaciones y comprobar la repercusión de la situación general en lo particular, esto es, en la persona del señor Wong Ho Wing. Por tanto, al no darse lo anterior previamente, no fue factible que las autoridades nacionales siquiera hayan analizado si existía o no un riesgo fundado y real de que la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes fuesen aplicados.

273. Ahora bien, a lo antes expuesto debe agregarse que incluso el alegado contexto general en el Estado requirente en relación a dichas prácticas, es puesto en cuestionamiento por esta Parte por cuanto las fuentes y documentación a la cual apela la CIDH y el representante de la presunta víctima no corresponde a una realidad reciente y actual, además de incluir referencias provenientes de organizaciones no gubernamentales (que curiosamente son las referencias más “recientes” a las que la CIDH hace alusión en su Informe de Fondo), las cuales si bien podrían brindar información atendible, debiera ser



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

complementada con documentación emitida por órganos internacionales independientes que podrían perfilar una información con mayor grado de objetividad.

274. En cuanto a la recepción y valoración de las garantías diplomáticas o de otra índole para la no aplicación de la pena de muerte y la no aplicación de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes (bajo el supuesto que previamente se haya demostrado la existencia de un riesgo fundado y real respecto de la aplicación de estos actos en el extradituras), la CIDH:

“(…) entiende que las garantías relativas a uno u otro aspecto pueden tener distintas características o los elementos de análisis sobre su suficiencia pueden variar, debido a la diferencia entre otorgar una garantía respecto de un hecho que en el Estado solicitante de la extradición es legal (pena de muerte) pero que se compromete a no realizar, y otorgar una garantía respecto de un hecho respecto del cual existe un consenso internacional en cuanto a su prohibición absoluta y no tiene carácter legal en el Estado solicitante (tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes)”.



275. Será importante tener en cuenta esta diferenciación señalada por la CIDH para efectos de comprender su línea de argumentación y enfoque en su evaluación referida a las garantías que se hubiesen brindado por el Estado requirente en el presente caso. Recalcándose, tal como se ha manifestado, que lo expuesto evidencia además que la CIDH enmarca su análisis en un escenario anterior en el cual la circunstancia era otra, esto es, cuando la sanción penal de la pena de muerte era legal para el delito de contrabando de mercancías en la República Popular China. Así, la CIDH se queda en dicho supuesto y no va más allá en lo temporal omitiendo considerar los hechos sobrevinientes a ello así como las garantías adicionales ofrecidas.

276. De otro lado, además de partir del supuesto (no vigente) de la legalidad de la pena de muerte en el Estado requirente, la CIDH apela al alegado contexto sobre *“la aplicación de la pena de muerte de manera sumaria, secreta, arbitraria y sin accesos a la información o perspectivas reales de monitoreo en el Estado solicitante; así como sobre la aplicación de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes”*. Al respecto, esta Parte se remite a las observaciones desplegadas en el acápite del presente escrito correspondiente al contexto actual en la República Popular China, por lo que se cuestiona así la actualización de las fuentes a las que la CIDH recurre para sustentar tal contexto y deducir que en el caso concreto ello se aplicará.

277. Siendo así, es posible afirmar que lo que la CIDH y el representante de la presunta víctima pretenden equivocadamente es acudir a una *“situación de contexto general”*



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

desactualizada que niega y/u omite la realidad exacta así como los avances en materia de derechos humanos de la República Popular China; avances que, como se ha visibilizado, han sido reconocidos por órganos internacionales tales como el Consejo de Derechos Humanos y el Relator sobre Ejecuciones Extrajudiciales de Naciones Unidas, pronunciamientos que no deben ser minimizados ni desconsiderados si lo que se busca es realizar un análisis y evaluación acorde con la realidad imperante del país requirente.

278. De otro lado, en cuanto al análisis sobre las garantías ofrecidas, la Corte Europea afirma que éste deberá realizarse en su “aplicación práctica”¹²⁷, considerando que *“el peso que se da a las garantías ofrecidas por el Estado receptor depende, en cada caso, de las circunstancias imperantes”*¹²⁸ [el resaltado es nuestro]. Por ende, además de tratarse de circunstancias actuales, es necesario que las mismas sean las imperantes al momento de la determinación de la existencia del alegado riesgo real y ello de cara a proceder a evaluar las garantías que se brinden. Para el Estado peruano las alegaciones presentadas por la CIDH y por el representante de la presunta víctima no cuentan con un sustento suficiente que permita asegurar que las circunstancias a las que ellos hacen alusión sean las imperantes en el Estado requirente.



279. Según lo indicado en el Informe de Fondo de la CIDH, el análisis que usualmente efectúa la Corte Europea en cuanto a las garantías, “(...) *se basa en dos elementos principales: la calidad de las garantías otorgadas, y la determinación de si, a la luz de las prácticas en el Estado receptor, dichas garantías pueden ser confiables*”¹²⁹. Por ende, en la valoración de las garantías se debería considerar la calidad y la confiabilidad de las mismas; como es de observar, la CIDH recurre a los precedentes de la Corte Europea que se pronuncian sobre lo que denomina “factores relevantes” para el análisis de la existencia de dichos elementos. Evidentemente para la CIDH las garantías otorgadas por la República Popular China en el presente caso no cumplen con dichos aspectos, contrariamente a lo que afirma y ha venido aseverando el Estado peruano, de que las referidas garantías sí cumplieron los parámetros de calidad y confiabilidad.

280. Es preciso aquí hacer alusión a un asunto de especial importancia para el Estado peruano – y que puso en conocimiento de la CIDH en su momento, no obstante ésta consideró innecesario tener en cuenta dicho precedente que para esta Parte permite realizar

¹²⁷ Corte Europea de Derechos Humanos. Saadi v, Italy, 28 February 2008. Para 148. Citando Chahal v. Reino Unido. Para. 105.

¹²⁸ Corte Europea de Derechos Humanos. Saadi v, Italy, 28 February 2008. Para 148. Citando Chahal v. Reino Unido. Para. 105.

¹²⁹ Informe de Fondo de la CIDH sobre el presente caso, párrafo 248.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

una evaluación comparada de antecedentes sobre otras extradiciones solicitadas por la República Popular China -, esto es, la información recabada en relación con un proceso de deportación a dicho país resuelto por la Corte Federal de Canadá. En este proceso, Canadá consideró suficientes las garantías proporcionadas por la República Popular China, a fin de garantizar la vida e integridad personal del ciudadano Lai Cheong Sing, acusado también del delito de contrabando, frente a posibles actos de tortura o aplicación de la pena de muerte. Así, mediante la Sentencia del 21 de julio del 2011 emitida por la Corte Federal de Canadá sobre el caso del mencionado ciudadano chino (Expediente IMM-4373-11), éste fue deportado de Canadá a la República Popular China al haberse recibido “suficientes garantías” de parte del Estado requirente de que no iba a ser condenado a pena de muerte.

281. En la sentencia en mención, la Corte Federal de Canadá, luego de aplicar su jurisprudencia con relación a temas similares, concluyó lo siguiente:

“Debido a las seguridades dadas por el Gobierno Chino y los motivos de la aceptación de esas seguridades dadas por el representante del Ministro, el Sr. Lai no ha cumplido ninguno de los tres criterios del [Test de] Toth [...]”.

282. En sus argumentos, la Corte Federal de Canadá examinó información proveniente de diferentes fuentes sobre la situación de los derechos humanos en China, en particular los procesos por delitos en los que se aplica la pena de muerte, llegando a una conclusión afirmativa sobre la existencia de garantías suficientes. Para el Estado peruano, la información proporcionada por la República Popular China y, de manera particular, la información de la Corte Federal de Canadá, confirman la existencia de garantías suficientes de no aplicación de la pena de muerte al señor Wong Ho Wing.

283. Ahora bien, pasando a la parte del Informe de Fondo de la CIDH sobre “*Análisis de los hechos del caso*”, este órgano supranacional examina si, a su consideración, el Estado peruano cumplió con su obligación de solicitar y valorar las garantías que fueron concedidas por el Estado requirente, tomando como punto referente los estándares europeos sobre las características, alcance y contenido de las garantías diplomáticas o de otra índole para asegurar que no se impondrá o aplicará la pena de muerte o que no se infligirán torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes sobre la persona del extradituro, en este caso, sobre el señor Wong Ho Wing. Asimismo, menciona que analizará la conducta de las autoridades nacionales a nivel interno para así vincularlo al supuesto incumplimiento del Estado peruano de la protección judicial y acatamiento de fallos judiciales (refiriéndose a la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 24 de mayo de 2011), consideración con la que ciertamente esta Parte discrepa, como se reafirmará seguidamente.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

284. Tal como se ha mencionado en la parte sobre fundamentos de hecho del presente escrito, el proceso de extradición en Perú es uno de carácter sui generis, regido por una normativa particular establecida en el Código Procesal Penal además de lo dispuesto en el tratado bilateral de extradición aplicable. Su primera fase es jurisdiccional por cuanto interviene la Corte Suprema de Justicia aunque la decisión que adopta en este estadio es una resolución consultiva conteniendo una opinión favorable o desfavorable, siendo que si se emitiera una opinión desfavorable la decisión es vinculante y la extradición no procede. De otro lado, si fuera favorable, el proceso continúa en el ámbito del Poder Ejecutivo, quien finalmente adopta una decisión de carácter político mediante la emisión de una resolución suprema que dispone conceder o no la extradición solicitada.

285. Como se ha sostenido, este periodo es de carácter político no jurisdiccional, por lo que no corresponde la participación del representante legal del extraditatus. Esto es importante tener claro en tanto dicho representante ha venido argumentando que esta falta de intervención vulneraría el derecho a las garantías judiciales, punto sobre el cual el Estado peruano desarrollará su posición en el acápite correspondiente fundamentando que ello no constituye una afectación a tal derecho.



286. De conformidad con lo establecido en el artículo 516 del Código Procesal Penal “*La concesión de la extradición está condicionada a la existencia de garantías de una recta impartición de justicia en el Estado requirente (...)*”. Por ende, de acuerdo a lo dispuesto en dicha normativa, la procedencia de la extradición requiere previamente la concurrencia de garantías sobre una recta impartición de justicia en el Estado solicitante. Esto va de la mano y debiera ser considerado como parte del cumplimiento del Estado peruano respecto de su obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de la presunta víctima.

287. Asimismo, acorde con lo anterior, se encuentra lo establecido en el artículo 517.3, literal d), del Código Procesal Penal, por el cual se dispone que **no se podrá conceder la extradición cuando “El delito por el que se solicita la extradición *tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que será aplicable*”** [el resaltado y subrayado es nuestro]. Por tanto, una extradición no procede en tanto el delito imputado a la persona extraditable se encuentra sancionado legalmente con la pena muerte y, concurrentemente, no se otorgasen las debidas garantías que aseguren que dicha pena no le será impuesta. Ergo, de brindarse tales garantías, es posible extraditar a la persona aun cuando el delito tenga como sanción la pena de muerte; ello es aceptable también en los precedentes internacionales sobre la materia tal como se ha indicado.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

288. Es importante tener en cuenta tal aseveración al momento de hacer referencia al periodo del tiempo hasta el cual dicho presupuesto se presentó; esto es, hasta cuando el delito de defraudación aduanera (tipificado como contrabando de mercancías menores en Código penal chino) estuvo sancionado con la pena de muerte y por tanto era legal. Como ya hemos asegurado anteriormente, esta situación cambia y surge un hecho sobreviniente, el cual es la derogatoria de la pena capital para tal delito.

289. Respecto del contenido de la demanda o solicitud de extradición, de conformidad con el artículo 518 incisos 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, se establecen los siguientes requisitos

“1. La demanda de extradición debe contener:

- a) Una descripción del hecho punible, con mención expresa de la fecha, lugar y circunstancias de su comisión y sobre la identificación de la víctima, así como la tipificación legal que corresponda al hecho punible;*
- b) Una explicación tanto del fundamento de la competencia del Estado requirente, cuanto de los motivos por los cuales no se ha extinguido la acción penal o la pena;*
- c) Copias autenticadas de las resoluciones judiciales que dispusieron el procesamiento y, en su caso, el enjuiciamiento del extraditado o la sentencia condenatoria firme dictada cuando el extraditado se encontraba presente, así como la que ordenó su detención y/o lo declaró reo ausente o contumaz. Asimismo, copias autenticadas de la resolución que ordenó el libramiento de la extradición;*
- d) Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, según lo dispuesto en el literal anterior;*
- e) Todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado, tales como nombre y apellido, sobrenombres, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación, señas particulares, fotografías e impresiones digitales, y la información que se tenga acerca de su domicilio o paradero en territorio nacional.*

2. Cuando lo disponga el Tratado suscrito por el Perú con el Estado requirente o, en aplicación del principio de reciprocidad, la Ley interna de dicho Estado lo exija en su trámite de extradición pasiva, lo que expresamente debe consignar en la demanda de extradición, ésta debe contener la prueba necesaria que establezca indicios suficientes de la comisión del hecho delictuoso y de la participación del extraditado.

3. Si la demanda de extradición no estuviera debidamente instruida o completa, la autoridad central a instancia del órgano jurisdiccional y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores pedirá al Estado requirente corrija o complete la solicitud y la documentación”.

290. Asimismo, ello se complementa con la documentación requerida en el artículo 7 del Tratado Bilateral de Extradición suscrito entre la República Popular China y el Perú. Dicho artículo indica:





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

“1. La solicitud de extradición se formulará por escrito e incluirá o estará acompañada de:
(a) el nombre de la autoridad solicitante;
(b) el nombre, la edad, el sexo, la nacionalidad, los documentos de identidad, la ocupación y el domicilio o residencia de la persona reclamada, y otra información que pueda ayudar a determinar la identidad de esa persona y su probable paradero; y si fuera posible, la descripción física de esa persona, las fotografías y las huellas digitales de la misma;
(c) un informe que incluya el resumen de los hechos criminales y sus consecuencias;
(d) textos de las disposiciones legales pertinentes relacionadas con la jurisdicción penal, con el delito y con la pena que pueda ser impuesta por el delito; y
(e) textos de las disposiciones legales pertinentes que describan todo plazo en el proceso o en la ejecución de la sentencia.

2. Además de las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo,
(a) la solicitud de extradición que tenga por objeto procesar a la persona reclamada, también estará acompañada de una copia de la orden de detención emitida por la Autoridad Competente de la Parte Requiriente; o
(b) la solicitud de extradición, que se dirija a la ejecución de la sentencia impuesta a la persona reclamada, también estará acompañada de una copia de la sentencia efectiva del tribunal y de una descripción del periodo cumplido de condena.

3. La solicitud de extradición y sus documentos sustentatorios, debidamente firmados y/o sellados, estarán acompañados de las respectivas traducciones en el idioma de la Parte Requerida”.



L. Huerta G.

291. La normativa antes expuesta es importante por cuanto se ha comprobado que fue la Corte Suprema de Justicia la que finalmente, mediante su Resolución Consultiva de fecha 27 de enero de 2010, verificó la legalidad y el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo de la solicitud de extradición presentada por la República Popular China, llegando a concluir que dicha demanda contenía los requisitos establecidos en la normativa y el tratado aplicable. Por tanto, no ha habido omisión ni desidia por parte de las autoridades nacionales en cumplir con la verificación de la concurrencia de dichos requisitos para posteriormente requerir y valorar las garantías en que dicha ocasión presentó el Estado requirente.

292. Seguidamente, el Estado peruano pasará a realizar sus observaciones, consideraciones y descargos respecto del denominado “análisis de la actuación de las autoridades nacionales” en los tres períodos planteados por la CIDH en los puntos 2.3.1, 2.3.2, y 2.3.3 de su Informe de Fondo.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

a) Sobre el análisis de la actuación de las autoridades estatales desde la solicitud de extradición en noviembre de 2008 hasta la primera resolución consultiva de 20 de enero de 2009:

293. Al respecto, la CIDH señala que desde el inicio el señor Wong Ho Wing indicó que el país requirente podría aplicarle la pena de muerte como sanción penal. Asimismo, hace referencia a las alegadas irregularidades presentadas con la presentación de la solicitud de extradición y en particular sobre las traducciones y transcripción de los dispositivos normativos del Código Penal chino que resultaban aplicables a los delitos imputados. Asimismo, señala que la Corte Suprema no aludió, ni solicitó las garantías de que la pena de muerte no sería ejecutada “más allá de las normas aplicables”. En tal sentido, cuestiona la actuación de las autoridades nacionales desde la recepción de la demanda de extradición hasta la emisión de la primera resolución consultiva de la Corte Suprema de fecha 20 de enero de 2009 y califica todo ello como un incumplimiento a la obligación de garantizar el derecho a la vida de la presunta víctima.

294. El Estado peruano discrepa de la CIDH en el sentido de arribar a una conclusión de tal magnitud y sin considerar siquiera lo que vino después de ello, esto es, la nulidad de la primera resolución consultiva precitada a consecuencia del primer habeas corpus interpuesto por el representante legal del señor Wong Ho Wing, siendo entonces que tal decisión estuvo acorde con la obligación de garantía del derecho a la vida de la presunta víctima.

295. Ello no hace más que constatar que el propio Estado peruano a través de la decisión y accionar de sus agentes jurisdiccionales subsanó las irregularidades y falencias que pudieron haberse presentado con la emisión de la primera resolución consultiva de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual se la declaró nula, lo que implicó la realización de una nueva verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma y en el tratado bilateral de extradición así como la solicitud y la valoración de las garantías que la República Popular China aportó comprometiéndose a no aplicar la pena de muerte al señor Wong Ho Wing. Es de observar que en este escenario, como antes ya se ha aseverado, la pena de muerte sí estaba contemplada legalmente como sanción penal de uno de los delitos imputados (el de contrabando de mercancías).

296. Realizar una separación temporal y con ello delinear conclusiones aisladas no permite analizar los hechos en su conjunto y real magnitud, bajo el riesgo de emitir pronunciamientos inexactos e imputar responsabilidad internacional al Estado peruano en extenso, perdiendo de vista y dejando de lado el hecho de que son los Estados en primer lugar los llamados a subsanar y/o reparar las posibles afectaciones que pudieran presentarse



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

y que, en caso ello suceda, la responsabilidad internacional no emerge en estricto. Es precisamente esto lo que ocurrió en el presente caso, pues como ya se ha indicado, se dispuso la nulidad de la primera resolución consultiva atendiendo parcialmente lo solicitado por el demandante en el habeas corpus interpuesto.

b) Sobre el análisis de la actuación de las autoridades estatales desde el primer recurso de habeas corpus hasta la segunda resolución consultiva de 27 de enero de 2010

297. Luego de que el primer habeas corpus fuera declarado fundado en parte, tal como la CIDH reconoce en su Informe de Fondo, el 10 y 11 de diciembre de 2009, se recibió las garantías por parte de la República Popular China de que la pena de muerte no sería aplicada en el caso del señor Wong Ho Wing. Así, de un lado fueron las autoridades diplomáticas quienes aportaron dicha garantía y de otro lado lo fue el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China el que a través de un documento formal decidió que si esta persona fuera encontrado culpable del mencionado delito, la Corte no lo condenará a la pena de muerte aun cuando esa sanción proceda en lo jurídico.



298. Es entonces que la Corte Suprema de Justicia, valora dichas garantías a fin de adoptar una nueva opinión respecto de la procedencia de la extradición. En tal virtud, además de cotejar el cumplimiento de los requisitos procesales y sustantivos de la solicitud, evaluó las garantías ofrecidas por la República Popular China y consideró ello como un compromiso ineludible de la no existencia de un riesgo sobre la aplicación de la pena de muerte en la persona del señor Wong Ho Wing. Así, tal como la Corte IDH podrá apreciar y como se afirmara anteriormente, la Corte Suprema de Justicia emite su segunda resolución consultiva definitiva que contuvo su opinión favorable por la extradición con respecto a los delitos de defraudación aduanera y cohecho (este último, como ya se indicó, no tuvo ni tiene prevista la aplicación de la pena de muerte).

299. Para la CIDH, la mencionada resolución consultiva no analiza y valora debidamente – en atención a los precedentes de la Corte Europea de Derechos Humanos – las garantías otorgadas por el Estado requirente, y señala que no se hizo alusión a la situación de contexto en dicho país, el cual, a opinión de la CIDH, se caracterizaría por el “amplio uso de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes” y por “la alta incidencia de la aplicación de la pena de muerte y la falta de acceso a la información oficial sobre dicha aplicación”.

300. El Estado peruano se remite a lo antes expuesto y argumentado respecto del aludido contexto general en la República Popular China, y en tal sentido, cuestiona la seriedad,



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

objetividad y exactitud de las aseveraciones de la CIDH sobre el particular pues, como se ha demostrado, la realidad sobre el contexto actual en el Estado requirente no es tal como la CIDH y el representante de la presunta víctima pretenden afirmar. Es de observar entonces que es la propia CIDH la que en la práctica desconoce lo afirmado por la Corte Europea, principalmente en cuanto a los criterios a considerar para determinar la existencia de un contexto tal que suponga la concurrencia de un riesgo fundado y real de aplicación de la pena de muerte y/o de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

301. Precisamente, considerando los elementos de contexto actual en la República Popular China es posible observar que éste no es tal cual lo sostiene la CIDH y el representante de la presunta víctima pues como se ha referido ha sido incluso el propio Relator sobre Ejecuciones Extrajudiciales en el 2012 quien ha manifestado que dicho país redujo sustancialmente la aplicación de pena de muerte para delitos económicos (como es el caso). De otro lado, tal como ya se ha sustentado, no sólo basta la alusión al contexto general para probar el riesgo fundado y real de la aplicación de pena de muerte y/o de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues se requiere la actuación de otros medios que corroboren que esa situación general recaerá en el caso particular del extraditable. Es de resaltar que esto último nunca fue aportado por parte del representante de la presunta víctima, ni la CIDH hace referencia a ello, por lo que el Estado peruano deja sentado su oposición y desacuerdo con la afirmación de la CIDH al señalar que la Corte Suprema de Justicia no actuó con la debida diligencia.



L. Huerta G.

302. La CIDH insiste en señalar que uno de los temas de controversia en el presente caso se relaciona con la supuesta evaluación inadecuada por las autoridades peruanas en torno a las garantías dispuestas por la República Popular China de no aplicar la pena de muerte al señor Wong Ho Wing. Dicha apreciación se realizada respecto a las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia en el marco de su competencia para emitir opinión previa en los procesos de extradición. Al respecto, el Estado peruano se ratifica en lo señalado anteriormente en los informes remitidos durante el procedimiento ante la CIDH, en los cuales se afirma que la Corte Suprema de Justicia realizó una adecuada evaluación sobre las garantías ofrecidas por la República Popular China, tomando como referencia: a) el marco internacional de los compromisos asumidos por el Estado peruano en materia de derechos humanos, b) las normas internas (Constitución y legislación) que establecen un conjunto de garantías a ser observadas por el Estado peruano al momento de tomar una decisión sobre la extradición de una persona, y c) las garantías establecidas a favor de los derechos de las personas en el Tratado de Extradición suscrito entre el Estado y la República Popular China.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

c) Sobre el análisis de la actuación de las autoridades estatales desde la sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de mayo de 2011 y su supuesta situación de incumplimiento hasta la fecha

303. El Estado peruano realizará las precisiones correspondientes en cuanto al contenido de la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional así como las observaciones y alegaciones pertinentes a fin de desvirtuar lo afirmado por la CIDH en esta parte de su Informe de Fondo.

304. Ante la emisión de la Resolución Consultiva de fecha 27 de enero de 2010 por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró por mayoría procedente la solicitud de extradición pasiva en lo concerniente a los delitos de defraudación de rentas de aduanas (contrabando) y cohecho en agravio de la República Popular China, el 9 de febrero de 2010, el representante de la presunta víctima presentó una demanda de Hábeas Corpus a favor de su patrocinado ante el Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, alegando una amenaza cierta e inminente de vulneración a su derecho a la vida e integridad personal, dirigida contra el Presidente Constitucional de la República, el Ministro de Justicia y el Ministro de Relaciones Exteriores. En dicho Habeas Corpus se alegó que, al existir una Resolución emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia que declaró procedente la extradición, era inminente la decisión final del Poder Ejecutivo referente al pedido de extradición. Dicho proceso constitucional culminó con la emisión de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 24 de mayo de 2011.



305. Cabe reiterar que, en la demanda de habeas corpus presentada por el representante de la presunta víctima, si bien se hace alusión al riesgo sobre la vida e integridad personal del señor Wong Ho Wing, la referencia al contexto general es limitada y parcial (únicamente recurre a informes de organizaciones no gubernamentales anteriores) y de otro lado, no se aporta otros medios probatorios que comprueben la posible aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes al caso concreto, con lo cual, no es posible pretender sostener que dicho representante probó de manera suficiente el necesario riesgo fundado y real en dicho aspecto.

306. Con relación a la pretensión del demandante, el Tribunal Constitucional dejó constancia de lo siguiente:

“Asimismo refiere que en la solicitud de extradición no se acompañó: 1) prueba respecto a las imputaciones al favorecido; 2) el dispositivo legal (Código Penal Chino) pertinente a los delitos imputados, habiéndose acompañado un dispositivo distinto; 3) no se ha considerado que la pena prevista para el delito imputado es la pena de muerte, no siendo



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

suficiente el compromiso del gobierno chino, el cual fue presentado fuera del plazo previsto en la ley”.

307. Se aprecia, en consecuencia, que el peticionario acudió a la vía del proceso de hábeas corpus para invocar los mismos argumentos que planteó en su petición ante la CIDH, esto es, que el proceso de extradición vulnera su derecho a la vida e integridad personal, debido a que uno de los delitos por los que la Corte Suprema opinó a favor de la extradición -el de defraudación aduanera (contrabando), mas no el de cohecho-, podría ser castigado con pena de muerte.

308. Como punto de partida para su análisis sobre el hábeas corpus, el Tribunal Constitucional delimitó el petitorio de la demanda de la siguiente manera:

“1. La demanda tiene por objeto que se le ordene al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, que se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China. Se menciona que el pedido de extradición tiene como sustento la presunta comisión de los delitos de contrabando, defraudación aduanera y cohecho por parte del señor Wong Ho Wing en agravio de la República Popular China.

Se alega que la procedencia de la extradición del señor Wong Ho Wing amenaza con vulnerar su derecho a la vida, debido a que los delitos de contrabando o defraudación aduanera por los cuales se le pretende extraditar podrían ser castigados, en caso de considerarse agravados, con cadena perpetua o, incluso, pena de muerte.

*2. Teniendo presente los alegatos de la demanda, este Colegiado considera que la controversia se centra en determinar si en el presente caso corresponde que el Estado peruano cumpla la obligación de extraditar al señor Wong Ho Wing o de juzgarlo, porque existen razones fundadas de que se encontraría en peligro su vida, toda vez que **los delitos por los cuales se le pretende extraditar** podrían ser castigados en la República Popular China, en caso de considerarse agravados, con cadena perpetua o, incluso, pena de muerte” [el resaltado y subrayado es nuestro].*

309. Es importante hacer referencia a los textos resaltados y en negritas, pues de ellos se deduce claramente que el delito que generó la controversia sobre la posible aplicación de la pena de muerte es el de defraudación aduanera (contrabando), más no el de cohecho, que fue otro de los delitos por los cuales la Corte Suprema falló a favor de la extradición y que no generaba mayor problema relacionado con la posible aplicación de la pena de muerte. Este tema es clave para entender la posición del Estado peruano respecto a la extradición solicitada por la República Popular China y para la resolución de la presente controversia ante la Corte IDH.





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

310. Los argumentos y el razonamiento del Tribunal Constitucional para pronunciarse sobre el hábeas corpus son los siguientes:

i) La extradición, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, presenta actualmente una serie de límites derivados de la protección de los derechos humanos, como la protección del derecho a la vida. Cita para ello la Convención Americana sobre Derechos Humanos y una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ii) El Tribunal identifica una contradicción entre las opciones del Estado peruano respecto a la extradición del señor Wong Ho Wing, que la resume de la siguiente manera (fundamento 7 de la sentencia):

“Aparentemente, las obligaciones antes descritas son incompatibles entre sí, pues de hacerse efectiva la extradición del señor Wong Ho Wing, el Estado peruano se encontraría impedido de juzgarlo. En sentido contrario, si el Estado peruano decide juzgar al señor Wong Ho Wing se encontraría impedido de extraditarlo, pues prefiere salvaguardar la protección del derecho a la vida”.



L. Huerta G.

311. Para el Tribunal, esta contradicción debe ser resuelta protegiendo el derecho a la vida del señor Wong Ho Wing.

312. Asimismo, el Tribunal afirma que “en la eventualidad de que al señor Wong Ho Wing, tras su enjuiciamiento en la República Popular China, le sea impuesta la pena de muerte, se afectaría en forma manifiesta y real su derecho a la vida, lo cual le sería imputable al Estado peruano, pues no valoró en forma adecuada y razonable las garantías suficientes y reales que brinda el Estado requirente para no aplicarle la pena de muerte” (fundamento 8 de la sentencia).

313. Sobre el tema de las garantías el Tribunal realiza la siguiente afirmación (fundamento 11 de la sentencia):

“Sin perjuicio de lo resuelto, debe precisarse sobre la Carta N.O.Nº 023/2011, de fecha 6 de abril de 2011, que informa que se ha aprobado la Octava Enmienda del Código Penal de la República Popular China, y que, en buena cuenta, ha modificado el Código Penal de la República Popular China para el delito de contrabando de mercancías comunes, que no obra en el expediente sub júdice que tal modificación al Código Penal de la República Popular China haya sido comunicada oficialmente mediante los procedimientos diplomáticos al Estado peruano. Tampoco se menciona si en la Constitución de la



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

República Popular China se reconoce la retroactividad benigna de la ley penal” (el subrayado y resaltado es nuestro].

314. En este fundamento, el Tribunal hace referencia expresa a documentación que no constaba en el expediente al momento de emitir su decisión en el año 2011.

315. Sobre la base de los argumentos expuestos, mediante resolución de fecha 24 de mayo del 2011, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el hábeas corpus interpuesto a favor de la presunta víctima y resolvió declarar fundada la demanda. Al respecto, ordenó al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, *“que se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China”* (punto resolutivo 1 de la sentencia).

316. Cabe reiterar que dicha decisión se viene acatando hasta la fecha, por lo que se ha adoptada decisión alguna de extraditar a la presunta víctima. La disposición del Tribunal Constitucional fue la abstención, no ordenó la denegatoria de extradición; con lo cual es inexacto lo referido por la CIDH en su Informe de Fondo cuando señala que la mencionada sentencia *“imponía que la resolución final del proceso de extradición debía ser el rechazo”*. Esto no fue lo que el Tribunal Constitucional dispuso explícitamente, ello es una deducción realizada por la CIDH y en base a la cual se atreve a aseverar que existe una voluntad de incumplimiento de esta resolución y que incluso el Estado peruano inició acciones para “revertir” el contenido de esta sentencia y de “dilatar” su cumplimiento, afirmaciones respecto de las cuales esta Parte discrepa abiertamente y niega rotundamente y, por tanto, considera que no ha incurrido en una vulneración de la violación del derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25.2.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos entre el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2011 y 18 de julio de 2013 (fecha de aprobación del informe de fondo).

317. Luego de emitida la sentencia del Tribunal se presentaron diversos pedidos de aclaración del fallo, acto procesal reconocido en el artículo 121° del Código Procesal Constitucional. Entre tales pedidos se encontraba uno relacionado con las garantías ofrecidas por la República Popular China y que el Tribunal consideró insuficientes, que constituyó el aspecto central para la resolución de la controversia. Al respecto señaló (fundamento 8 de la resolución de aclaración):

“Que, con relación a la solicitud de precisión de las razones por las cuales se habría considerado insuficientes las garantías diplomáticas ofrecidas por la Honorable República Popular de China, este Tribunal recuerda que al momento de emitirse la STC 2278-2010-PHC/TC, no existía en el expediente ninguna de las garantías diplomáticas a las que han hecho referencia las procuradorías públicas peticionarias.”





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Los únicos documentos con los que contábamos fueron:

a) copia simple de la carta del Embajador de la República Popular China dirigida a la Ministra de Justicia, doña Rosario Fernández Figueroa, de fecha 3 de febrero de 2011, mediante la cual se informaba que el 25 de febrero pasado (sic), la Asamblea Popular Nacional de China derogó la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías comunes.

b) carta N.O.Nº 23/2011, de 6 de abril de 2011, suscrita por la Encargada de Negocios a.i. de la República Popular China, dirigida al Presidente del Tribunal Constitucional, poniendo en su conocimiento que el 25 de febrero de 2011 se aprobó la Octava Enmienda del Código Penal de la República, mediante la cual se derogó la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías comunes, ilícito por el cual sería juzgado el beneficiario del Hábeas Corpus.

En sí mismos dichos documentos no constituyen garantías diplomáticas sino notas diplomáticas informativas”. [el resaltado y subrayado es nuestro]

318. De esta forma, el Tribunal reconoció que era la falta de garantías diplomáticas lo que constituía el fundamento central de su decisión y precisa como ejemplo de tales garantías las que se encuentran en el expediente ante la Corte IDH sobre medidas provisionales.

319. En la misma resolución aclaratoria, el Tribunal da cuenta de un conjunto de información proporcionada con relación al tema de las garantías de no aplicación de la pena de muerte al señor Wong Ho Wing, pero que fueron presentadas con posterioridad a la sentencia, tales como (fundamento 10 de la resolución aclaratoria):

a) Carta de 2 de febrero de 2009, expedida por el Cónsul de la Embajada de la República Popular China en el Perú.

b) Los documentos N.O. N° 201/2009 y 202/2009, de fechas 10 y 11 de diciembre de 2010, respectivamente, emitidos por el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular China.

c) La Resolución de fecha 8 de diciembre de 2009, emitida por el Tribunal Popular Supremo de la República Popular de China.

d) La Nota N° 0204/2009, de fecha 29 de diciembre de 2009, del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular China.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

e) La Nota diplomática remitida por el Embajador de la República Popular China dirigida a la Procuradora Pública Especializada Supranacional.

f) La Nota Diplomática N° 010/2011, cursada por el Embajador de la República Popular China y dirigida a la Ministra de Justicia, mediante la cual el Gobierno Chino se compromete oficialmente a invitar al Gobierno Peruano a enviar observadores para presenciar las audiencias que se realizarán en el proceso contra el ciudadano chino Wong Ho Wing así como monitorear el cumplimiento de la eventual sentencia.

g) La Nota Diplomática N° 036/2011, de fecha 10 de junio de 2011, remitida por el Embajador de la República Popular China a la Ministra de Justicia, adjuntando traducción del artículo 12 del Código Penal de China, que acredita que la Octava Enmienda del Código Penal de China será aplicable al caso de Wong Ho Wing.



320. Con relación a esta documentación, el Tribunal fue claro en señalar que se trataba de cartas, notas y otros documentos presentados de forma tardía, que no pudo ser analizada en el proceso que dio lugar a la sentencia del 24 de mayo del 2011. Con ello se evidencia el carácter temporal de la decisión del Tribunal, relacionada con los hechos que tuvo oportunidad de evaluar al momento de tomar su decisión.

321. Corresponde reafirmar que el pedido de aclaración no tenía por objetivo modificar la sentencia del Tribunal pues contra sus decisiones no procede recurso impugnatorio alguno y mucho menos se tuvo la intención de incumplirla, como lo insinúa la CIDH en su Informe de Fondo.

322. La decisión del Tribunal Constitucional que ordena no extraditar al señor Wong Ho Wing resulta jurídicamente vinculante para el Poder Ejecutivo y demás entidades del Estado peruano. Sin embargo, el Estado peruano resalta que en la etapa de ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional pueden existir dudas o discrepancias jurídicas en cuanto a su cumplimiento. En ese sentido, el propio Tribunal Constitucional ha reconocido la posibilidad que este tipo de situaciones se presente, por lo que ha manifestado que tiene competencia para pronunciarse sobre problemas concretos respecto a la ejecución de sus sentencias.

323. Para tal efecto el Poder Ejecutivo –a través de sus Procuradores Públicos- dio curso a mecanismos procesales ante los órganos jurisdiccionales nacionales competentes, con la



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

finalidad que se precise si la orden del Tribunal Constitucional implicaba que bajo ningún motivo puede extraditarse al señor Wong Ho Wing a la República Popular China o si la prohibición sólo debe ser entendida respecto a los delitos por los cuales podía ser condenado a pena de muerte.

324. El uso de este mecanismo procesal en la etapa de ejecución de sentencia no implica de ningún modo una voluntad de desconocer un fallo jurisdiccional o impedir su cumplimiento, sino que sirven para resolver las dudas que puedan generarse en cuanto al mandato concreto ordenado para la tutela de los derechos humanos. De otro lado, la eventual alegación de dilación del proceso de extradición no ha respondido a un actuar negligente del Estado peruano sino que es el resultado de las demandas de hábeas corpus promovidas por el peticionario.

325. En cuanto a las implicancias de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de marzo de 2013, por medio de la cual se pronunció sobre las dudas planteadas en la etapa de ejecución de sentencia del proceso de hábeas corpus presentado a favor del señor Wong Ho Wing, corresponde señalar lo siguiente:

i) Mediante sentencia recaída en el expediente N° 2278-2010-PHC/TC, de fecha 24 de mayo de 2011, el Tribunal Constitucional ordenó al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, que se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China. El elemento central de esta decisión, como se explicó líneas arriba, era que en el expediente de hábeas corpus tramitado ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional no existían garantías diplomáticas suficientes que acreditarán que el señor Wong Ho Wing no sería pasible de la aplicación de la pena de muerte. Documentación puesta en conocimiento del Tribunal con posterioridad a la sentencia no fue aceptada por éste para la resolución del caso concreto, pero por considerarla extemporánea.

ii) Dado que la demanda específica del señor Wong Ho Wing se relacionaba con la posible aplicación de la pena de muerte por la comisión del delito de defraudación tributaria (contrabando), surgía una duda razonable sobre si la mencionada decisión del Tribunal comprendía también la prohibición de extraditar por el delito de cohecho, respecto al cual ni en sede interna ni ante la CIDH y la Corte IDH se ha alegado como susceptible de ser sancionado con pena de muerte.



L. Huerta G.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

iii) Esta duda razonable fue puesta en conocimiento del juez de ejecución del hábeas corpus. Luego de que el pedido atravesara por dos instancias, mediante resolución recaída en el expediente N° 2663-2012-PHC/TC de fecha 12 de marzo de 2013, el Tribunal declaró improcedente el pedido, señalando lo siguiente en su fundamento tercero:

“Que en tal sentido, conforme al contenido tanto de la sentencia como de la resolución de aclaración dictada por el Tribunal Constitucional, cabe señalar que en aquellas no se hizo un análisis individual o por separado de los delitos que se le imputan al solicitado, no solo porque no correspondía que sea dilucidado por este Colegiado, sino también porque lo relevante era determinar si el derecho a la vida del favorecido en el proceso de hábeas corpus, se encontraba o no amenazado en caso se declare procedente el pedido de extradición”.

326. Mediante esta resolución, el Tribunal Constitucional ratifica que lo determinante en su sentencia del 2011 era evaluar si **bajo las circunstancias del caso y la prueba que obraba** en el expediente se veía amenazado el derecho a la vida del señor Wong Ho Wing. Esta afirmación puede ser interpretada en el sentido que, de obtenerse garantías diplomáticas suficientes, el pedido de extradición podría proceder.

327. Con respecto a las observaciones sobre el denominado “hecho nuevo” por parte de la CIDH, es de precisar que la derogación de la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías, en la práctica, sí resultaba ser un hecho novedoso para el Tribunal Constitucional en tanto no las valoró por haber sido presentada de manera extemporánea.

328. A partir de lo anterior, el Estado peruano sostiene que, conforme a las circunstancias y contexto general actuales y considerando las garantías adicionales aportadas por el Estado requirente en el presente proceso de extradición – no valoradas por las autoridades nacionales competentes -, las mismas son suficientes y cumplen con los parámetros de calidad y confiabilidad en atención a los precedentes desarrollados por la Corte Europea de Derechos Humanos. Asimismo, reafirma que sí cumplió con sus obligaciones de garantía de los derechos a la vida e integridad personal del señor Wong Ho Wing y que actualmente no concurre el riesgo fundado y real sobre la aplicación de la pena de muerte o tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en la persona de la presunta víctima.

329. **Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó los artículos 4, 5 y 25 de la Convención**



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio del señor Wong Ho Wing.

2.3. NO VULNERACION DEL ARTÍCULO 5 DE LA CADH RESPECTO A LOS FAMILIARES

330. Como ha sido señalado en la sección referida a los aspectos procesales, el Estado peruano reafirma que, en tanto dichos familiares no se encuentran incluidos como “presuntas víctimas” del presente caso en el Informe de Fondo de la CIDH, no es factible pretender que los hechos que sustentarían la supuesta vulneración de dicho derecho en su perjuicio sean examinados por la Corte IDH, y menos aún, se les considere plausibles de una violación del derecho a la integridad personal contemplado en el artículo 5 de la Convención Americana.

3. DERECHO A LAS GARANTIAS JUDICIALES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CADH

3.1 NO VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 8.1 DE LA CADH

331. Al respecto, a consideración del Estado peruano, debe tenerse presente que los cuatro criterios señalados por la CIDH deben ser analizados caso a caso, pero más que todo, teniendo presente que el deber del Estado de satisfacer los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable¹³⁰. En este caso además, la justicia se encuentra relacionada con la lucha contra la impunidad en el marco de un procedimiento de cooperación judicial internacional.

332. Si bien la Corte ha señalado que tanto un plazo excesivamente largo como un plazo excesivamente breve son irrazonables, ha considerado también que es más importante obtener una sentencia justa, mediante una mayor cantidad de actos procesales, que resolver la causa en el plazo más breve. Es decir, hay una preferencia por la justicia material respecto al plazo razonable.

333. La CIDH señala en el párrafo 298 de su Informe de Fondo que “*en términos de plazos legales para el proceso de extradición, sólo están regulados algunos plazos respecto de la primera parte del proceso, es decir, la etapa ante el Poder Judicial*”. A su vez, también cita en el párrafo 41 que el peticionario “*añadió que según el Decreto Supremo*

¹³⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 149.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

No. 016-2006-JUS, el cual regula el "comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados", corresponde a la autoridad central, a instancias del órgano jurisdiccional, solicitar al Estado requirente que corrija, aclare o complete la solicitud de extradición y la documentación, en un plazo máximo de treinta días”

334. Al respecto, como se desprende de un Informe del Presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República¹³¹, que el plazo de treinta días para corregir o completar una solicitud de extradición *“desde un análisis estrictamente jurídico dicha prescripción no constituye un plazo de caducidad. En consecuencia, su inobservancia no acarrea nulidad Procesal ni la ineficiencia de la decisión dictada al efecto”*. En ese sentido, la garantía del plazo razonable no fue vulnerada

335. De otro lado, en el presente caso la Corte Interamericana debe valorar que el mismo ha sido complejo porque así lo es el mismo procedimiento de extradición, donde además de requisitos y plazos intervienen dos instancias; por la naturaleza de los hechos investigados; por la interacción entre órganos del Estado requirente como requerido; entre otros aspectos.

336. Asimismo, respecto a la actividad procesal del interesado esta ha sido muy amplia y con múltiples y diversos recursos presentados, los cuales fueron detallados en la sección de los hechos del presente informe.

337. Las autoridades nacionales, tanto judiciales como ejecutivas, se han visto ante diversas acciones emprendidas por el representante de la presunta víctima como la respuesta a tales recursos, en particular las dos Resoluciones Consultivas emanadas por la Corte Suprema y la Sentencia del Tribunal Constitucional.

338. Para el análisis sobre la duración de la extradición no se debe dejar de lado la complejidad de los hechos materia de dicho procedimiento, lo que ha determinado una gran cantidad de incidentes en el mismo que afectaron de una u otra manera una decisión final. Por ello, las consecuencias de estas demoras procesales generadas no necesariamente pueden ser atribuidas al Estado peruano.

339. **En ese sentido, a diferencia de lo señalado por la CIDH, el Estado peruano considera que no se ha vulnerado el plazo razonable en el procedimiento de extradición pasiva en el marco del presente caso, contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado.**

¹³¹ OF. Nro. 4638-2010-S-SPPCS que adjunta el Informe de fecha 26 de noviembre de 2010. Anexo 26.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

3.2 NO VULNERACION DE LOS ARTÍCULOS 8.2.B Y 8.2.C DE LA CADH

340. Como se ha señalado anteriormente, el procedimiento de extradición pasiva en el Estado peruano tiene dos partes plenamente identificadas y diferenciadas, en la primera interviene el Poder Judicial, y en la segunda, el Poder Ejecutivo.

341. En la primera parte ante los órganos jurisdiccionales competentes, el Estado peruano ha asegurado el pleno acceso y capacidad de actuar de los peticionarios y sus representantes legales en todas sus etapas, por cuanto han tenido acceso a los expedientes, han participado en las audiencias, han interpuesto los recursos impugnatorios que consideraron convenientes, entre otras acciones. Lo anterior demuestra un pleno ejercicio del derecho de defensa del peticionario.

342. Sin embargo, en la segunda etapa del procedimiento no se encuentra contemplada la actuación del peticionario o sus representantes, precisamente por cuanto en esta etapa corresponde no a una decisión jurisdiccional sino estrictamente política a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con la aprobación de la Resolución Suprema.



343. Bajo tales circunstancias, no se ha vulnerado el derecho del señor Wong Ho Wing a ser oído y a contar con información y medios para su defensa por cuanto dicha etapa del procedimiento no es una etapa contradictoria sino facultativa por parte del Poder Ejecutivo del Estado peruano, en ese sentido, no se encuentra previsto la interposición de recursos por parte del representante de la presunta víctima. Por ello no se le trasladaron las actuaciones en esta etapa del procedimiento, sin embargo, se adjuntaron al trámite del presente caso, y se adjuntan como anexos al presente informe. Al respecto, el Estado peruano protesta por los calificativos empleados por el representante de la presunta víctima al señalar que “se ha establecido un contexto de secretismo y falta de transparencia” por cuanto ofrecen una visión parcializada del procedimiento de extradición pasiva.

344. En ese sentido, a diferencia de lo señalado por la CIDH y el representante de la presunta víctima, el Estado peruano considera que no se ha vulnerado el derecho a ser oído y a contar con información y medios para la defensa del señor Wong Ho Wing, contemplados en los artículos 8.2.b y 8.2.c de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

VI. OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES, COSTAS, Y CONCLUSIONES

1. OBSERVACIONES A LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SEÑALADAS POR LA CIDH EN EL INFORME DE FONDO NRO 78/13

345. En el Informe de Fondo Nro. 78/13, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 7, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Wong Ho Wing.

346. Al respecto, el Estado peruano discrepa con las conclusiones señaladas por la Comisión Interamericana en relación a la presunta violación de tales derechos contemplados en la Convención Americana en perjuicio del señor Wong Ho Wing, por cuanto, como se ha señalado al detalle en el presente escrito de contestación, en el marco de los hechos del presente caso, en base a la argumentación expuesta y a los medios probatorios ofrecidos, en todo momento ha observado y respetado, en el marco de la legislación nacional e internacional, los derechos del señor Wong Ho Wing.

347. Por todas estas consideraciones, el Estado peruano considera que en el presente caso no se ha vulnerado los derechos establecidos en los artículos 7, 4, 5, 8 y 25 en conexión con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Wong Ho Wing. En tal sentido, solicita a la Honorable Corte que se sirva declarar infundadas las pretensiones de la Comisión al respecto.

348. Asimismo, en el Informe de Fondo Nro. 78/13, la Comisión Interamericana también emitió las siguientes recomendaciones:

1. Disponer las medidas necesarias para asegurar que el proceso de extradición culmine a la mayor brevedad posible de conformidad con los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal de Perú, denegando la solicitud de extradición en estricto cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011. En el cumplimiento de esta recomendación, el Estado deberá asegurar que ninguna de sus autoridades active mecanismos que obstaculicen o retrasen el cumplimiento de dicha sentencia.

349. Al respecto, el Estado peruano ha informado en el presente escrito de contestación que el procedimiento de extradición pasiva solicitado por la República Popular China no ha



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

finalizado, y en tal sentido, estando que a la fecha dicho proceso se encuentra en su última etapa, la presente recomendación será evaluada por las instancias correspondientes conforme a la legislación peruana vigente y al trámite regular interno, tomando como premisa lo que finalmente decida la Corte con relación a la presente controversia.

2. Disponer una revisión de oficio de la medida de arresto provisorio del señor Wong Ho Wing. En esta revisión, el Estado deberá tomar en consideración su situación jurídica tras la culminación del proceso de extradición en los términos de la recomendación anterior. En particular, toda determinación judicial relacionada con la libertad personal del señor Wong Ho Wing deberá efectuarse en estricto cumplimiento de los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, en los términos descritos en el presente informe.

350. Respecto a esta recomendación, y tal como se ha señalado en la sección de los hechos del presente escrito de contestación, el 10 de marzo de 2014 el Séptimo Juzgado Penal del Callao revocó el mandato de arresto provisorio y dictó la medida coercitiva de comparecencia restringida, bajo la modalidad de arresto domiciliario. Asimismo, dispuso una caución económica y su impedimento de salida del país.



351. Dicho juzgado tomó en consideración el tiempo en el cual el señor Wong Ho Wing se encontraba internado en el Penal Sarita Colonia. Señaló que, si bien en la legislación nacional no existía un plazo dispuesto para la duración del proceso de extradición, consideró los plazos de detención previstos para los procesos penales ordinarios, siendo que el plazo de detención del señor Wong Ho Wing excedía el tiempo dispuesto en la norma procesal, por lo que consideró que resultaba conveniente la variación de la medida restrictiva de libertad, de tal forma que también se asegure la presencia de la presunta víctima en el país, en tanto faltaba que el Ejecutivo se pronuncie en última instancia y de manera definitiva sobre la solicitud de extradición.

352. En tal sentido, el Estado peruano ha cumplido con esta recomendación señalada por la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo Nro. 78/13.

3. Reparar integralmente al señor Wong Ho Wing por las violaciones establecidas en el presente informe de fondo.

353. En relación a esta recomendación, y tal como se ha señalado en el presente escrito, el Estado peruano considera que no es responsable de la violación de los derechos



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

señalados en el Informe de Fondo en perjuicio del señor Wong Ho Wing, y en tal sentido, no correspondería brindar ningún tipo de reparación.

4. Disponer en un plazo razonable las medidas de no repetición para asegurar que en los procesos de extradición se dé estricto cumplimiento a los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal y se cuente con las salvaguardas necesarias para que la recepción y valoración de las garantías diplomáticas o de otra índole otorgadas por los Estados requirentes, se efectúen de conformidad con los estándares establecidos en el presente informe de fondo.

354. Respecto a esta recomendación, en los procedimientos de extradición pasiva solicitados al Estado peruano en general, y en particular respecto al procedimiento relacionado con el señor Wong Ho Wing, las autoridades nacionales han brindado estricto cumplimiento a las normas que regulan este tipo de procesos y han respetado en todo momento la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa del señor Wong Ho Wing como de las demás personas requeridas.

355. En tal sentido, el Estado peruano considera que la presente recomendación ha sido cumplida durante todas las etapas de la tramitación del presente proceso de extradición pasiva.

2. OBSERVACIONES AL PETITORIO SEÑALADO EN EL ESAP DE LOS PETICIONARIOS

356. El representante de la presunta víctima solicitó como petitorio en el ESAP:

1. En relación a la ampliación de las medidas provisionales solicitadas, que la Corte Interamericana ordene la liberación inmediata del señor Wong Ho Wing.

357. El Estado peruano señaló al respecto en el Informe Nro. 37-2014/JUS-PPES de 12 de marzo de 2014 que *“dicha solicitud no se ajusta al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que no corresponde que la Corte Interamericana de Derechos Humanos proceda a ampliar las medidas provisionales ya dispuestas y que únicamente se circunscribe a la abstención de extraditar al señor Wong Ho Wing mientras se resuelva definitivamente el caso de fondo ante las instancias supranacionales”*.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

358. Al respecto, mediante Resolución de 31 de marzo de 2014, la Corte Interamericana desestimó la solicitud de ampliación de medidas provisionales presentada por el representante del señor Wong Ho Wing, por cuanto “[l]a adopción de la medida solicitada implicaría un juzgamiento anticipado por vía incidental con el consiguiente establecimiento in limine litis de los hechos y sus respectivas consecuencias objeto del debate principal; y ello, obviamente, le restaría sentido a la decisión de fondo, que en propiedad es la que debe definir las responsabilidades jurídicas controvertidas. El asunto planteado a este Tribunal no es materia de medidas provisionales sino que atañe al fondo del caso que se encuentra en trámite ante la Corte”¹³².

2. En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, que la Corte Interamericana concluya y declare que el Estado peruano violó en perjuicio de Wong Ho Wing los derechos a la libertad personal, vida, integridad personal, protección judicial y garantías judiciales, reconocidos en la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y del artículo 13, párrafo in fine, de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.



359. En el presente escrito de contestación, concretamente en la sección referida a los fundamentos de derecho, el Estado peruano ha demostrado que en el presente caso no se ha vulnerado los derechos a la libertad personal, vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial de la CADH conjuntamente señalados por el representante de la presunta víctima y la Comisión Interamericana en perjuicio del señor Wong Ho Wing, y asimismo, tampoco se han vulnerado el artículo 2 de la Convención Americana y el artículo 13, párrafo in fine, de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señalados por el representante de la presunta víctima en su ESAP.

3. Que la Corte Interamericana concluya y declare que el Estado peruano violó el derecho a la integridad personal de Kin Mui Chan o Jovita Chan, Joanne Wong, Emma Wong y He Long Huang, esposa, hijas y hermano de Wong Ho Wing.

360. Respecto a dicho punto, en la sección correspondiente a los aspectos procesales del presente escrito de contestación, el Estado peruano fundamentó claramente porque la Corte Interamericana sólo puede considerar para el análisis del presente caso al señor Wong Ho Wing como presunta víctima, ello, por haber sido el único identificado como tal por la

¹³² Considerando Nro. 15.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Comisión Interamericana en su Informe de Fondo, y en ese sentido, se solicita nuevamente que rechace el listado de familiares que el representante de la presunta víctima incorpora en su ESAP.

4. Que la Corte Interamericana, en aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana, ordene al Estado peruano las medidas de reparación a las cuales se hace referencia.

361. En relación a esta recomendación, y tal como se ha señalado en el presente escrito, el Estado peruano considera que no es responsable de la violación de los derechos señalados en el ESAP en perjuicio del señor Wong Ho Wing, y en tal sentido, no correspondería brindar ningún tipo de reparación.

3. OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES Y COSTAS SEÑALADAS EN EL ESAP DE LOS PETICIONARIOS

3.1 RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE RESTITUCION

362. El representante de la presunta víctima solicita en su ESAP la inmediata libertad del señor Wong Ho Wing, que bajo ninguna circunstancia sea extraditado a la República Popular China, y que la Corte ordene al Estado peruano decida a la brevedad denegando definitivamente la solicitud de extradición que pesa sobre el señor Wong Ho Wing.

363. Al respecto, el Estado peruano ha informado en el presente escrito de contestación la variación el mandato de arresto provisorio por parte del Séptimo Juzgado Penal del Callao el 10 de marzo de 2014 dictándole la medida coercitiva de comparecencia restringida, bajo la modalidad de arresto domiciliario. Asimismo, también ha señalado que el procedimiento de extradición pasiva no ha finalizado y que a la fecha se encuentra en su última etapa.

3.2 RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

364. El representante de la presunta víctima solicita en su ESAP la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, así como la publicación de la Sentencia de la Corte en el presente caso.

365. Al respecto, el Estado considera que en relación a ambas solicitudes, en el eventual escenario de que la Corte Interamericana así lo solicite en la Sentencia del presente caso, el Estado peruano no presentaría objeción alguna a la publicación de la sentencia. Sin



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

embargo, sí observa la posibilidad de realizar un acto de desagravio público, dado que ello no resulta concordante con la situación específica del señor Wong Ho Wing, quien viene siendo requerido para ser juzgado por diversos delitos.

3.3 *RESPECTO DE LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN*

366. El representante de la presunta víctima solicita en su ESAP que, al haberse demostrado las violaciones, se realice una investigación seria y efectiva a fin de declarar las responsabilidades que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico peruano.

367. Al respecto, el Estado peruano considera que en el presente caso no se han cometido las violaciones señaladas por el representante, por lo que no existiría en concreto, una obligación por parte del Estado de investigar y declarar -eventualmente- las responsabilidades que correspondan.

3.4 *RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE REHABILITACION*

368. El representante de la presunta víctima solicita en su ESAP que el Estado brinde gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma adecuada y efectiva, la atención y el tratamiento médico, psicológico o psicosocial al señor Wong Ho Wing y los familiares directos que así lo soliciten, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos y exámenes que eventualmente se requieran.

369. Al respecto, como ya ha sido señalado anteriormente, el Estado considera sólo al señor Wong Ho Wing como presunta víctima del presente caso. Respecto a las posibles atenciones en salud, ello se realizaría conforme al marco legal interno que regula las prestaciones médicas respecto a las personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios,

3.5 *RESPECTO DE LAS MEDIDAS INDEMNIZATORIAS*

370. El representante de la presunta víctima solicita en su ESAP como daño material, un monto ascendente a US\$ 3'212.713.55, una suma compensatoria de US\$ 630.000.00, y como daño inmaterial, un monto en equidad para cada una de las víctimas.

371. Al respecto el Estado considera en primer lugar que de acuerdo a los argumentos desarrollados en el presente informe, no existe por parte del Estado vulneración alguna a los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo tanto, no existe obligación de reparar.



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

372. Sin perjuicio de lo expresado, el Estado peruano señala su más profunda oposición por lo elevado de los montos solicitados, teniendo en consideración que la Corte Interamericana de acuerdo a su rol de supervisión en materia de derechos humanos tiene como fin reconocer justicia y disponer el incumplimiento del Estado de sus obligaciones internacionales. Con esta clase de pretensiones se busca convertir a la Honorable Corte en una instancia económica, lo cual no se condice con el objeto y fin del funcionamiento de la misma, pues como la propia Corte lo ha señalado en reiterada jurisprudencia que *“el carácter y el monto de las reparaciones dependen de la naturaleza de las violaciones cometidas y del daño ocasionado, material e inmaterial. Deben guardar relación con las violaciones declaradas. No pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”*¹³³.

373. El monto final solicitado por el representante respecto a reparaciones asciende a más de tres millones ochocientos cuarenta mil dólares americanos (3'840.000), monto que resulta evidentemente incompatible con los estándares internacionales vigentes en el sistema interamericano y respecto a cualquier otro sistema supranacional de protección de los derechos humanos en cuanto a reparaciones a favor de una sola persona.



L. Huerta G.

374. En el mismo sentido, y referente al daño material, la Corte ha señalado que este *“supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, [y en su caso, de sus familiares,] los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”*. [El resaltado no es del original].

375. De lo señalado por el representante de la presunta víctima se observa que se incluye como daño material el valor de dos restaurantes y la pérdida en la tasa de arrendamiento de los mismos, así como una tasa de demanda, sin que aporte prueba alguna de que tales pérdidas en sus negocios se hayan realizado.

376. Al respecto, el Estado peruano considera que los hechos incluidos como daño material por el representante de la presunta víctima se encuentran fuera de los hechos del presente caso y de otro lado, para que tales daños sean imputados al Estado deberá

¹³³ Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 116; *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 124; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 157.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

comprobarse un nexo causal entre los mismos y las presuntas violaciones denunciadas debido a que no hay manera de cómo probar el nexo causal más allá de la sola afirmación del representante.

377. Considerando los precedentes jurisprudenciales de la Corte en materia de determinación de reparación por concepto de daño material e inmaterial, el Estado considera excesiva las cantidades solicitadas por el representante de la presunta víctima y por ello las rechaza en su integridad.

3.6 RESPECTO DE LAS COSTAS

378. El representante de la presunta víctima solicita en su ESAP la devolución de un monto ascendente a US\$ 10.000 por concepto de representación legal. Sin embargo, posteriormente, el representante incluye es un escrito complementario de fecha 9 de febrero de 2014 señalando costas adicionales por un monto ascendente a US\$ 6.651.44.



379. A respecto, en relación a la primera solicitud, el Estado peruano nota que se ha adjuntado como anexo el contrato de servicios profesionales respecto al proceso interno entre el peticionario y el representante legal, el cual específicamente señala que “*por el presente contrato, el señor He Long Huang Huang contrata los servicios del abogado en referencia para su patrocinio, a nivel de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de extradición seguido contra su hermano Wong Ho Wing*”.

380. En relación a la segunda solicitud, el Estado peruano señala que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, sólo procederá el pago de costas y gastos si existen recibos, pasajes o demás documentos que prueben que el desembolso se realizó con ocasión del presente proceso.

381. De otro lado, cabe resaltar que los gastos y costas deben estar directamente relacionados con el presente caso y el desarrollo del proceso en sí mismo, entendiéndose que quedan excluidos todos aquellos montos que se pretendan incluir y que no correspondan y/o no se vinculen estrictamente al caso en concreto. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado:

En atención a las disposiciones aplicables, la Corte considera que las costas (...) comprenden los diversos gastos que la víctima hace o se compromete a hacer para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, entre los que figuran los honorarios que ha de cancelar, convencionalmente, a quienes le brindan asistencia jurídica. Obviamente, se trata sólo de gastos necesarios y razonables, según las



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

*particularidades del caso y efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima*¹³⁴.
[el resaltado es nuestro]

382. En el presente caso, dichas pretensiones deben tratarse de gastos que permitieron a la presunta víctima o a su representante acudir al sistema interamericano, resaltándose que únicamente se consideran como tal a los gastos “necesarios y razonables”, dependiendo de las particularidades del caso concreto, debidamente sustentados documentariamente. Con lo cual, deben ser acordes y vinculados al ámbito factico del caso tramitado ante la Corte, siendo por tanto que en el presente caso no debieran ser tomadas en cuenta aquellas pretensiones de costas relacionadas al proceso interno ni cualquier otra pretensión que no se circunscriba a los alegados hechos (determinados por la Comisión) que motivaron la tramitación del presente caso.



L. Huerta G.

383. En particular, se observa gastos relacionados a pasajes y hospedaje de diversas personas (incluidas las dos hijas menores de edad del señor Wong Ho Wing) a las ciudades de Washington DC, EUA y San Jose de Costa Rica, sin que se especifique la necesidad y razonabilidad del viaje de tantas personas para un mismo evento y en múltiples oportunidades. Asimismo, también se incluyen viajes desde la ciudad de Los Angeles, EUA, a la ciudad de Lima, Perú.

384. Finalmente, a razón de la nota de la Secretaria de la Corte de 19 de febrero de 2014, se observa que el representante incluyó determinados documentos sin que fueran detallados en el ESAP como anexos. En particular, el escrito a la CIDH de 30 de agosto de 2013, en la que manifiesta su posición y consideraciones sobre el sometimiento del caso ante la Corte Interamericana, documento que fue aportado junto con los anexos enviados por *courier*, sin embargo, no se encuentra indicado en el listado de anexos del ESAP.

385. Al respecto, el Estado peruano observa que dicha comunicación fue presentada ante la Comisión Interamericana sin que los montos allí incluidos por conceptos de indemnizaciones compensatorias, costas y gastos, así como daños y perjuicios económicos fueran reiterados en el ESAP, aun cuando el artículo 40 del Reglamento de la Corte señala que en el ESAP los representantes deberán incluir las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas, por lo que, tales montos detallados en el escrito del 30 de agosto de 2013 debe ser declarados inadmisibles.

¹³⁴ Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

386. Sin embargo, el Estado peruano al revisar dicho documento, observa los montos allí solicitados (pérdida en los negocios US\$ 3'212.713.22; perjuicio familiares directos US\$ 8'000.000.00; gastos de viajes US\$ 85.000.00; costas y costos US\$ 83.885.00; pérdida de ventas en negocios en el Perú S/ 10'000.000.00; pérdida de proyectos comerciales abandonados en el Perú S/ 6'000.000.00; perjuicios familiares directos S/ 6'000.000.00; gastos de viajes S/ 75.000.00; costas y costos S/ 350.000.00) lo cual determina un total general de US\$ 11'381.598.55 y S/ 22'425.000.00), y en ese sentido, reitera lo señalado en la sección correspondiente a indemnización compensatoria por cuanto señala su rechazo por lo elevado de los mismos.

3.7 CONCLUSIONES

387. Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte declarar sin lugar las pretensiones en materia de reparaciones señaladas por el representante de la presunta víctima en su ESAP, en primer lugar, porque las presuntas violaciones a los derechos humanos no se han cometido; en segundo lugar, porque no se ha probado un nexo causal entre las pretensiones en materia de reparaciones solicitadas y los hechos del caso, las violaciones presuntamente cometidas y los daños presuntamente acreditados; en tercer lugar, porque no se ha probado o justificado de manera válida y razonable los montos solicitados por el representante; y en último lugar, porque los montos solicitados exceden de sobremanera los montos fijados por la Corte en su jurisprudencia constante y evidencian un altísimo deseo de beneficio económico más que la búsqueda de una reparación en el sentido comprendido en el sistema interamericano.

388. Considerando los precedentes jurisprudenciales de la Corte en materia de determinación de reparación por concepto de daño material e inmaterial, el Estado considera exorbitante las cantidades solicitadas por el representante; en tal sentido, señala una vez más que el Sistema Interamericano tiene como objeto la protección de los derechos humanos y no lucrar con el mismo.

VII. CONCLUSIONES

389. El Estado peruano señala que las argumentaciones de la Comisión Interamericana y el representante de la presunta víctima sobre las alegadas violaciones de los derechos a la libertad personal, vida, integridad personal, protección judicial y garantías judiciales en conexión con el artículo 1.1 de la misma, así como las alegadas violaciones del artículo 2 de la Convención Americana y el artículo 13, párrafo *in fine*, de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura señaladas por el representante de la presunta víctima en el ESAP, no han sido demostradas, por lo cual no se acredita la responsabilidad



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

internacional de Estado peruano al respecto y, en tal sentido, no le corresponde reparar al señor Wong Ho Wing por el presunto daño ocasionado.

390. En ese sentido, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana declare:

PRIMERO: Fundada la excepción preliminar respecto a la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, y en ese sentido, improcedente la demanda presentada por la Comisión Interamericana.

SEGUNDO: Procedente las observaciones respecto a los aspectos procesales, en particular, con relación a la identificación de la presunta víctima y la inclusión de hechos nuevos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del peticionario.

TERCERO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio del señor Wong Ho Wing, el derecho a la libertad personal contenido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, así como que tampoco violó el deber de adoptar disposiciones de derecho interno contemplado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CUARTO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio del señor Wong Ho Wing, los derechos a la vida, integridad personal y protección judicial contenidos en los artículos 4, 5 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

QUINTO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio del señor Wong Ho Wing, el derecho a las garantías judiciales contenido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

SEXTO: El Estado peruano, en base a la argumentación expuesta y a los medios probatorios ofrecidos, solicita a la Honorable Corte que se sirva declarar infundadas las pretensiones de la Comisión Interamericana, disponiendo la no responsabilidad del Estado por las violaciones señaladas en el Informe de Fondo Nro. 780/13 y disponga el archivo del presente caso.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

VIII. PRUEBA OFRECIDA

391. El Estado peruano ofrece como prueba documental a la Corte Interamericana los anexos detallados en el Capítulo X del presente escrito de contestación, así como la prueba documental señalada en los pies de página de presente Informe.

IX. LISTA DE DECLARANTES

392. En el presente caso el Estado peruano presenta la siguiente lista de declarantes, en calidad de peritos, todos ellos expertos en la materia que se propone:

1) Bingzhi Zhao

Objeto del Peritaje: Declarará sobre el funcionamiento del sistema jurídico penal en la República Popular China con especial énfasis en las etapas del proceso de solicitud de extradición y del proceso penal en general. Asimismo, sobre los delitos imputados al señor Wong Ho Wing, los efectos jurídicos de la Octava Enmienda en el Código Penal chino y la aplicación de la retroactividad penal benigna a favor del procesado. Asimismo, a modo de experiencia comparada similar al caso del señor Wong Ho Wing, declarará sobre el proceso de extradición del ciudadano chino Lai Cheong Sing, quien fuera requerido por la República Popular China al Estado de Canadá y que fuera acusado del delito de contrabando, respecto del cual se otorgaron determinadas garantías diplomáticas.

2) Huawen Liu

Objeto del Peritaje: Declarará sobre la situación actual y los avances desplegados en materia de derechos humanos (en particular sobre los derechos a la vida e integridad personal) en la República Popular China, incluyendo las relaciones y la participación que dicho país sostiene en ámbitos tales como los Comités de Naciones Unidas y el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

3) Ang Sun

Objeto del Peritaje: Declarará sobre la práctica de extradiciones de la República Popular China con otros países así como sobre el otorgamiento de garantías solicitadas (según el caso presentado) y el posterior cumplimiento de las mismas. Asimismo, declarará sobre otras experiencias comparadas de solicitudes de extradición que fueron concedidas a favor de la República Popular China y que guardan similitud con el caso del señor Wong Ho Wing.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

4) Jean Carlo Mejía Azuero:

Objeto del Peritaje: Declarará sobre los estándares previstos en el derecho internacional y el derecho comparado respecto a la exigibilidad de garantías para la protección de derechos humanos en el marco de procesos de extradición en general, así como su aplicabilidad en el presente caso. Asimismo, sobre experiencias comparadas relevantes en materia de extradiciones desde países de la región interamericana hacia otros países (incluyendo a aquellos que no pertenecen a la región) y que guardan similitud con este caso.

5) Especialista en Derecho Constitucional cuyo nombre será informado a la brevedad

Declarará sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano en materia de extradiciones, los mecanismos existentes que permiten resolver problemas relacionados con la interpretación y ejecución de sus fallos, y la aplicación de estos aspectos a la controversia relacionada con las resoluciones del Tribunal sobre el caso del señor Wong Ho Wing.



X. ANEXOS

Anexo 1	Resolución de la Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de Lima del 15 de junio de 2009.
Anexo 2	Oficio Nro. 319-2014-JUS/DGJC que adjunta el Informe Nro. 025-2014-DGJC/DCJI. Así como 2 cuadros anexos. 5 de mayo de 2014.
Anexo 3	Plan Estatal de Acción sobre Derechos Humanos (2012-2015).
Anexo 4	Avances de los Derechos Humanos de China en 2012.
Anexo 5	Orden de Arresto del 16 de abril de 2001.
Anexo 6	Parte Nro. 428-08- DIRINCRI-PNP-DIVREQ-DPTO.RQ-AIJCH. 27 de octubre de 2008.
Anexo 7	Manifestación de Wong Ho Wing (44). 27 de octubre de 2008.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Anexo 8	Notificación de Detención. 27 de octubre de 2008.
Anexo 9	Acta de Registro Personal. 27 de octubre de 2008.
Anexo 10	Oficio Nro. 9265-2006-DGPNP/INTERPOL-DIVIAIEPC. 11 de agosto de 2006.
Anexo 11	Cédula de Notificación. 28 de octubre de 2008.
Anexo 12	Solicitud de libertad del 18 de setiembre de 2009.
Anexo 13	Sentencia Tribunal Constitucional. 5 de agosto de 2011.
Anexo 14	Recurso de Agravio Constitucional del 4 de mayo de 2010.
Anexo 15	Resolución del 30° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima del 16 de noviembre de 2011.
Anexo 16	Recurso de Apelación del 6 de diciembre de 2011.
Anexo 17	Resolución de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Lima 13 de julio de 2012.
Anexo 18	Resolución del 30° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima del 30 de mayo de 2012.
Anexo 19	Pedido de variación del mandato de arresto provisorio del 20 de noviembre de 2013.
Anexo 20	Resolución del Séptimo Juzgado Penal del Callao del 10 de marzo de 2014.
Anexo 21	Oficio Nro. 634-2011-JUS/OGAJ del 24 de noviembre de 2011.
Anexo 22	Oficio Nro. 2375-2011/JUS-PPMJ del 25 de noviembre de 2011.
Anexo 23	Resolución del Séptimo Juzgado Penal del Callao del 1 de diciembre de 2011.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Anexo 24	Oficio N° 810-2013-JUS/DM del 22 de octubre de 2013.
Anexo 25	Expert Report on Chinese Criminal Law Regarding Money Laundering, Bribering, Smuggling and Customs Fraud. In the case of Mr. Wong Ho Wing”, elaborado por los expertos Hans-Georg Koch y Zunyou Zhou.
Anexo 26	OF. Nro. 4638-2010-S-SPPCS que adjunta el Informe de fecha 26 de noviembre de 2010.
Anexo 27	CV del perito Bingzhi Zhao
Anexo 28	CV del perito Huawen Liu
Anexo 29	CV del perito Ang Sun
Anexo 30	CV del perito Jean Carlo Mejía Azuero

LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO
Agente del Estado peruano
Procurador Público Especializado Supranacional